

EL SEÑORIO DE LOS ODENA A TRAVES DE LA DOCUMENTACION  
EXISTENTE EN EL ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI  
(año 990 - fines del siglo XII)

M.<sup>a</sup> CARMEN ALVAREZ MÁRQUEZ  
Dpto. de Paleografía y Diplomática  
Universidad de Sevilla

SUMARIO: *La colección diplomática de la baronía de la Conca de Odena: El fondo documental. Caracteres externos de los documentos. Tradición documental. Problemas de cronología. Clasificación jurídica de los documentos: a) Compraventas; b) Donaciones; c) Testamentos; d) Sentencias; e) Cartas de prenda; f) Permuta; g) Definición; h) Carta de dote; i) Documentos de índole feudal.—El marco geográfico y la evolución histórica de la Conca de Odena. (año 990-fines del siglo XII): El marco geográfico y su entorno. Origen y formación del señorío de los Odena. Poderes de los señores de Odena: rentas y servicios. Estratificación social de la baronía de Odena.—Regesta.*

Continuando la línea de investigación del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla, al que estamos adscrita, y que fue iniciada por María Isabel Simó Rodríguez, sobre la documentación catalana que se custodia en el archivo sevillano de la Casa Ducal de Medinaceli<sup>1</sup>, elegimos como tema de nuestra Tesis de Licenciatura una de las secciones que estaban por estudiar, pretendiendo con ello que fuese una aportación más al conocimiento de la Diplomática señorial y a la Historia del mosaico de territorios que integraron la Cataluña medieval.

Nos decidimos por la sección de la baronía de la Conca de Odena. La antigüedad de sus fondos y su interés histórico fueron factores que pesaron en la elección. Nuestro estudio abarca desde el año 990, fecha del docu-

---

1. Cfr. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Aportación a la documentación condal catalana*, «Miscelánea de estudios dedicados al profesor Marín Ocete», vol. II, Granada, Universidad, 1974, págs. 1011-1036; *Un conflicto entre Ponce Hugo IV, conde de Ampurias, y los venecianos*, separata de «Historia, Instituciones, Documentos», vol. 4, Sevilla, Universidad, 1977. M. RAVINA MARTÍN: *Documentos de Pallars en el Archivo Ducal de Medinaceli*, «Miscelánea de estudios dedicados al profesor Marín Ocete», vol. II, Granada, Universidad, 1974, págs. 912-920. P. LÁZARO DE LA ESCOSURA: *El Condado de Prades: Contribución al estudio de sus documentos*, «Historia, Instituciones, Documentos», vol. 3, Sevilla, Universidad, 1976, págs. 347-397. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío catalán de los Entenza a la luz de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli (Sevilla). Años 1173-1324*, separata de «Historia, Instituciones, Documentos», vol. 4, Sevilla, Universidad, 1977.

mento más antiguo, hasta el año 1196, fecha del documento que cierra la presente colección. Se trata de un período que ofrece gran coherencia para una aproximación a la historia de la baronía en la Alta Edad Media.

## LA COLECCION DIPLOMATICA DE LA BARONIA DE LA CONCA DE ODENA

### EL FONDO DOCUMENTAL

La primera cuestión que se nos plantea es cómo documentos de una zona geográfica tan distante han pasado a engrosar los fondos de este archivo sevillano. La respuesta está en los sucesivos enlaces matrimoniales.

A fines del siglo XIII la baronía de la Conca de Odena entra a formar parte del vizcondado de Cardona en la persona de Ramón Folch V de Cardona<sup>2</sup>. El 1375 es elevado a rango de condado, título concedido por Pedro IV el Ceremonioso a Hugo, XXI vizconde de Cardona. En 1482 los Reyes Católicos le otorgan la categoría de Ducado.

A principios del siglo XVI la casa de Cardona se une a la de Ampurias, cuyos fondos documentales constituyen el núcleo originario del archivo, y a la de Segorbe por el casamiento de don Alonso, hijo del infante don Enrique, con doña Juana Folch, III duquesa de Cardona. En 1630 un nuevo enlace matrimonial, esta vez el de don Luis Folch de Cardona con doña Mariana Gómez de Sandoval, III duquesa de Lerma y VI condesa de Santa Gadea, viene a incrementar los fondos documentales, hasta que en 1653 se produce la unión con la casa de Medinaceli con ocasión del matrimonio de doña Catalina de Aragón, hija de los antes mencionados, don Luis y doña Mariana, con don Juan de la Cerda, VII duque de Medinaceli, marqués de Cogolludo y conde del Puerto de Santa María<sup>3</sup>.

La primera ordenación del fondo documental que nos ocupa y de la que tenemos noticia cierta fue realizada por don Bernardo José Llobet, notario de don Luis Ramón Folch de Cardona Fernández de Córdoba, duque de Segorbe y de Cardona, en el año 1665. Sin embargo, es muy probable que con anterioridad se realizase otra ordenación. A ello nos induce el hecho de que gran número de documentos presenten notas dorsales con caracteres paleográficos del siglo XV, en las que a veces se hace un breve resumen del

---

2. Cfr. F. SERRANO Y CABRERA: *Breve resumen de los Derechos, Regalías y Rentas: que el excelentísimo señor Duque de Medinaceli, mi señor, goza en sus Ducado de Cardona y Marquesado de Aytona en este Principado de Cataluña con otras noticias que facilitan el mejor servicio a dichos estados*, 1783, pág. 53r. Manuscrito conservado en el Archivo Ducal de Medinaceli (A. D. M.).

3. Cfr. J. GONZÁLEZ MORENO: *Catálogo del Archivo General de la Casa Ducal de Medinaceli*, tomo I, Instituto de Estudios Sevillanos, Excma. Diputación Provincial de Sevilla, 1969, pág. 10.

documento, en latín o en catalán; otras veces sólo aparece un nombre de lugar y una fecha sin reducir, y en ambos casos una cifra, con frecuencia en números romanos.

Por otro lado, el que hayamos podido conocer un número considerable de documentos a través de copias insertas en unos cuadernillos, que hemos considerado como especie de registros, nos hablan en el mismo sentido. Los títulos que presentan son sumamente expresivos: *Autos pertenecientes al Monasterio de San Cugat del Valleró o también llamado Octaviano, sobre Capellades, Carme y otras cosas que tiene en el término de Claramunt que le fueron dadas antiguamente, y en particular, la donación de la vizcondesa Gerberga de Barcelona*<sup>4</sup>. *Traslados de diversos autos que tocan al castillo y término de Odena y se han de notar comprobando si están sus originales*<sup>5</sup>.

Junto a estos cuadernillos se encuentra un *Libro de noticias pertenecientes al castillo de Odena y sus feudos y castellanía de mucha importancia*, con cubiertas de pergamino y que no es ni más ni menos que un inventario en el que aparecen reseñados una serie de documentos con un sucinto resumen y un número al margen<sup>6</sup>.

La ordenación realizada por Llobet en 1665 ha permanecido prácticamente inalterable durante más de tres siglos. El criterio seguido es la clasificación de los documentos por materias y no por cronología, criterio que nos parece aceptable ya que al enfrentarnos con el estudio de un determinado fondo documental quizá sea lo que más interese.

De acuerdo con esto, la documentación queda dividida en tres partes. La primera recoge «los autos y otras escrituras tocantes a la sucesión, dominio, jurisdicción y otras cosas comunes a toda la Conca y de los castillos y lugares donde V. E. tiene jurisdicción civil y criminal o la criminal a solas»<sup>7</sup>. La segunda es la referente a «los autos y escrituras tocantes a los feudos de diferentes castillos y otras cosas feudales de dicha Conca»<sup>8</sup>. La tercera y última parte trata de «los autos y otras escrituras tocantes a los directos dominios, treudos y cosas emphyteóticas y a los censos y censales, cartas de pago, de pensiones o corridos, luicionerías y indempnidades de dichos censos»<sup>9</sup>.

Una vez ordenados según este criterio, Llobet enumera los 515 documentos que constituían en aquel tiempo la sección, asignándoles a cada uno un número que aparece claramente destacado en el dorso. Los diplomas así enumerados se dividen en 31 legajos de cubiertas de pergamino, cada uno

4. Vid. doc. núm. 236.

5. Vid. doc. núm. XXXXVII.

6. Vid. doc. núm. 274.

7. Cfr. B. J. LLOBET: *Recopilación del vizcondado de Villamur, Conca de Odena, Arbeca, Iuneda, Oriola y lugares y rentas empeñadas*, 1665, fol. 102r. Manuscrito conservado en A. D. M.

8. *Ibidem*, fol. 188r.

9. *Ibidem*, fol. 244r.

de los cuales lleva un rótulo indicativo de la materia en él recogida y el número primero y último de los documentos introducidos, así como el número del legajo y cajón correspondientes. Hemos de decir que los legajos fueron colocados por Llobet en cajones, que eran diferenciados mediante un número y que se guardaban a su vez en armarios.

La segunda parte de la obra organizadora de Llobet fue el hacer un inventario de los fondos, cuyo original no ha llegado a nuestro poder, pero sí una copia manuscrita del siglo XVIII, encuadrada en cuero y de la que existen dos ejemplares. Tiene por título: *Recopilación del vizcondado de Villamur, Conca de Odena, Arbeca, Iuneda, Oriola y lugares y rentas empañadas*.

En este volumen están inventariados el total de documentos que por aquel entonces constituían la sección de esta baronía, mediante un pequeño resumen del contenido de cada diploma, con indicación de la fecha y escribano o notario ante quién se realizó y si era copia u original. Encabeza cada resumen el número del documento en cuestión así como el del armario, cajón y legajo en los que se hallaba recogido.

En dicha recopilación queda igualmente reflejada la misma división por materias que hemos comentado anteriormente, insertándose al final un índice.

Resulta evidente que la labor de Bernardo José Llobet es inconmensurable, no sólo por la ordenación que hizo de los fondos permitiendo un fácil acceso a cualquiera de los documentos que interese consultar, sino también por suministrar nos noticias acerca de los perdidos por causa de la humedad, o de aquellos otros que en la actualidad no se encuentran en este archivo sevillano, por haber sido enviados a Barcelona en el siglo pasado con motivo de algún pleito, según consta por las diversas notas encontradas entre el resto de los documentos que ocupan sus puestos.

En el siglo XX, siendo archivero de la Casa Ducal de Medinaceli Paz y Melia, los cajones fueron sustituidos por diez carpetas atadas con cuerdas y numeradas. Cada una de ellas incluye, como es natural, varios de los antiguos legajos de Llobet y presenta al exterior el nombre de la sección, *Conca de Odena*, y un número, que es el que hemos utilizado en el regesto de nuestros diplomas como número de legajo.

Los 515 documentos inventariados por Llobet se vieron incrementados con el paso del tiempo. Según nos dice Paz y Melia, en el año 1714 el fondo documental de esta baronía lo constituían 525 diplomas<sup>10</sup>. En la actualidad debían ser 535, que van desde el siglo X (año 990) al siglo XVIII. Decimos «debían ser» porque la realidad es que no existe tal número de documentos por las razones antes expresadas.

En nuestro trabajo hemos utilizado 51, ordenados cronológicamente des-

10. Cfr. A. PAZ Y MELIA: *Archivo y biblioteca de la Casa de Medinaceli. Serie de sus más importantes documentos*, Madrid, 1915, pág. XIII.

de el año 990 (doc. núm. 1) al 1196 (doc. núm. 51) y que hemos clasificado diplomáticamente atendiendo al negocio jurídico que en ellos se realiza.

De esta forma nuestra colección cuenta con los siguientes tipos documentales: doce compraventas<sup>11</sup>; ocho donaciones<sup>12</sup>; cinco testamentos<sup>13</sup>; tres sentencias judiciales<sup>14</sup>; dos cartas de prenda<sup>15</sup>; una permuta<sup>16</sup>; una definición<sup>17</sup>; una carta de dote<sup>18</sup>; nueve conveniencias<sup>19</sup>; un pacto entre dos hermanos<sup>20</sup>; una conveniencia entre el señor de Odena y sus vasallos<sup>21</sup>; dos convenios<sup>22</sup>; cuatro juramentos de fidelidad<sup>23</sup>, y por último, una concordia<sup>24</sup>.

Hemos de hacer mención de un libro encuadernado en cuero del año 1783 realizado por don Francisco Serrano y Cabrera, contador general de los estados del duque de Medinaceli, titulado *Brebe resumen de los Derechos, Regalías y Rentas que el excelentísimo señor Duque de Medinaceli, mi señor, goza en sus estados Ducado de Cardona y Marquesado de Aytona en este Principado de Cataluña con otras noticias que facilitan el mejor servicio a dichos estados*.

En las páginas dedicadas a la baronía de la Conca de Odena<sup>25</sup> se hace, en primer lugar, una enumeración de las villas y lugares que la constituyen y a continuación se pasa revista a cada una de ellas, haciéndose referencia a determinados documentos.

#### CARACTERES EXTERNOS DE LOS DOCUMENTOS

Queremos hacer constar que nuestro análisis se va a centrar en los diplomas originales, ya que el resto, por tratarse de copias simples o traslados, no nos parecen de especial interés respecto a la época que estudiamos. En total serán treinta documentos<sup>26</sup>, tres de los cuales están incluidos en el mismo pergamino<sup>27</sup>.

---

11. Vid. docs. núms. 1, 3, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26 y 42.

12. Vid. docs. núms. 2, 4, 11, 12, 18, 27, 34 y 45.

13. Vid. docs. núms. 25, 31, 37, 39 y 51.

14. Vid. docs. núms. 5, 6 y 7.

15. Vid. docs. núms. 36 y 41.

16. Vid. doc. núm. 8.

17. Vid. doc. núm. 35.

18. Vid. doc. núm. 40.

19. Vid. docs. núms. 10, 17, 23, 28, 29, 30, 33, 47 y 49.

20. Vid. doc. núm. 9.

21. Vid. doc. núm. 24.

22. Vid. docs. núms. 39 y 48.

23. Vid. docs. núms. 32, 43, 44 y 46.

24. Vid. doc. núm. 50.

25. Cfr. F. SERRANO Y CABRERA: *Breve resumen...*, págs. 52r.-62r.

26. Vid. docs. núms. 1, 3, 9, 10, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 48, 49 y 50.

27. Vid. docs. núms. 14, 15 y 16.

Evidentemente, no existe uniformidad en el tamaño de los diferentes diplomas. El de mayor dimensión —565 × 280 mm.— es el pergamino que recoge el testamento de Alaman Onofred<sup>28</sup> y tras él otros dos que también corresponden a testamentos: el de Ramón Guillem de Odena y la publicación sacramental del mismo<sup>29</sup>. Esto, por otra parte, es lógico si tenemos en cuenta que es el tipo documental que presenta un formulario más solemne y un mayor número de disposiciones. Los más pequeños son dos juramentos de fidelidad hechos por Bernard de Bell-lloch —195 × 85 mm.— y Beltrán de Castellet —210 × 80 mm.— a Guillem de San Martín<sup>30</sup>.

En general, presentan una forma rectangular yendo desde el casi cuadrado<sup>31</sup> a aquel otro en el que existe una gran diferencia entre la base y la altura<sup>32</sup>. Dos tienen forma trapezoidal<sup>33</sup> y el doc. núm. 30 es totalmente irregular, a cuya irregularidad contribuye el hecho de que el margen izquierdo esté totalmente destruido.

El estado de conservación es bueno en el cincuenta por ciento de la documentación<sup>34</sup>; en tres es francamente malo<sup>35</sup> y en el resto es deficiente, ello debido a roturas y manchas, sobre todo de humedad, que han provocado el corrimiento de la tinta, dificultando la lectura del texto u ocasionando su desaparición.

Ni la calidad ni el color del pergamino son uniformes. Abundan los de tonalidades claras y suaves al tacto por estar cubiertos de una pátina de cera<sup>36</sup>, pero también los hay de color oscuro<sup>37</sup> y muy ásperos al tacto<sup>38</sup>. Entre ambos extremos existe toda una gama de calidad y tonalidad que dependerá en gran parte del tratamiento previo al que haya sido sometido el pergamino en cuestión.

Es muy raro encontrar un ejemplar con la superficie totalmente lisa, ya que presentan diferentes dobleces, generalmente en franjas estrechas, que posiblemente respondan a la forma en que eran guardados. Las arrugas alcanzan su máximo desarrollo en el doc. núm. 1, seguido de los núms. 10 y 30. Sólo tres documentos<sup>39</sup> se hallan pautados con un instrumento punzante<sup>40</sup> o con la misma tinta<sup>41</sup>.

28. Vid. doc. núm. 25.

29. Vid. docs. núms. 37 y 38.

30. Vid. docs. núms. 43 y 44.

31. Vid. doc. núm. 32: 145 × 150 mm.

32. Vid. doc. núm. 3: 475 × 12 mm.

33. Vid. docs. núms. 10 y 23.

34. Vid. docs. núms. 9, 14, 15, 16, 22, 24, 29, 31, 33, 39, 40, 43, 44, 47, 48 y 49.

35. Vid. docs. núms. 30, 41 y 50.

36. Vid. docs. núms. 25 y 47.

37. Vid. docs. núms. 37 y 38.

38. Vid. docs. núms. 3 y 28.

39. Vid. docs. núms. 9, 32 y 38.

40. Vid. doc. núm. 32.

41. Vid. doc. núm. 9.

Excepto en los tres diplomas que, como hemos dicho, tiene forma irregular<sup>42</sup>, en todos los demás la escritura se dispone en forma apaisada, dejando márgenes que oscilan desde cinco milímetros<sup>43</sup> a veinte<sup>44</sup>. En varios documentos la escritura arranca prácticamente desde el mismo filo del pergamino aprovechando al máximo el espacio<sup>45</sup>.

La tinta utilizada oscila desde el ocre al negro pardusco con una variada gama dentro de las mismas tonalidades. En el doc. núm. 29 vemos, por la tonalidad más oscura de la tinta, los puntos en los que el escriba ha cargado su *cálamo* de tinta para seguir escribiendo, apareciendo incluso pequeños manchones.

El tipo de letra utilizada en los diferentes tipos documentales es la carolina, excepto los docs. núms. 43 y 50 que presentan ya la gótica cursiva aragonesa en su comienzo. A través de ellos vemos cómo se ha producido una evolución en la escritura desde los más antiguos<sup>46</sup>, en los que la letra es aún irregular, la escritura abigarrada sin separación clara entre las diferentes palabras, el trazo más grueso, sobre todo en las letras altas, y persistencia de vestigios visigóticos en letras<sup>47</sup>, nexos y abreviaturas, a los más modernos<sup>48</sup>, en los que la escritura es ya totalmente minúscula sin ninguna tendencia a la cursividad, presentando todos los rasgos que peculiarizan este tipo paleográfico, incluso el trazo oblicuo al final de renglón, indicativo de que la palabra continúa en el siguiente<sup>49</sup>.

Acerca del visigotismo de la escritura carolina en los condados catalanes, Millares afirma que ése era muy intenso en la primera mitad del siglo X, continuó en el XI hasta desvanecerse en el XII<sup>50</sup>.

Dejamos de lado el hacer aquí un análisis de las letras más significativas así como de los nexos y abreviaturas más utilizadas<sup>51</sup>, señalando únicamente que donde la mezcla de caracteres visigóticos y carolinos se deja sentir con mayor intensidad es en el sistema abreviativo. En efecto, el signo de la abreviatura *us* aparece junto a los propiamente carolinos de *us* y *rum*<sup>52</sup> siendo

---

42. Vid. docs. núms. 10, 23 y 30.

43. Vid. docs. núms. 10, 23, 28, 29, 37 y 38.

44. Vid. doc. núm. 25.

45. Vid. docs. núms. 3, 14, 15, 16, 23, 29, 31, 33 y 44.

46. Vid. docs. núms. 1 y 3.

47. Vid. las g del doc. núm. 3.

48. Vid. docs. núms. 48 y 49.

49. Cfr. G. BATTELLI: *Lezioni di Paleografia*, 3.ª ed., Città del Vaticano, 1949, páginas 193-198.

50. A. MILLARES CARLO: *Tratado de Paleografía Española*, 2.ª ed., Edic. Villaiz Madrid, 1932, págs. 249-250. F. MATEU Y LLOPIS: *De la Hispania Tarraconense visigoda a la Marca Hispánica carolina*, «Analecta Sacra Tarraconensia», tomo XIX, Barcelona, 1946, págs. 1-122.

51. Este análisis lo hemos realizado con más amplitud en el original mecanografiado de nuestra Tesis de Licenciatura, págs. 28-30.

52. Vid. docs. núms. 9, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 28, 31, 33, 37, 38 y 47.

utilizado a veces como simple *s final*<sup>53</sup>. Por otra parte, tanto éste como el carolino son empleados con la letra *p* para significar *post*<sup>54</sup>.

Los docs. núms. 43 y 50 están escritos, como dijimos al comienzo de este apartado, en gótica cursiva<sup>55</sup>. Su trazado es más rápido y descuidado. El sistema abreviativo es similar al resto de los documentos, aunque ahora es más utilizado el signo *us* y hace su aparición el de *con*. Por otra parte, la *i* y la *s* aparecen ya con frecuencia unidas.

Las letras iniciales se hallan en varios documentos ornamentadas<sup>56</sup>, y en algún caso con una gran belleza<sup>57</sup>. Su trazado se extiende a lo largo de varios renglones, llegando al duodécimo, que es prácticamente lo que ocupa todo el texto, en el diploma núm. 1.

En cuanto a las suscripciones, diremos que es una de las cuestiones más interesantes en el análisis de los caracteres externos de un documento, ya que a través de ellas podemos vislumbrar la originalidad del mismo<sup>58</sup>. Dos diplomas<sup>59</sup> presentan sólo la suscripción del escriba, en otros dos<sup>60</sup> falta, mientras que los números 16 y 30 carecen de suscripciones por haberse perdido parte del pergamino.

Las firmas, tanto de otorgantes como de testigos y escribas, van precedidas de la palabra *signum*, que aparece desdoblada en diversas formas. Las dos más usuales es una cruz con cuatro puntos en los ángulos entre la primera y la segunda sílaba o la cruz entre la *s* y la *n*. Cada una de ellas tiene a su vez variantes. En los documentos más antiguos la cruz aparece inscrita en una circunferencia, lo cual viene a ratificar la tesis de Udina Martorell de que este signo es propio de fines del siglo x y principios xi<sup>61</sup>.

Sólo en cuatro ocasiones<sup>62</sup> podemos hablar de suscripciones autógrafas, y ello queda puesto de relieve por el trazo, la letra y la disposición un tanto desordenada, mientras que aquéllas que responden a una sola mano, la del escriba, mantienen una disposición ordenada. En el doc. 27 es el propio otorgante, Deodat, el que suscribe con unos caracteres muy primitivos. En el diploma núm. 39 la suscripción autógrafa pertenece al obispo de Bar-

53. Vid. docs. núms. 9, 23, 25, 28, 31, 33, 37 y 47.

54. Vid. docs. núms. 14, 15, 16, 22, 38, 47 y 48.

55. Cfr. A. MILLARES CARLO: *Paleografía Española*, pág. 278.

56. Vid. docs. núms. 1, 25, 31 y 40. En el original mecanografiado de nuestra Tesis de Licenciatura, pág. 36, las hemos dibujado.

57. Vid. doc. núm. 40.

58. Cfr. F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal de Barcelona, siglos IX-X*, C. S. I. C., Escuela de Estudios Medievales, Barcelona, 1951, pág. 15.

59. Vid. docs. núms. 9 y 32.

60. Vid. docs. núms. 27 y 44.

61. Cfr. F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal...*, pág. 16. En el original mecanografiado de nuestra Tesis de Licenciatura hemos recogido estas variantes, así como el dibujo de los diversos signos de otorgantes y escribas que aparecen en nuestra documentación, págs. 31-32 y 36-39.

62. Vid. docs. núms. 10, 27, 38 y 39.



celona, Guillem: comienza con la palabra *signum* y después del nombre y cargo aparece una cruz como signo peculiar. En el doc. núm. 38 las firmas autógrafas pertenecen a un sacristán, un sacerdote, un presbítero y un juez.

En el resto de la documentación vemos que todo ha sido obra de una sola mano. Sin embargo, Udina Martorell considera autógrafos los puntos que se inscriben en torno a la cruz<sup>63</sup>, y nosotros estamos de acuerdo con él, por lo menos en lo que respecta a cierto número de documentos<sup>64</sup>. En ellos, en efecto, dichos puntos no parecen que hayan sido ejecutados por la misma mano que escribió el resto del texto por la ligereza con que, al parecer, han sido hechos y por su trazo más grueso. Además, y siguiendo de nuevo a Udina Martorell, el hecho de que en algunos diplomas<sup>65</sup> falte uno o dos de estos puntos vendría a ratificar lo dicho. Sin embargo, lo que ya no podemos afirmar es que sean los de la derecha de la cruz los puntos autógrafos, ya que pueden faltar indistintamente en ambos lados<sup>66</sup>.

Las suscripciones no están claramente delimitadas del tenor documental en el cincuenta por ciento de los diplomas, sino que están inmersas dentro del mismo; sólo la suscripción del escriba se encuentra en renglón aparte, y en algún documento<sup>67</sup> ni siquiera esto. En varias ocasiones el nombre del autor de la *conscriptio* documental aparece con caracteres mayúsculos<sup>68</sup>.

Un hecho que nos habla del buen hacer de un escriba, al tiempo que es un elemento a tener en cuenta para precisar la originalidad de un documento, son las enmiendas, tachaduras y raspaduras que pueden aparecer en el mismo y que su autor hace constar en su suscripción, indicando la línea en que se produjo. En nuestra documentación este hecho aparece con bastante frecuencia<sup>69</sup>.

Ante un olvido el escriba puede hacer dos cosas: bien colocar la palabra o palabras olvidadas en el interlineado, con un rasgo indicativo al comienzo de las mismas y otro entre las palabras en que debe incluirse, y haciéndolo constar al final del documento por medio de las palabras *supraposita* o *superposita*; o bien, hacer una llamada y escribir lo olvidado al final del diploma<sup>70</sup>. Si viésemos que las tachaduras y enmiendas no corresponden a las líneas que se citan, o bien no encontramos aclaraciones que justifiquen una tachadura o una palabra sobrepuesta, debemos pensar que en la génesis documental se ha producido alguna anomalía.

Para terminar diremos que todos los documentos presentan unas notas dorsales con caracteres gráficos de los siglos xv y xvii. Se trata de resúmenes

63. Cfr. F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal...*, págs. 17-18.

64. Vid. docs. núms. 10, 22, 23, 24, 28, 31, 36, 37, 39 y 40.

65. Vid. docs. núms. 14, 15, 22, 24, 36, 37, 40 y 49.

66. Vid. doc. núm. 37.

67. Vid. doc. núm. 50.

68. Vid. docs. núms. 1, 3, 31, 36, 41, 48 y 49.

69. Vid. docs. núms. 31, 33, 36, 37, 38, 40, 41, 47 y 49.

70. Vid. docs. núms. 47 y 31.

del contenido en latín, catalán antiguo o en castellano, aunque en alguna ocasión la nota dorsal queda reducida a una fecha, un nombre de lugar y un número, refiriéndose éste último al número que en la actualidad ocupa en la sección.

Mención específica hacemos de la cláusula final del doc. núm. 31, que aparece entre las suscripciones de los testigos y la del rogatario y cuyo tenor fue consignado íntegramente en el dispositivo como una más de las transmisiones testamentarias del documento: *Et relinco in ipso mulnar qui est ad ipsas clotas cum eius apertinenciis ipsas meas uoces relinquo et difinio a Sancti Benedicti.*

La existencia de esta cláusula en el dispositivo y entre las suscripciones sólo es explicable en nuestra opinión si la relacionamos con los momentos procesales que comporta la llamada «génesis documental», cuestiones que, por sabidas, no precisamos ahora<sup>71</sup>. Es muy posible que sucediese esto: después de redactado el borrador del testamento (*minuta*), Ermessen quiso añadir al mismo un nuevo legado y el rogatorio puso una llamada (+) en el lugar en que debía hacerse la inserción y otra al final del borrador con las palabras que quería fuesen añadidas. Pudo ocurrir también que el olvido inicial fuese del rogatario. De cualquier forma al pasar a limpio (*in mundo redigere*) el documento, lo habitual es que las anotaciones (en este caso la llamada indicada con +) desapareciesen una vez inserta la cláusula en el dispositivo, pero no sucedería así, sino que se hizo la inclusión y se mantuvo también la anotación que figuraba en la minuta y así quedó consignada dos veces. No cabe la posibilidad de que la llamada indicada con + corresponda a un lector posterior, ya que los caracteres gráficos de la misma son de la misma mano que los del rogatario a quién se debe el documento.

#### TRADICIÓN DOCUMENTAL

No son pocas ni fáciles de solucionar las dificultades que se plantean al tratar de discernir la originalidad o no de un documento y esta cuestión entra de lleno en el campo de la crítica textual y en nuestro caso, de la crítica diplomática, cuya doctrina y metodología no vamos a exponer aquí, pues no es éste nuestro propósito. Incluso prescindimos de reseñar la bibliografía, por otra parte, muy abundante<sup>72</sup>.

Aplicados los criterios críticos a nuestra documentación en todos los planos, unidos a la existencia de firmas autógrafas<sup>73</sup> y enmiendas bien he-

71. Sobre la génesis documental, tema obligado en los estudios de Diplomática, remitimos a A. DE BOÜARD: *Manuel de Diplomatie française et pontificale*, Editions Auguste Picard, París, 1929, tomo I, págs. 61 y ss.

72. Cfr. R. MARICHAL: *La critique des textes*, en «L'Histoire et ses méthodes», Encyclopédie de la Pléiade, Brujas, 1961, págs. 1247 y ss. A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, 1946, página 226. A. DE BOÜARD: *Manuel de Diplomatie...*, tomo I, págs. 159 y ss.

73. Vid. docs. núms. 1, 10, 27, 38 y 39.

chas<sup>74</sup>, llegamos a la conclusión de que podemos considerar entre originales o copias figuradas, o en el peor de los casos copias muy cercanas al original y desde luego coetáneas, treinta documentos<sup>75</sup>. Aunque no parece que se trate de una copia, cabe preguntarse, sin embargo, si puede ser original un documento en el que aparecen tres ventas hechas por tres personas diferentes a un mismo comprador. Esto es lo que sucede con los docs. núms. 14, 15 y 16 que, como hemos dicho en otra ocasión, están incluidos en un mismo pergamino y recogen ventas de tierras hechas por Guadall Bonpar y su hermana, Adroario y su hija y Bernard Seniofred y su esposa, respectivamente, a Guillem Bernard de Odena en la misma fecha (7 de mayo de 1067) y en el término de Odena.

En cuanto diplomas<sup>76</sup> falta la suscripción del escriba. En dos de ellos<sup>77</sup>, por la pérdida de la parte final del pergamino y en los otros dos, posiblemente, por olvido. Pese a ello, no hemos dudado de su originalidad y en el documento número 27 ésta queda confirmada por la suscripción autógrafa del otorgante.

Por otra parte, el original no tiene por qué ser necesariamente único. Desde antiguo era usual el expedir varios originales de un documento de singular importancia, con el fin de asegurar su conservación en el caso de que un ejemplar se perdiese. Esto mismo se hacía cuando se trataba de un diploma que recogía obligaciones recíprocas de las partes integrantes o bien cuando varias partes se hallaban interesadas en el acta jurídica. Los tratados de paz y alianza, los *libelli* o contratos de enfiteusis de la Alta Edad Media, los acuerdos y contratos sinalagmáticos fueron expedidos siempre en varios ejemplares. Igual ocurría cuando un acto unilateral debía atender a numerosos intereses: circulares y mandamientos reales<sup>78</sup>.

En nuestra documentación contamos con siete originales dúplices<sup>79</sup>, cinco de los cuales están partidos por ABC<sup>80</sup>; el doc. núm. 24, por el nombre propio en caracteres mayúsculos de una de las partes (Guilielmus Bernardi) y, por último, el diploma número 10, del que tenemos dos originales, ya que en ambos ejemplares aparecen firmas autógrafas. En los casos anteriores el otro ejemplar original pasaría a manos de la otra parte, de ahí que no contemos más que con uno de los originales.

En cuanto al contenido, tenemos que seis son conveniencias o pactos, es decir, documentos que entrañan obligaciones por ambas partes. El otro

74. Vid. docs. núms. 1, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 41, 47, 48 y 49.

75. Vid. docs. núms. 1, 3, 9, 10, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 48, 49 y 50.

76. Vid. docs. núms. 16, 27, 30 y 44.

77. Vid. docs. núms. 16 y 30.

78. Cfr. A. DE BOUARD: *Manuel de Diplomatie...*, tomo I, págs. 162-163.

79. Vid. docs. núms. 10, 24, 30, 41, 47, 48 y 49.

80. Vid. docs. núms. 30, 41, 47, 48 y 49.

original dúplice, esto es, el diploma núm. 41, recoge el empeño que hacen Ramón Folch y su hermano Berenguer de Cardona a Arnau Estruz de unas masías en el término de Vilobí por un préstamo que les había hecho. Se trata, por consiguiente, de un documento en el que se incluyen obligaciones por ambas partes; de un lado, la obligación de devolver el préstamo, y de otro, la obligación de restituir las masías una vez recibido el dinero.

Visto los originales, pasamos a examinar las copias notariales, entendiéndose por tales *aquellas copias que nos brindan toda clase de garantías, manifestándonos su origen y anunciándonos que se trata de una copia*<sup>81</sup>. La razón de ser de los traslados estriba, en unos casos, en evitar la pérdida de noticias sobre un negocio jurídico que ha sido realizado cuando su original ha llegado a un estado tal de conservación que se teme por su desaparición definitiva. En otros casos, su razón de ser está en la solicitud hecha por una de las partes intervinientes en el negocio, o por sus descendientes, ante un notario, bien porque desee tener en su poder constancia del hecho, bien porque tengan necesidad de él para presentarlo ante alguien, por ejemplo, ante un tribunal de justicia para dirimir un pleito<sup>82</sup>.

Son diez los documentos que han llegado a nuestro poder bajo la forma de acta notarial, realizadas casi en su totalidad en el siglo XIV, entre 1317<sup>83</sup> y 1341<sup>84</sup>. Sólo uno<sup>85</sup> fue realizado en el siglo XIII (1239) y del otro traslado<sup>86</sup> no podemos precisar la fecha, ya que la parte final del mismo aparece totalmente ilegible. Todos están redactados en latín y copian documentos de los siglos X<sup>87</sup>, XI<sup>88</sup> y XII<sup>89</sup>, teniendo como materia escriptoria el pergamino.

Su esquema desde el punto de vista diplomático es el siguiente:

Comienza con una fórmula en la que se especifica su calidad de traslado a partir del original y el anuncio del contenido<sup>90</sup>. Aunque ésta es la forma más usual, es frecuente que en esta misma fórmula de encabezamiento se haga mención de la persona con cuya autoridad se cuenta para la redacción del traslado<sup>91</sup>.

81. Cfr. F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal...*, pág. 83.

82. Cfr. M.ª T. FERRER I MALLOL: *La redacció de l'instrument notarial a Catalunya*, separata de «Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos», vol. IV. Barcelona, 1974, pág. 101.

83. Vid. doc. núm. 46.

84. Vid. docs. núms. 2, 6, 12, 13, 21 y 26.

85. Vid. doc. núm. 45.

86. Vid. doc. núm. 51.

87. Vid. doc. núm. 2.

88. Vid. docs. núms. 6, 7, 12, 13, 21 y 26.

89. Vid. docs. núms. 45, 46 y 51.

90. Cfr. M.ª T. FERRER I MALLOL: *La redacció de l'instrument notarial a Catalunya*, pág. 101. Vid. docs. núms. 2, 6, 12, 13, 21, 26 y 45.

91. Vid. docs. núms. 7, 46 y 51.

A continuación se inserta el documento, que se copia íntegramente, y una vez terminado el mismo, aparece la suscripción de la persona que ha autorizado el traslado para terminar con la del notario, que es lo que confiere al acta su forma pública. Dicha suscripción está concebida en forma de certificado (*completio*) de que el documento ha sido copiado siguiendo fielmente el original (*fideliter sumptum a suo originali*), que no ha sido viciado ni cancelado (*non cancellato, abolito nec in aliqua sui parte corrupto*) y con el que ha sido comprobado palabra por palabra (*cum eodem de verbo ad verbum legitime comprobatum*)<sup>92</sup>. En ella se hace además indicación de la autoridad a la cual debía su investidura como notario y el hecho de que el traslado había sido realizado con la autorización, comprobación y autenticación (*comprobatum, autorizatum siue authenticatum*) de la persona correspondiente y en presencia de testigos<sup>93</sup>.

Este es el esquema que sigue la mayoría de los traslados, aunque debemos hacer constar que esta similitud es debida a que seis de ellos<sup>94</sup> han sido realizados con la autorización de la misma persona, Pedro de Tous, y por el mismo notario, Jacobo de Morla, e incluso en el mismo día y año. El documento número 45 presenta una fórmula mucho más sencilla. Del diploma número 51 no podemos precisar nada por el estado de la parte final del pergamino.

Por último, nos queda hablar de las copias simples<sup>95</sup>. Es difícil descubrir las interpolaciones que puedan existir en una copia, que, como es de suponer, serán más frecuentes a medida que nos alejamos en el tiempo del original y, por otro lado, estarán muy en relación con la importancia del documento y con los intereses que pueda despertar.

El hecho de que las copias no presenten fórmulas diplomáticas específicas y que sólo en muy raras ocasiones se especifique su calidad de tales, determina que únicamente un estudio detallado de los caracteres internos y externos nos puede sacar de la duda y llevarnos a una conclusión certera. Además, hemos de decir que nunca se expresa la persona que la realiza. Como excepción tenemos la copia del doc. núm. 39, en la que no sólo aparece el autor (Vida, escriba de Guerau de Jorba) sino también la fecha de su redacción, que por cierto es la misma que la del original.

Son once los documentos que han llegado a nuestro poder sólo bajo la

---

92. Cfr. A. DE BOÜARD: *Manuel de Diplomatie...*, tomo I, págs. 107-110 y 184. M.<sup>a</sup> T. FERRER I MALLOL: *La redacció de l'instrument notarial a Catalunya*, págs. 101-102. A. GIRY: *Manuel de Diplomatie*, Burt Franklin, New York, pág. 825.

93. Cfr. M.<sup>a</sup> T. FERRER I MALLOL: *La redacció de l'instrument notarial a Catalunya*, págs. 101-102. A. GIRY: *Diplomatique...*, págs. 826-828.

94. Vid. docs. núms. 2, 6, 12, 13, 21 y 26.

95. Sobre las copias y sus distintas modalidades, cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía*, págs. 231 y ss., en la que además recoge la doctrina de otros tratadistas.

forma de copias simples<sup>96</sup>; su cronología va desde 1005 a 1167. De tres diplomas poseemos el original y una copia<sup>97</sup> o dos<sup>98</sup>, y de cuatro un traslado público y una copia simple<sup>99</sup>. Contamos con un total de dieciocho copias simples en papel y una en pergamino.

Aunque sólo conocemos la fecha exacta de una<sup>100</sup>, podemos por el tipo de letra suponer que en su mayoría fueron realizadas en el siglo XIV, a excepción de las copias que acompañan al original número 24, una de las cuales, junto con la copia del doc. núm. 1, pertenece al siglo XV, mientras que la otra es del XVIII.

Catorce de estas copias están recopiladas en una especie de registro<sup>101</sup>. Se trata de un cuadernillo de tamaño folio del que ya hemos hablado en páginas anteriores<sup>102</sup>. El doc. núm. 17 de nuestra edición también se halla en otro cuadernillo de iguales dimensiones<sup>103</sup>.

/// / / / /

#### PROBLEMAS DE CRONOLOGÍA

Los documentos que estudiamos aquí están fechados por los reyes francos, excepto tres que siguen el cómputo de la Encarnación<sup>104</sup> y seis el del Nacimiento de Cristo<sup>105</sup>.

En líneas generales, la fecha de un documento se especifica según las siguientes pautas:

Su posición dentro del tenor documental es ordinariamente al final del texto, aunque puede aparecer encabezando el documento<sup>106</sup> y a veces faltar<sup>107</sup>.

La frase introductoria presenta un gran número de posibilidades expresivas. La más frecuente es, sin duda, el *Actum est hoc*<sup>108</sup>, seguido del *Quod*

96. Vid. docs. núms. 4, 5, 8, 11, 17, 18, 19, 20, 34, 35 y 42.

97. Vid. docs. núms. 1 y 39.

98. Vid. doc. núm. 24: una copia del siglo XV y otra del XVIII.

99. Vid. docs. núms. 6, 12, 21 y 26.

100. Vid. doc. núm. 39.

101. Vid. docs. núms. 4, 5, 6, 8, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 26, 34, 35 y 42. Sobre los registros, cfr. A. DE BOÜARD: *Manuel de Diplomatie*, tomo I, págs. 109 y ss.

102. Cfr. pág. 2.

103. Cfr. págs. 2-3.

104. Vid. docs. núms. 30, 32 y 40. Los problemas de cronología que entrañan los documentos catalanes de la Alta Edad Media los hemos tratado con mayor amplitud en el original mecanografiado de nuestra Tesis de Licenciatura, págs. 56-58 y 60-61. Sobre el tema, cfr. J. MARAVALL: *Sobre el sistema de datación por los reyes francos en los diplomas catalanes*, «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», tomo LX 2, Madrid, 1954, págs. 361-374. A. M. MUNDÓ: *La datació de documents pel rei Robert (996-1031) a Catalunya*, «Anuario de Estudios Medievales», tomo IV, Barcelona, 1967, págs. 13-34. G. FELIU I MONFORT: *La cronología según los reyes francos en el condado de Barcelona (siglo X)*, «Anuario de Estudios Medievales», tomo VI, Barcelona, 1969, págs. 441-463.

105. Vid. docs. núms. 43, 46, 47, 49, 50 y 51.

106. Vid. docs. núms. 8, 9 y 30.

107. Vid. doc. núm. 44.

108. Vid. docs. núms. 5, 11, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29,

est *actum*<sup>109</sup> y a veces a través de la voz *Facta* seguida de la palabra o palabras indicativas del negocio jurídico: *Facta ista carta vendicione*<sup>110</sup>. Las publicaciones sacramentales presentan, a su vez, una frase característica, cual es *Late condiciones*<sup>111</sup>. Finalmente el doc. núm. 8 presenta una forma muy particular: *Hec ista comutacione suprascripta vel convencione XIII kalendas iulii*.

Sólo en el diploma número 35 se indica el lugar de expedición, presentando, por consiguiente, fecha tópica: *Que est acta in Barchinona*.

La expresión del día y mes sigue el sistema romano de calendas, nonas e idus.

Refiriéndonos ya concretamente a los años diremos que los documentos que siguen el *anno Domini*<sup>112</sup> no ofrecen ninguna dificultad, apareciendo la cifra en números romanos.

El cómputo de la Encarnación es el que se sigue en tres documentos<sup>113</sup>. El uso de este sistema se hizo más frecuente a medida que los lazos que unían los condados catalanes con la monarquía franca se fueron haciendo más insignificantes. A partir de 1150 los diplomas fechados únicamente por la Encarnación son muy frecuentes, quedando abolido dicho sistema en 1180<sup>114</sup>.

El problema que se plantea a la hora de reducir la fecha es qué estilo utilizar, el florentino o el pisano. Respecto a esto, Udina dice textualmente: *Pocos datos de la época misma de los documentos tenemos para saber de la forma como cuentan ese «anno Incarnationis», pero siempre se ha venido considerando que el cómputo seguido en el Principado y que comienza el 25 de marzo es el florentino*<sup>115</sup>.

En nuestro caso, y siguiendo las tablas publicadas por este autor<sup>116</sup>, podemos asegurar que dos de los tres diplomas antes mencionados siguen el estilo florentino<sup>117</sup>. Del tercero, es decir, del diploma núm. 30, nos es imposible precisarlo, ya que sólo se expresa el año sin el mes ni el día, únicos datos que nos pueden servir para saber qué estilo ha sido utilizado en la datación del documento en cuestión.

31, 32, 33, 34, 36, 39, 41, 43, 45, 47 y 50. En el original mecanografiado de nuestra Tesis de Licenciatura hemos recogido todas las variantes, págs. 58-59.

109. Vid. docs. núms. 10, 37, 42, 48 y 49.

110. Vid. docs. núms. 1, 2, 3, 4 y 19.

111. Vid. docs. núms. 38 y 51.

112. Vid. docs. núms. 43, 46, 47, 49, 50 y 51. Acerca del cómputo de los *anno Domini*, cfr. S. A. GARCÍA LARRAGUETA: *Cronología (Edad Media)*, «Cuadernos de trabajos de Historia», núm. 4, Pamplona, 1976, pág. 70.

113. Vid. docs. núms. 30, 32 y 40.

114. Cfr. F. UDINA MARTORELL: *El "Libre Blanch" de Santa Creus*, C. S. I. C., Escuela de Estudios Medievales, Barcelona, 1947, pág. XXIV.

115. Cfr. F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal*, pág. 45.

116. *Ibidem*, pág. 80.

117. Vid. docs. núms. 32 y 40.

Los diplomas fechados por los reyes francos son los más numerosos.

Una de las cuestiones que primero se plantea a la hora de precisar la fecha de un documento datado por un rey franco es qué criterio seguir para el inicio de su reinado: el día de la muerte de su antecesor o el día de su coronación, que puede haber tenido lugar en vida del monarca anterior, como es el caso de Roberto que fue coronado veintidos días antes de morir su padre<sup>118</sup>. Además, puede suceder que por incapacidad de la persona reinante, o con el fin de avezar en las lides políticas al sucesor, se le asocie al trono y también que no reciba el reconocimiento inmediato de todos sus súbditos, hechos ambos que influirán, como es natural, en la datación de los diplomas de su reinado.

El criterio que hemos utilizado para contar los años de un monarca es desde el día de su coronación hasta cumplirse un año justo. Como es evidente, un año del reinado de cualquiera de los reyes incluirá parte de dos de los años normales, ya que la fecha de coronación en ningún caso coincide con el primero de enero.

La mención del reinado de que se trate puede hacerse mediante un ablativo absoluto (*regnante rege*)<sup>119</sup>, un genitivo subjetivo (*regni regi*)<sup>120</sup> o simplemente por un genitivo explicativo<sup>121</sup>.

Los dos documentos<sup>122</sup> fechados por Hugo Capeto, el iniciador de la dinastía capétida en Francia, no ofrecen ninguna dificultad. Su reinado se inició el 3 de julio del 987 y no el 3 de mayo como afirman Cappelli y J. Vives en sus respectivas cronologías<sup>123</sup>. En su caso, y siguiendo la teoría de Feliu, las dos cronologías, popular y política, se unifican como consecuencia de su inmediato reconocimiento ante el temor de los ataques musulmanes<sup>124</sup>. En cuanto a la fecha de su muerte, aunque algunos autores han querido retrasarla intentando resolver el problema planteado con el inicio del reinado de su hijo Roberto, la crítica histórica la sitúa sin lugar a dudas en el año 996.

Las dificultades que plantea la datación de los documentos catalanes de

118. Cfr. S. SOBRESQUÉS: *Els grans comtes de Barcelona*. 2.ª ed., Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1970, pág. 28, nota 10.

119. Vid. doc. núm. 1.

120. Vid. doc. núm. 26.

121. Vid. doc. núm. 12.

122. Vid. docs. núms. 1 y 2.

123. Cfr. F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal*, pág. 77. A. CAPPELLI: *Cronología, Cronografía e Calendario perpetuo del principio dell'era cristiana ai nostri giorni*, terza edizione aggiornata ed ampliata, Edt. Ulrico Hoepli, Milano, 1969, pág. 458. J. VIVES: *Manual de Cronología española y universal*, C. S. I. C., Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1953, pág. 366.

124. Cfr. G. FELIU I MONFORT: *La cronología según los reyes francos en el condado de Barcelona (siglo X)*, «Anuario de Estudios Medievales», tomo VI, Barcelona, 1969, pág. 460.



la Alta Edad Media por los reyes francos se acentúan en aquellos que lo son por el rey Roberto.

Los diplomas dan generalmente unos treinta y cinco años, y a veces treinta y seis<sup>125</sup>, para el reinado de Roberto. Teniendo en cuenta que su padre, Hugo Capeto, murió el 24 de octubre del 996, lo más lógico sería pensar que el cambio del reinado se hiciese ese día y que su primer año de gobierno fuese del 24 de octubre del 996 al 23 de octubre del 997. Sin embargo, el hecho de que algunos documentos aparezcan fechados en el estío de aquel año (996) parece indicar que el cambio se hizo antes del 24 de octubre. Este sería el comienzo de la *cronología popular*, según la terminología de Feliu, o de lo que Mundó denomina Vieja cronología.

En los primeros años de su reinado se va a producir una enconada disputa político-religiosa entre el monarca y su antiguo preceptor, Gerbert, el futuro Silvestre II. El motivo principal de la misma fue el matrimonio de Roberto con una prima segunda, y para poner fin a ella, entre junio y octubre del 998, se celebró en Roma un concilio cuyo resultado fue la excomuniación del monarca.

Por estas mismas fechas se inicia, según Feliu, la *cronología política* (998-VI-24), pero al conocerse la noticia de la excomuniación, y aunque gobernarse de hecho, se le retirará el reconocimiento como rey hasta su reconciliación con el Papado, que tendrá lugar en junio del 999. De ahí la escasa utilización de la cronología política<sup>126</sup>.

En Cataluña, al parecer, sólo interesó el día en que tuvo lugar la reconciliación (24 de junio) y no el año, ya que por todos era sabido que Roberto había comenzado a reinar solo a partir del 996. De esta forma, el 24 de junio del 996 se inicia la Nova cronología de Mundó, mientras que para Feliu el 24 de junio del año 1000 es el punto de partida de su *cronología unificada* como año V de Roberto.

De acuerdo con esto tenemos que del total de documentos fechados por este monarca<sup>127</sup>, sólo uno, el doc. núm. 3, que tiene la venta de una heredada en el término de Odena llevada a cabo por Enneg, difiere en un año según se adopte una u otra cronología. Si seguimos la Vieja cronología será el 14 de septiembre del 999, aproximadamente tres meses después de la reconciliación de Roberto con Silvestre II. Si por el contrario adoptamos la Nova cronología, la fecha en cuestión sería el 14 de septiembre del 998.

El resto de los documentos se adapta por igual a ambas cronologías. Dos de ellos<sup>128</sup> pertenecen ya a los últimos meses del reinado de Roberto.

---

125. Cfr. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Documentación de Ampurias en el Archivo de Medinaceli de Sevilla (949-1180)*, Tesis de Licenciatura inédita, Sevilla, 1971, doc. número 8, pág. 149.

126. Cfr. G. FELIU I MONTFORT: *La cronología según los reyes francos...*, pág. 461.

127. Vid. docs. núms. 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

128. Vid. docs. núms. 7 y 8.

Enrique I (20 de julio de 1031 - 4 de agosto de 1060) no ofrece ninguna dificultad, siendo dos los diplomas datados por este rey <sup>129</sup>.

Los documentos de Felipe I (29 de agosto de 1060 - 29 de julio de 1108), dieciocho en total <sup>130</sup>, podrían confundirse a primera vista con los de Felipe II Augusto (18 de septiembre de 1180 - 14 de agosto de 1223) <sup>131</sup>, pero no sucede así porque estos últimos presentan siempre la equivalencia con el *anno Domini*, con lo que queda perfectamente aclarado a qué reinado se hace mención.

De Luis VI (3 de agosto de 1108 - 1 de agosto de 1137) contamos con un solo documento perteneciente al segundo año de su reinado: el testamento de Ermessen <sup>132</sup>. Al reinado de Luis VII (1 de agosto de 1137 - 18 de septiembre de 1180) pertenecen un total de nueve diplomas <sup>133</sup>, quedando perfectamente diferenciados los documentos fechados por estos reyes homónimos debido al apelativo de *iunioris* que llevan los de Luis VII.

Por último, sólo dos diplomas carecen de fecha. El diploma número 16, por estar incluido en un pergamino junto a otros dos documentos <sup>134</sup> que tienen la misma fecha y tratarse de ventas de tierras realizadas en favor de la misma persona, le hemos asignado la fecha de las otras dos escrituras: 7 de mayo de 1067.

Al documento número 44 nos resulta más difícil darle una fecha aproximada ya que el único dato de referencia que tenemos es otro juramento de fidelidad hecho a la misma persona, Guillem de San Martín, del año 1180.

## CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS

### a) *Compraventas*

Iniciamos nuestro estudio por un tipo documental que, si bien no es el más numeroso, sí es al menos al que pertenecen los documentos más antiguos de nuestra colección: la compraventa.

El origen de este negocio jurídico está en la permuta y su aparición en la vida de una determinada comunidad es síntoma evidente de una economía más organizada, de una economía dineraria <sup>135</sup>.

La compraventa nace como un acuerdo entre dos personas, una de las

129. Vid. docs. núms. 9 y 10.

130. Vid. docs. núms. 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

131. Vid. docs. núms. 45 y 48.

132. Vid. doc. núm. 31.

133. Vid. docs. núms. 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41 y 42.

134. Vid. docs. núms. 14 y 15.

135. Cfr. R. FERNÁNDEZ ESPINAR: *La compraventa en el derecho medieval español*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XXV, Madrid, 1955, pág. 293.

cuales, el vendedor (*uinditor*) se obliga a la entrega del objeto de venta al comprador (*emptor*) a cambio del pago de un precio previamente estipulado. Dicho acuerdo más el recibo de la cantidad fijada como precio hace inmediatamente al comprador propietario del objeto, aún antes de la entrega de éste. Las garantías que tienden a asegurar el cumplimiento de lo acordado *son las que modulan y configuran el contrato dentro de cada legislación*<sup>136</sup>.

Contamos con un total de doce cartas de venta<sup>137</sup> cuya cronología va desde el año 990<sup>138</sup> al 1167<sup>139</sup>, siendo el último cuarto del siglo xi el que presenta el mayor número de transacciones, nueve en total.

Los vendedores se nos presentan como pequeños propietarios alodiales: son los *alleutiers* de que habla Bonnasie. Como compradores figuran en cinco diplomas<sup>140</sup> un instituto eclesiástico —el monasterio de San Cugat del Vallés—; una familia aristocrática —la de los Odena— en cuatro documentos<sup>141</sup>, y en los tres restantes simples particulares, tal vez propietarios más acomodados.

Todo ello nos habla, por un lado, de una estructura parcelaria del suelo cultivable y de un régimen de micropropiedad en la Cataluña de fines del siglo x y primera mitad del xi, y por otro lado, de un fenómeno de concentración del suelo, que se inicia desde principios del siglo x, se intensifica en el xi y frente al cual el alodio campesino por su misma atomización ofrece poca resistencia<sup>142</sup>.

Desde el punto de vista diplomático, las compraventas presentan una estructura muy similar. Se inician con una invocación al nombre de Dios (*In nomine Domini*), excepto el doc. núm. 42 que comienza con una fórmula de notificación (*Sit notum cunctis*). Sigue la intitulación, expresada por el pronombre *ego* y el nombre propio del autor o autores del negocio jurídico. En una sola ocasión la venta es realizada por una sola persona<sup>143</sup>; en el resto de los documentos ésta se realiza en unión de la esposa<sup>144</sup>, de una hermana<sup>145</sup>, de una hija<sup>146</sup>, de un hijo y la esposa de éste<sup>147</sup> o de toda la familia<sup>148</sup>.

---

136. *Ibidem*, pág. 295.

137. Vid. docs. núms. 1, 3, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26 y 42.

138. Vid. doc. núm. 1.

139. Vid. doc. núm. 42.

140. Vid. docs. núms. 19, 20, 21, 26 y 42.

141. Vid. docs. núms. 14, 15, 16 y 22.

142. Cfr. P BONNASIE: *La Catalogne du milieu du X<sup>e</sup> à la fin du XI<sup>e</sup> siècle*. Toulouse, 1975, tomo I, págs. 231-236.

143. Vid. doc. núm. 3.

144. Vid. docs. núms. 16, 19, 21 y 26.

145. Vid. docs. núms. 13 y 14.

146. Vid. doc. núm. 15.

147. Vid. doc. núm. 42.

148. Vid. docs. núms. 1, 20 y 22.

En un sólo documento el negocio es realizado por una mujer, aunque acompañada de su hijo <sup>149</sup>.

El nombre propio del autor del negocio jurídico va acompañado, como era costumbre, del nombre del padre en genitivo como distintivo personal, excepto en los docs. núms. 3, 15 y 42. De esta forma, aunque sólo en el diploma núm. 3 aparece explícitamente la filiación, en el resto de las compraventas ésta se halla implícita, pues ésa era la forma simplificada de expresar la relación de filiación <sup>150</sup>.

Ahora bien, el nombre del padre pasaba únicamente a los hijos varones <sup>151</sup>. Ello explica que en el doc. núm. 42 por tratarse de una mujer aparezca sólo su nombre personal: *Bonadona*, que en este caso podría hacernos pensar en un *cognomen* convertido en nombre. Este hecho queda igualmente reflejado en las suscripciones de varios documentos.

Por último, en el doc. núm. 15, aunque la intitulación no presenta más que el nombre personal del otorgante (*Adroarius*), en la suscripción va acompañado del nombre del padre en genitivo, especificando así su filiación: *Sig(signo)num Adroarii Exfredi*.

La calidad jurídica de los otorgantes es expresada a través de las palabras *uinditor sum* o *uinditores sumus*.

La fórmula expresiva de la dirección es el pronombre *tibi* o *uobis*, seguido del nombre o nombres propios de los destinatarios. En dos diplomas el destinatario es una persona metafísica: Santa María o San Cugat <sup>152</sup>; en otros dos, una persona jurídica: el monasterio de San Cugat del Vallés <sup>153</sup>, y en el doc. núm. 42, una persona metafísica y jurídica: Dios y el monasterio de San Cugat. En todos se expresa el representante o representantes temporales de estas personas, esto es, el abad y monjes.

En los docs. núms. 14, 15 y 16 el nombre del comprador, Guillem Bernard de Odena, está precedido por una palabra de tratamiento como es *domnus*.

El protocolo inicial termina siempre con la palabra *emptor* o *emptores*, que expresa la calificación que, desde el punto de vista jurídico, recibe la otra parte que interviene en la venta, es decir, el destinatario del objeto vendido o comprador.

El texto comienza con la calificación diplomática y jurídica del documento a través de la fórmula: *Per hanc scripturam venditionis* <sup>154</sup>. El verbo

149. Vid. doc. núm. 42.

150. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos de Cataluña*, 2.ª ed., Instituto Internacional de Cultura Románica, Abadía de San Cugat del Vallés, 1964, tomo II, pág. 587.

151. *Ibidem*.

152. Vid. docs. núms. 19 y 26.

153. Vid. docs. núms. 20 y 21.

154. Cfr. I. SIMÓ: *Documentación de Ampurias*, págs. 50-51.

del dispositivo es invariablemente *uindere* en la primera persona del presente de indicativo y en singular o en plural, según sea una o varias las personas que realizan la venta<sup>155</sup>. Le sigue un pronombre, *tibi* o *uobis*, que representa a los compradores.

Inmediatamente después aparece especificado el objeto vendido, que presenta una gran variedad: *domos*, *peciam*, *peciolam*, *alaudem*, *pugolio*, *quarterias vinearum*... Son términos referidos todos a bienes raíces y que nos hablan de la exigüedad de la propiedad campesina. La pieza es una porción de tierra que no tiene una medida determinada, mientras que la *quarteria* venía a ser la cuarta parte de la modiatá o mojada, cuya extensión superficial era 4.896 m<sup>2</sup>. ó 48 áreas 96 centiáreas<sup>156</sup>. El alodio no está en relación con la extensión sino con la forma de tenencia, dándose esta denominación a *la propiedad libre de toda carga*<sup>157</sup>. Cuando se trata de la venta de un alodio hay una descripción precisa de lo que integra, introducida por la fórmula *Id sunt*.

En todos los documentos se especifica el título de propiedad, es decir, la forma a través de la cual ha llegado el objeto en cuestión a ser propiedad del vendedor. Las formas que aparecen son varias: por compra, herencia, dote y por *complantatio*, que es, sin duda, la forma que mayor interés presenta. Además, hemos de decir que por regla general no aparece un único título de propiedad sino varios, más aún cuando son varias personas las que realizan el negocio.

Llegados aquí hemos de hacer alusión a la *complantatio*. El término hace referencia a un tipo de *contrato agrario en virtud del cual el propietario entrega una tierra al cultivador con el fin de que éste ponga en ella determinadas plantaciones, transcurrido algún tiempo, la propiedad de la tierra se dividirá entre ambos*<sup>158</sup>.

La puesta en cultivo de la tierra cedida es, por consiguiente, el fin perseguido por este tipo de contrato y debe hacerse *conforme al derecho local y con el visto bueno de unos árbitros*<sup>159</sup>. Los gastos que lleva implícito toda explotación agrícola corren a cargo del arrendatario o colono, sin que esto sea óbice para que el arrendador o propietario participe en ellos, obteniendo después mayores beneficios cuando la propiedad sea dividida<sup>160</sup>.

155. *Ibidem*.

156. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 656. S. LLENSA DE GELSEN: *Breve historia de las medidas superficiales agrarias de la antigüedad y estudio particular de aquellas cuyo uso es tradicional en Cataluña*, «Anales de la Escuela de Peritos Agrícolas», Barcelona, 1951, tomo X, pág. 111.

157. Cfr. M. BASSOLS: *Glossarium Mediae Latinitatis Cataloniae*, C. S. I. C., Escuela de Filosofía de Barcelona, Barcelona, 1960, fasc. I, págs. 89-90. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico en el siglo XI en Cataluña*, C. S. I. C., Instituto Antonio de Nebrija, Barcelona, 1957, págs. 18-19. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 543.

158. Cfr. R. GIBERT: *La «complantatio» en el Derecho Medieval Español*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XXIII, Madrid, 1955, pág. 737.

159. *Ibidem*, pág. 748.

160. *Ibidem*, pág. 750.

En Cataluña el cultivo preferentemente utilizado en las complantaciones es el viñedo y la duración de los contratos suele ser de siete años, durante los cuales propietario y cultivador se dividen lo conseguido, excepto un año, que elige el dueño de la tierra, en el que todo es para el que la está cultivando<sup>161</sup>. Transcurrido este período, la tierra se divide por lo general en dos partes iguales, aunque como hemos dicho, en la partición se tiene en cuenta la participación en los gastos de plantación por parte del propietario<sup>162</sup>. Desde este momento *cada uno de los titulares tiene un dominio individual* sobre su correspondiente lote<sup>163</sup>, es decir, el antiguo arrendatario se ha convertido también en propietario.

Pues bien, la *complantatio* es el título de propiedad que alegan Bernard Ferrer y Bonfill Mir al vender sus respectivos viñedos<sup>164</sup>. El propietario de la tierra complantada es en ambos casos el monasterio de San Cugat y la plantación realizada es de viña.

El antiguo cultivador, ahora propietario de parte de la tierra que durante siete años ha estado cultivando, puede enajenarla a quien desee, aunque se da preferencia al antiguo propietario para el caso de que quiera recuperarla. Esto es lo que sucede en el diploma núm. 19 en el que Bonfill Mir y su esposa Eliards venden al monasterio de San Cugat un viñedo en Terraceres, término de Claramunt, que según ellos mismos afirman habían adquirido por complantación de dicho monasterio. En el doc. núm. 13 la venta del viñedo se realiza con una tercera persona.

Al parecer, no se da igual reciprocidad en el caso de que el que desee vender sea el antiguo propietario de toda la tierra<sup>165</sup>.

Por último, diremos que la *complantatio medieval carece de precedentes romanos directos* y que, como apunta Gibert, la causa primordial *está en la concepción central del Derecho de la Edad Media que permite obtener una participación en la propiedad a través del trabajo*<sup>166</sup>. Gracias a este mecanismo, un gran número de campesinos encontraron en las complantaciones el medio de *adquirir, en toda propiedad y al solo precio de su trabajo, algunas medidas de viña*, al tiempo que fue el principal cauce para la extensión de la viticultura en la región catalana<sup>167</sup>.

Siguiendo con la descripción de la estructura diplomática de las compraventas, hemos de decir que una vez especificado el objeto de la transacción viene la ubicación y deslinde del mismo, realizado con toda precisión, con la finalidad de que no haya duda respecto a lo que se hace referencia. La ubicación se realiza mediante la tercera persona singular del presente de indi-

161. *Ibidem*, pág. 752.

162. *Ibidem*, págs. 755 y 757.

163. *Ibidem*, pág. 759.

164. Vid. docs. núms. 13 y 19.

165. Cfr. R. GIBERT: *La "complantatio"*, pág. 764.

166. *Ibidem*, pág. 765.

167. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, págs. 231 y 449.

cativo del verbo *sum* y de las preposiciones *in* o *infra*. El deslinde a través de los puntos cardinales.

La venta de los diferentes objetos es total (*totum ab integrum*) en todos los diplomas y la fórmula utilizada para expresar este hecho es muy similar.

La expresión del precio es un dato de gran interés, ya que nos suministra noticias acerca de la economía vigente y de las monedas que circulaban entonces<sup>168</sup>. Por otro lado, *la entrega del precio determina el momento a partir del cual no se puede deshacer la venta*<sup>169</sup>.

Lo normal es que el precio se abone antes de la redacción de la escritura, sin embargo, de todos nuestros diplomas sólo en dos se hace referencia a este hecho. En el doc. núm. 3 se dice: ... *in propter pretium mancosos IIII, quod tu emtor mihi dedisti dedisti* (sic) *et ego uinditor de presente eum accepi*. En principio, el que la estipulación del precio venga en pasado (*dedisti*) podría llevarnos a pensar que fuese un documento probatorio, sin embargo, el verbo en primera persona y en presente (*uindo*) y, sobre todo, la aceptación del precio también en presente (*et ego uinditor de presente eum accepi*) nos lleva a la conclusión de que se trata de un documento dispositivo<sup>170</sup>.

En el doc. núm. 1, aunque no es tan explícito, la fórmula *et nicil ex inde non remansit* nos viene a decir que la cantidad estipulada ha sido ya saldada.

En cuanto a la naturaleza del precio, se exige que sea, por lo general, en dinero, no obstante, se admite también el pago en especie de la cantidad fijada en dinero, como aparece reflejado en los diplomas núms. 13, 19 y 26, y ello a través de la fórmula *in rem valentem*<sup>171</sup>.

Las monedas en que aparece expresado el precio del objeto vendido son los *mancosos*<sup>172</sup>, los *solidos* o *sodolidos*<sup>173</sup>, *aureos de Valencia*<sup>174</sup>, *aureos de Barcelona*<sup>175</sup> y *uncias de oro de Barcelona*<sup>176</sup>.

Los *solidos* fueron monedas de cuenta o imaginarias y no monedas efectivas, siendo su equivalencia la de 12 *diners* corrientes<sup>177</sup>. Las expresiones

---

168. Cfr. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Documentación de Ampurias*, pág. 53.

169. Cfr. R. FERNÁNDEZ ESPINAR: *La compraventa*, págs. 438-439.

170. Cfr. A. DE BOUARD: *Manuel de Diplomatique*, tomo I, págs. 47-48.

171. Cfr. F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal*, pág. 37. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Documentación de Ampurias*, pág. 53. F. MATEU Y LLOPIS: *La moneda española. Breve historia monetaria de España*, Ed. Albert Martín, Barcelona, 1946, págs. 150-151. J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, Col·lecció hispànica Puvill, Sec. Numismàtica 5, Instituto de Estudios Catalanes, Barcelona, 1976, tomo I, pág. 46.

172. Vid. docs. núms. 3 y 19.

173. Vid. docs. núms. 1 y 42.

174. Vid. doc. núm. 26.

175. Vid. docs. núms. 13, 14, 16, 20 y 21.

176. Vid. docs. núms. 15 y 22.

177. Cfr. J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, tomo I, págs. XXIII-XXIV, 19, 26, 28 y 46. F. MATEU Y LLOPIS: *La moneda española*, pág. 151, y *Glosario hispánico*

*solidos XXX denariorum Barchinone* y *C solidos denariorum* que aparecen en los docs. núms. 35 y 36, respectivamente, indican que se trata de sueldos de moneda y no de sueldos de peso y que por consiguiente el pago ha de hacerse en moneda real y efectiva, es decir, en *diners* <sup>178</sup>.

*Mancusos* es el nombre que dan los documentos al *dinar* o moneda de oro acuñada por los califas musulmanes. El término *mancús* deriva del participio pasivo (*marcuixum*) del verbo árabe *nacaixa*, que significa batir o acuñar <sup>179</sup>.

Durante el reinado de Ramón Berenguer I (1035-1076) los *mancusos* tuvieron una gran aceptación, siendo utilizados tanto como monedas de cuenta como monedas efectivas. A mediados del siglo XI circulaban en Cataluña dos clases de *mancusos*: los árabigos, que corrían en abundancia gracias al comercio y especialmente a las parias o tributos que los condes recibían en metálico de algunos príncipes, como los de Tortosa, Lérida y Zaragoza, y los *mancusos* acuñados en Barcelona, que si bien durante la primera mitad del siglo XI no fueron más que una simple copia de los árabigos, en la segunda mitad del siglo se alejan del sistema árabe para ajustarse al de la moneda de plata que por entonces se acuñaba en Cataluña <sup>180</sup>.

*Aureus*, según Botet, era un término equivalente a moneda de oro, una especie de calificativo que se aplicaba a las piezas de oro en circulación, es decir, a los *mancusos* del siglo XI y, más tarde, en el siglo XII a los *mora-betinos* <sup>181</sup>.

La mención en el doc. núm. 26 de *aureos Valentae* es una prueba más de la utilización del oro valenciano en las transacciones que se realizaron durante el reinado conjunto de Ramón Berenguer II y Berenguer Ramón II (1076-1096). Los documentos dan a este oro valenciano, respecto al oro fino o *cocto*, un valor mucho más pequeño, ya que el *mancús* de oro de Valencia valía medio sueldo de plata fina, según se desprende de un documento de pignoración del año 1097 otorgado por Bernard Guillem y su esposa Teresa en favor de sus acreedores Ricard Guillem y Ermessen <sup>182</sup>.

Botet da las siguientes equivalencias para mediados del siglo XI <sup>183</sup>:

1 uncia de oro = 50 sólidos de la moneda de plata corriente.

1 uncia de oro = 7 *mancusos*.

de numismática, C. S. I. C., Sección de Estudios Medievales de Barcelona, Barcelona, 1946, pág. 189.

178. Cfr. J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, tomo I, pág. 26.

179. *Ibidem*, págs. 27-28. F. MATEU Y LLOPIS: *Glosario hispánico*, pág. 111.

180. Cfr. J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, tomo I, págs. 43 y ss.

181. *Ibidem*, pág. 52. F. MATEU Y LLOPIS: *Glosario hispánico*, pág. 13.

182. Cfr. A. A.—Ramón Berenguer III, núm. 44, apud J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 699, nota 3. J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, tomo I, págs. 51-53 y 57. F. MATEU Y LLOPIS: *Glosario hispánico*, págs. 13 y 153.

183. Cfr. J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, tomo I, págs. 43-44.



1 uncia de oro = 10 mancusos de Barcelona.

1 mancús = 7 sólidos.

1 mancús de Barcelona = 5 sólidos.

1 sólido = 12 diners.

En todas las escrituras el precio va seguido de la expresión: *Et est manifestum*, y a continuación la fórmula de traspaso de dominio.

Como cláusulas finales del texto sólo aparecen en las compraventas la cláusula conminatoria o penal y la corroborativa. La primera, en su acepción temporal, obliga al trasgresor a la indemnización del daño en su valor, doble o triple, y aún de las mejoras, y presenta algunas variantes mientras que la cláusula de corroboración ofrece, en cambio, una gran similitud.

La fecha, dentro del protocolo final, ha sido ya estudiada<sup>184</sup>.

Las suscripciones de otorgantes y testigos, no sólo de las compraventas sino de todos los documentos en general, son fiel reflejo de una gran variedad en la onomástica de la época.

Desde el siglo VIII fue costumbre de origen godo asignar a cada individuo un nombre propio puramente personal que le era impuesto en el momento de ser bautizado y que, según Balari, no fue óbice para poder cambiarlo por otro<sup>185</sup>. Los nombres propios de este período pueden ser estudiados según su origen y según su naturaleza. El origen hace referencia al idioma y la naturaleza a su significación<sup>186</sup>.

Aunque existen ejemplos en nuestra documentación de nombres latinos (*Lobus, Leopardus, Poncius* ...) y griegos (*Andreas* ...), es evidente que en su mayor parte son nombres de origen germánico, godos o francos, que acabaron sustituyendo a los latinos y que se diferencian por unas terminaciones específicas, tanto para los nombres de varón (*aldus, andus, arius, fredus* ...) como para los de hembra (*ara, ira, ardis, enda* ...) <sup>187</sup>.

Junto a ellos son muy frecuentes los nombres compuestos: *Bonusfilius, Bonusparens* y *Deusdedit*, que a partir del siglo XIII se convertirán en apellidos (*Bofill, Bonfill, Bompar, Amat*). Igual sucedió con los de procedencia germánica mediante cambios fonéticos, síncope y adición de terminaciones latinas<sup>188</sup>.

Como ya dijimos con anterioridad, estos nombres personales iban seguidos del nombre del padre en genitivo indicando la filiación cuando se trataba de varones. Las mujeres, en cambio, llevan sólo su nombre individual seguido, en todo caso, del nombre del marido.

La existencia de nombres idénticos, como lo atestiguan las suscripciones

---

184. Cfr. págs. 13 y ss.

185. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 565.

186. *Ibidem*.

187. *Ibidem*, págs. 569-571.

188. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 572.

de los docs. núms. 4 y 26, en las que se ha utilizado el término *alio* para indicar que se trata de personas diferentes, y que Balari explica por el aumento de población y por el hecho de que en la Marca Hispánica no se hablasen las lenguas goda y franca, de las que procedían la gran mayoría de los nombres propios, como hemos visto más arriba, creó la necesidad de arbitrar otros modos de denominación. Este fue el papel desempeñado por los apodos, motes y sobrenombres<sup>189</sup>. De estos últimos existen varios ejemplos en nuestra documentación, tales como: *Ennego, que uocant Bonofilio* (doc. núm. 3); *Irasouado, que uocant Donucio, sacer* (doc. núm. 5).

La expresión de la filiación mediante los términos *filius* y *prolis* actuó también en el mismo sentido. Sin embargo, parece que lo más frecuente fue diferenciar a los individuos haciendo referencia a su lugar de residencia o a sus oficios. Respecto al lugar de residencia, Balari distingue entre *nombres topográficos*, que hacen alusión a accidentes del terreno o a la hidrogeología y que tienen un sentido más concreto, y *nombres geográficos*, que pueden ser aplicados a un mayor número de personas<sup>190</sup>. Son numerosos los ejemplos que nos ofrece nuestra colección, entre los primeros citaremos: *Arnallus de Pug, Ramón de Pug Alt, Isarnus de Roecha...*; y entre los segundos: *Raimundus de Odena, Geralda de Cardona, Arbertus de Castrouetulo, Guilielmus de Timor...*

Por lo que se refiere a los oficios, también existen numerosos ejemplos. En el doc. núm. 18, por ejemplo, aparecen dos testigos con igual nombre, *Stephanus*, uno de los cuales es *capellanus* y el otro *leuita*.

Por último, hemos de decir que existen también nombres mixtos en los que se combina la filiación con los de lugar (*Guilielmus Bernardi de Odena, Berengarius Guadalli de Montbui...*) y aquellos otros que resultan de la combinación de dos nombres de lugar (*Guilielmus de Bell Log de Mont Tor-nes*).

Los otorgantes al efectuar la suscripción de una determinada escritura especifican siempre el tipo de negocio jurídico que realizan, con lo cual quedan perfectamente diferenciados de los testigos<sup>191</sup>. En el doc. núm. 14 junto a la suscripción del otorgante aparece su oficio y en el doc. núm. 3 se especifica el sobrenombre. Detalle curioso del diploma núm. 42 es que aparezca la suscripción de uno de los testigos antes de la fecha, lo que nos lleva a pensar que se trata de un error del copista si tenemos en cuenta que es en realidad una copia simple realizada en el siglo XIV. En las escrituras más antiguas<sup>192</sup> las suscripciones presentan sólo el nombre de los testigos, en el

189. *Ibidem*, pág. 583.

190. *Ibidem*, pág. 590.

191. Cfr. F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal*, pág. 41. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Documentación de Ampurias*, pág. 55.

192. Vid. docs. núms. 1 y 3.

resto van acompañadas del patronímico correspondiente y en algunos casos del oficio <sup>193</sup>.

En varios diplomas los actos de la *iussio* y la *rogatio* quedan reflejados y, a la vez, perfectamente diferenciados. La persona a cuya mano debemos la puesta por escrito del documento (*rogatario*) es siempre un clérigo: *levita*, *presbiter* o *sacerdos*.

El doc. núm. 16 carece de fecha y de suscripciones por haber sido cortada la parte final del pergamino.

Las escrituras núms. 1 y 15 presentan una cláusula entre las suscripciones de los testigos y la del escriba, que debía estar incluida dentro del texto. En el diploma núm. 15 se trata de una cláusula de motivación en la que el vendedor explica las razones que le han inducido a efectuar la venta: *Ego prephatus Adroarii hec omnia superius scripta, sic uendo propter necessitatem famis, quia infantes mei me derelinquerent et noluerunt mihi dare cibum unde uiuere possem*. Una reflexión atenta sobre esta cláusula nos lleva a las siguientes conclusiones:

Es evidente que Adroario y su hija Ermengards pasan hambre, según confiesan, por lo que se ven obligados a alienar su propiedad: un alodio integrado por tierras cultas y yermas, viñas y árboles frutales y no frutales, y que además goza de una excelente situación, ya que junto a él pasan por sus lados N. y S. dos caminos, aquél lleva a Manresa y éste al castillo de Odena; mientras que por el E. linda con el caserío de Aguilera <sup>194</sup> y por el O. con el susodicho castillo.

Ahora bien, ¿por qué pasan hambre? Tal vez porque la propiedad no produce lo suficiente para alimentar a dos personas, no hay que olvidar que esta zona de Cataluña tiene un terreno de mediana calidad <sup>195</sup>. Pero sobre todo, hay que pensar en las cargas banales que, como afirma Bonnasia, desde 1020-1030 se abaten sobre la clase campesina, deteniendo el proceso de mejora que había experimentado desde finales del siglo x y no dejándole más que lo necesario para subsistir <sup>196</sup>. Todo ello como consecuencia del vacío político que se produce en Cataluña a la muerte de Ramón Borrell en 1017 y que se prolongará hasta 1041, privando al campesinado de la antigua protección condal y colocándolo frente a una aristocracia usurpadora de los bienes y derechos públicos, cuyos miembros empiezan a denominarse *seniores* <sup>197</sup>.

---

193. Vid. docs. núms. 21 y 42.

194. Cfr. C. GOMIS: *Provincia de Barcelona*, «Geografía general de Catalunya», dirigida por F. CARRERAS Y CANDI, vol. II, Edt. de Albert Martín, Barcelona (s. f.), página 217.

195. Cfr. P. MADDOZ: *Diccionario Geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, vol. XII, Madrid, 1849, pág. 217. M. TERÁN y L. SOLÉ SABARIS: *Geografía regional de España*, 2.ª ed., Edt. Ariel, Barcelona, 1969, págs. 279-280.

196. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 609.

197. *Ibidem*, págs. 554-560 y 576-584.

En el caso concreto que comentamos el *senior* es Guillem Bernard de Odena.

¿Qué hará una vez vendidas sus tierras? Posiblemente se convierta en tenedor de su antiguo alodio, ahora convertido en tenencia. Si antes ejercía sobre él el *dominio directo* y el *útil*, ahora conservará sólo el *dominio útil*, ya que el *directo* pasará al señor de Odena y además de la *tasca* quizá deba pagar también el *braciaticum*, *renta que aparece entre 1030-1050 y que se extiende rápidamente a partir de esta fecha*<sup>198</sup>.

Aunque en el resto de las compraventas no se alega ningún motivo para realizar la venta de las respectivas propiedades quizá no sea demasiado aventurado decir que es el hambre y el peso de las exacciones lo que las ha motivado.

Respecto a la cláusula que aparece en el doc. núm. 1, es difícil saber su significado. Hemos pensado que tal vez haga referencia al pago de una hipoteca, pero no deja de ser mera suposición. La cláusula en cuestión dice así: *Sig(signo)num Gregorius et Serucio faciastis dinarios IIII Eroigio ad Crexencio et a posterita sua.*

#### b) Donaciones

Son ocho los documentos que podemos calificar, desde el punto de vista jurídico y diplomático, como donaciones, es decir, documentos que entrañan el traspaso gratuito de una determinada propiedad<sup>199</sup>.

Dos de ellos<sup>200</sup> son donaciones *post obitum*, esto es, donaciones hechas bajo una condición, como es la muerte del donante. El negocio jurídico tiene validez y queda perfectamente constituido desde el momento en que tiene lugar la redacción del documento (*traditio cartae*), siendo desde este momento irrevocable. Pero para que adquiera plena vigencia la nueva situación que implica este tipo de donaciones es preciso que se produzca la muerte del donante. Hasta entonces, *el propietario conserva su derecho ilimitado a usar de ella, pero se halla privado del derecho de poder disponer de la misma*. Cuando se produce aquélla, el donatario tendrá un derecho de *propiedad sin restricciones sobre la cosa donada*<sup>201</sup>. Además, hemos de decir que en este tipo de donaciones el beneficiario es siempre un centro religioso, en nuestro caso, como más adelante veremos, es el monasterio de San Cugat del Vallés.

198. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 579. M. BASSOLS: *Glossarium*, págs. 290-291. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 45. E. DE HINOJOSA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales, Madrid, 1905, págs. 175-176.

199. Vid. docs. núms. 2, 4, 11, 12, 18, 27, 34 y 45.

200. Vid. docs. núms. 4 y 11.

201. Cfr. J. A. RUBIO: «Donaciones post obitum» y «donaciones reservato usufructo» en *la Alta Edad Media de León y Castilla*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo IX, Madrid, 1932, págs. 19-20.

El resto son donaciones puras o simples, esto es, *de las que confieren el dominio pleno de los bienes donados*<sup>202</sup>, si bien dos de ellas (docs. núms. 18 y 34) presentan en el texto una cláusula de motivación *pro anima*, cláusula que también aparece en la donación de la vizcondesa Geribergera al monasterio de San Cugat (doc. núm. 4).

Como donantes figuran personas de varias clases sociales: la vizcondesa Geribergera<sup>203</sup>; Bernard Amat, que después fue vizconde de Cardona<sup>204</sup>; Guillem y Geralda, vizcondes de Cardona<sup>205</sup>; Sendred y su esposa como propietarios alodiales<sup>206</sup>, en cambio, Deodat de Claramunt es de una clase social elevada, un *châtelain* o *barón*, según la terminología de Bonnasia o García de Valdeavellano respectivamente, propietario de las fortalezas de Claramunt, Espades, Esparraguera y Tarragona, que han llegado a su poder por herencia o por voz de *aprisio* y de las que hace donación a su esposa Beatriz<sup>207</sup>. Junto a ellos aparecen como donantes un sacristán<sup>208</sup> y un sacerdote<sup>209</sup>. En el diploma núm. 18 son los albaceas testamentarios quienes realizan la donación cumpliendo la voluntad del difunto<sup>210</sup>.

Los beneficiarios de estas donaciones son: en cinco documentos, el monasterio de San Cugat del Vallés<sup>211</sup>; en uno, la iglesia de Santa María de Claramunt<sup>212</sup>; en el diploma núm. 27 es la esposa del donante y en el número 45 es un matrimonio y su linaje el que recibe la donación, hecha por los vizcondes de Cardona con la facultad de poder legarla.

El objeto donado es en casi todos los documentos tierras alodiales, es decir, propiedades libres de toda carga y sobre las que el recipiendario tendrá el *dominio directo y útil*. La calidad y cuantía de estas donaciones varía desde la simple tierra que donan Sendred y su esposa<sup>213</sup> a la donación de la viz-

---

202. Cfr. E. SÁEZ: *Notas y documentos sobre Sancho Ordóñez, rey de Galicia*, «Cuadernos de Historia de España», tomo XI, Buenos Aires, 1949, pág. 67. Vid. docs. núms. 2, 12, 18, 27, 34 y 45. Sobre las donaciones *pro anima* tenemos noticias de un trabajo de J. MALDONADO: *Herencia en favor del alma en el Derecho español*, Madrid, 1944, págs. 24-128, aunque no nos ha sido posible consultarlo.

203. Vid. doc. núm. 4.

204. Vid. doc. núm. 12.

205. Vid. doc. núm. 45.

206. Vid. doc. núm. 2.

207. Vid. doc. núm. 27. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, pág. 208: *aprisio* = el derecho de apropiación de una tierra virgen, después de treinta años de posesión ininterrumpida y de puesta en valor efectivo.

208. Vid. doc. núm. 34.

209. Vid. doc. núm. 11.

210. Cfr. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne du IX<sup>e</sup> au XII<sup>e</sup> siècle: une survivance wisigothique*, «Revue Historique de Droit français et étranger», 51 (1973), pág. 410.

211. Vid. docs. núms. 4, 11, 12, 18 y 34. Sobre las donaciones a iglesias y monasterios, cfr. J. ORLANDIS: *Traditio corporis et animae*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XXIV, págs. 55-279.

212. Vid. doc. núm. 2.

213. Vid. doc. núm. 21.

condesa Geribergera que incluye: tierras, viñas, huertos, molinos, casas, utensilios para moler...<sup>214</sup>, pasando por las tres cuarteradas de viñedo del sacerdote Juan<sup>215</sup>, los mansos de Bernard Amat y de los albaceas<sup>216</sup> y el monte de Pedro Bernard y su hermano<sup>217</sup>.

En cambio, Guillem y Geralda, vizcondes de Cardona, lo que donan a Juan Ferrer y a todo su linaje es el *dominio directo* (*ipsum nostrum directum*) de unos molinos y un manso, cuyo *dominio útil* ya detentaban como feudatarios de dichos señores, para que desde ese momento lo tengan como alodio libre y franco (*per vestrum francum alodium et linteum*). Merced a esta donación Juan Ferrer deja de ser *tenancier* para convertirse en *allevtier* de estas propiedades, siguiendo la terminología de Bonnasie<sup>218</sup>.

Por último, lo que dona Deodat de Claramunt a su esposa son, como dijimos anteriormente, varias fortalezas<sup>219</sup>.

En la escritura de donación puede especificarse el fin al que debe destinarse la propiedad donada. Este es el caso de los hermanos Pedro Bernard y Berenguer, los cuales al hacer su donación al monasterio de San Cugat expresan el doble fin con que la hacen: para que se levante allí una fortaleza contra los sarracenos (*ad fortitudinem ibi faciendam contra sarracenos*) y, además, para que en ella los hombres de San Cugat pudieran defenderse (*ubi homines iamdicti Sancti Cucufatis se deffendere possint*)<sup>220</sup>.

Desde el punto de vista diplomático, las donaciones comienzan con una invocación al nombre de Dios, excepto el doc. núm. 45 que lo hace con una fórmula de notificación y los núms. 34 y 27 que presentan un preámbulo.

La intitulación y la dirección se expresan igual que en las compraventas anteriormente estudiadas. Sin embargo, vemos que cuando la persona beneficiada por la donación es una persona metafísica se prescinde del pronombre o bien se utiliza la expresión *ad domum*.

El texto se inicia con una fórmula de notificación en cinco de los diplomas estudiados<sup>221</sup> y en la donación *pro anima* de Iboannes sacerdos<sup>222</sup> a través de la fórmula *Per hanc scripturam dono ...* En el diploma núm. 34,

214. Vid. doc. núm. 4.

215. Vid. doc. núm. 11.

216. Vid. docs. núms. 12 y 18. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana (segles XII, XIII, XIV i XV)*, «Historia dels Catalans», dirigida por F. SOLDEVILLA, volumen III, Barcelona, 1961, pág. 1503: *La palabra «mas» designaba tanto al edificio como las tierras, mientras que el término masía sólo se aplica a aquél; viceversa, cuando se quiere designar las tierras sin el edificio la palabra es masada...*

217. Vid. doc. núm. 34.

218. Vid. doc. núm. 45.

219. Vid. doc. núm. 27.

220. Vid. doc. núm. 34. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, pág. 341.

221. Vid. docs. núms. 2, 4, 12, 18 y 27.

222. Vid. doc. núm. 11.

después de la dirección aparece una cláusula de motivación (*pro remedio animarum nostrarum*) y a continuación se especifica el objeto de la donación.

Lo que desde el punto de vista diplomático se conoce con el nombre de *fórmula de espontaneidad* se encuentra en tres documentos<sup>223</sup> inmediatamente detrás de la notificación. A través de ella, el donante viene a decir que la donación que realiza la lleva a efecto por propia voluntad y sin ningún tipo de coacción.

Sólo encontramos un expositivo en el documento realizado por los albaaceas de Bernard Amat<sup>224</sup>. En él explican que efectúan la susodicha donación cumpliendo la voluntad del difunto.

El verbo utilizado en el dispositivo de las donaciones es *dare* o *donare*. El objeto donado aparece claramente especificado, ubicado y deslindado. El fin material de la donación puede también aparecer expresado, y esto es lo que sucede en el diploma núm. 34, como ya dijimos anteriormente. Parece ser que el alodio que donan ya amojonado, como se dice en el texto (*sicut terminauimus eum cum uobis per signa et lapides*), ofrecía buenas condiciones estratégicas para la eventual lucha contra los moros, la misma elevación del terreno (*montem*) es un hecho ya a tener en cuenta.

La forma (compra, herencia, dote, *aprisio*) en que el objeto, ahora donado, llegó a ser propiedad del donante se hace constar en cuatro documentos<sup>225</sup>.

La donación se hace íntegramente, aunque a veces bajo una serie de condiciones. En las donaciones *post obitum*<sup>226</sup> la condición es la muerte del donante: hasta que ésta se produzca el beneficiario no será propietario de ella, mientras tanto el donante seguirá disfrutando de la misma aunque sin poder enajenarla desde el momento mismo en que tiene lugar la redacción del documento. Es frecuente que durante este período de tiempo el donatario perciba una especie de censo o limosna anual de su benefactor, sobre todo tratándose de institutos eclesiásticos. Este es el caso de la vizcondesa Geribergera quien al hacer su donación al monasterio de San Cugat se compromete al pago de una libra de cera, haciendo constar que mientras viva tendrá y poseerá la propiedad donada (*ego teneam et possideam hec omnia*), a su muerte pasará íntegramente al monasterio (*et post obitum meum remaneat hec omnia, ab integrum, ad prefato domo*).

En la escritura de donación que hace Deodat de Claramunt a su esposa Beatriz<sup>227</sup> se establecen una serie de cláusulas sucesorias en la propiedad de los bienes donados. Si tuviesen hijos legítimos, a la muerte de Deodat, los castillos de Claramunt y Espades junto con la iglesia de Esparraguera serían

---

223. Vid. docs. núms. 2, 4 y 12.

224. Vid. doc. núm. 18.

225. Vid. docs. núms. 2, 11, 12 y 27.

226. Vid. docs. núms. 4 y 11.

227. Vid. doc. núm. 27.

propiedad de su esposa hasta la muerte de ésta. Si no tuviesen hijos y ella se volviese a casar, será propietaria de estos castillos y de la iglesia hasta que uno de los hijos naturales que el tal Deodat tiene de una mujer llamada Ermessen, y que ella misma elegirá, le de siete mil mancusos de oro de Valencia, en plata o en bienes muebles. Si no tomase nuevo esposo, dispondrá de los bienes donados hasta su muerte y producida ésta el heredero será uno de los hijos naturales. Con el castillo y vizcondado de Tarragona sucederá igual, aunque en este caso no se cite el hecho de tomar nuevo esposo. Como vemos, todo queda plenamente regulado.

En el doc. núm. 34, Pedro Bernard y su hermano al hacer entrega al monasterio de San Cugat de un alodio para la construcción de un castillo; lo hacen con la condición de que en él encuentren refugio frente a los moros los hombres que tienen en otras propiedades, al parecer, como aparceros o arrendatarios, y que el monasterio no les exija ningún tipo de tributo (*nullam forciam aut stacamentum aut kestam uel aliquid usaticum*) y sólo estén obligados al pago de lo ya estipulado con ellos como propietarios de la tierra que cultivan.

La fórmula de traspaso de dominio sólo la encontramos en dos documentos<sup>228</sup>, no ofreciendo ninguna particularidad digna de mención. En cuanto a las cláusulas finales del texto, conminatoria y de validación, que aparecen en todos los diplomas, excepto en el núm. 45, y a las suscripciones de otorgantes y testigos, siguen la misma pauta que hemos visto anteriormente en las compraventas. Sólo el doc. núm. 12, que contiene la donación que hacen Bernard Amat y su esposa de una masía al monasterio de San Cugat, presenta una particularidad como es la de contar entre las suscripciones de los testigos con la de un hijo de los otorgantes (Deodat Bernard), que confirma dicha donación a la muerte de su padre.

Por último, los rogatarios siguen siendo clérigos, excepto en el diploma número 45, en el que sólo aparece el nombre, Ramón, sin especificar su profesión y en los documentos núms. 18 y 27, en los que falta esta suscripción.

### c) *Testamentos*

Los documentos que incluimos en este apartado representan una fuente de gran valor para los historiadores, si bien la explotación sistemática de los mismos aún está por hacer, como apunta Jean Bastier<sup>229</sup>. Ellos nos suministran noticias acerca de la ordenación testamentaria, como una manifestación más de la vida jurídica; de la forma de sucesión en el patrimonio familiar; de la extensión y cuantía de éste; del papel de la iglesia en la vida espiritual de la época; de la esclavitud, etc.<sup>230</sup>.

228. Vid. docs. núms. 2 y 4.

229. Cfr. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, pág. 401.

230. Sobre el valor de los testamentos como fuentes documentales, cfr. R. MENÉN-



Si bien ni en el *Breviario de Alarico* ni en la *Lex Visigothorum* aparece una definición precisa de *testamentum*, la terminología utilizada lo presenta como la manifestación de la voluntad del testador (*voluntas defuncti*), sujeto a requisitos de forma y cuyos efectos jurídicos sólo se producen *post mortem testatoris* <sup>231</sup>. El testamento así concebido es un acto esencialmente personal, lo que no implica que esa voluntad pueda materializarla por escrito un tercero <sup>232</sup>.

Son tres los testamentos que aparecen en nuestra documentación: el de Alaman Onofred, señor de Jorba, Monmaneu, Odena y Rabinad, que data de 1085 <sup>233</sup>; el de Ermessen, esposa de Pons Bernard, de 1110 <sup>234</sup> y el de Ramón Guillem de Odena de 1158 <sup>235</sup>.

La mujer, que en un principio no tuvo capacidad para disponer de bienes, comenzó a adquirirla en la modalidad clásica del *testamentum per aes et libram*, siendo confirmada esa capacidad en el período postclásico en dos novelas imperiales de los años 439 y 455 recogidas en el *Breviario* <sup>236</sup>. En épocas posteriores el hombre y la mujer aparecen ya con igual capacidad para otorgar testamentos <sup>237</sup>.

Relacionados con los testamentos pero formando una categoría diplomática aparte están las *condiciones sacramentales* <sup>238</sup>, que no es más que la publicación del testamento hecha por los testigos ante un juez y un sacerdote en el plazo de seis meses después de producirse la muerte del testador, según prescribía el *Liber iudiciorum* <sup>239</sup>, de ahí que también se le denomine *publicación sacramental*. Aunque el *Liber* prescribía la publicación tanto del testamento oral como del escrito, en la práctica la publicación afecta en la

---

DEZ PIDAL: *Historia de España*, tomo 6, *España cristiana (711-1038)*, Madrid, 1956, páginas 544 y ss., y J. GALES: *Les testaments des Libri antiquitatum de la cathédrale de Barcelona, 992-1080*, D. E. S., Fac. Lettres, Toulouse, 1962, Introducción, apud J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, pág. 401, nota 205.

231. Cfr. M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico. Una contribución al estudio del derecho romano vulgar*, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, 1975, págs. 6-7, 14, 82-83 y 140.

232. *Ibidem*, págs. 7-8.

233. Vid. doc. núm. 25.

234. Vid. doc. núm. 31.

235. Vid. doc. núm. 37.

236. Cfr. INTh(BA) V y INMt(BA) V, apud M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 29, notas 139 y 140.

237. Cfr. M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, págs. 100 y 142.

238. Cfr. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Documentación de Ampurias*, pág. 71.

239. Cfr. LV II, 5, 14 Chind: *Scripta voluntas defuncti ante sex menses coram quolibet sacerdote vel testibus publicetur. Et si quis eadem qualibet fraude subpresser, tantum illius, in quibus: testatus est, de proprio cogatur exsolvere, quantum eiusdem scripture serie conquirere poterat vel habere*, apud M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 134, nota 134. Cfr. LV II, 5, 6 Rec. y la ley *Morientium extrema voluntas* en LV II, 5, 12 Rec.-Erv., apud *ibidem*, págs. 134 y 135; *ibidem*, páginas 86 y 145. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, págs. 384 y 391.

mayor parte de los casos sólo a los testamentos orales, ya que el testamento escrito tiene validez con la sola presentación del acta escrito provisto de los sellos y es generalmente ejecutado después de la muerte del testador sin necesidad de formalidades previas<sup>240</sup>.

Pues bien, en nuestro caso concreto podemos afirmar que una de las dos publicaciones sacramentales con las que contamos<sup>241</sup> es de un testamento escrito, cuyo original es el doc. núm. 37 de nuestra edición. Se trata del testamento de Ramón Guillem de Odena del 3-I-1158 y de su correspondiente publicación efectuada el 25-I-1158. Respecto a la segunda publicación<sup>242</sup>, la del testamento de Berenguer de Mediona, carecemos de datos para afirmar si fue oral o escrito.

Todos los testamentos son alógrafos, es decir, están redactados por escrito y con la intervención de testigos<sup>243</sup>. Comienzan con una invocación al nombre de Dios, e incluso a Jesucristo<sup>244</sup>, para continuar con la intitulación.

El texto se inicia con un expositivo en el que el *testator*, temiendo una muerte repentina<sup>245</sup> o hallándose enfermo<sup>246</sup>, hace testamento y elige sus albaceas testamentarios (*elemosinarii, manumissores*), entre los que se puede encontrar algún miembro de la familia, en nuestro caso es el cónyuge, confiéndoles una *potestas aprehedere et distribuere* sobre sus bienes, lo que les convierte en ejecutores de su voluntad<sup>247</sup>.

Sobre los ejecutores dice J. Bastier que su origen primero estuvo probablemente en la idea de dignificar la voluntad individual en una época de anarquía de la vida jurídica, en la que la impotencia de la autoridad pública invita a los particulares a buscar otros medios de protección fundados en sus voluntades individuales. La ejecución testamentaria participa de una idea de respeto de la voluntad dotada de una dimensión temporal que traspasa lo individual al producirse la transferencia de voluntad del testador al ejecutor, que se convierte en definitiva y sagrada por la muerte<sup>248</sup>.

Más adelante, este autor continúa diciendo que, nacida probablemente en

240. Cfr. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, págs. 384 y 391.

241. Vid. doc. núm. 38.

242. Vid. doc. núm. 51.

243. Cfr. F. SAMPER POLO: *La disposición mortis causa en el derecho romano vulgar*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XXVIII, Madrid, 1968, pág. 100. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Documentación de Ampurias*, pág. 70. M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, págs. 17-18 y 86.

244. Vid. doc. núm. 25.

245. *Ibidem*.

246. Vid. docs. núms. 31 y 51. Aunque en el testamento de Ramón Guillem de Odena (doc. núm. 37) no se diga que estaba enfermo cuando redactó su testamento, el doc. núm. 38, que es la publicación, nos lo confirma. En el testamento de Ermessen (doc. núm. 31) se nos dice que yace en el lecho, lo cual es indicativo de que también se hallaba aquejada de alguna enfermedad.

247. Cfr. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, págs. 410-411.

248. *Ibidem*, pág. 412.

un ambiente prefeudal de exaltación de la voluntad, la ejecución testamentaria se encontrará reforzada considerablemente en el siglo XII, época de apogeo feudal en Cataluña, convirtiéndose en expresión de nuevas realidades sociales <sup>249</sup>.

Por otro lado, el término *amicis* con el que son calificados los ejecutores testamentarios por el testador es indicativo, según el mismo autor, de la pujanza del linaje en Cataluña, al designar, como en Francia, a los parientes en sentido amplio. Esta pujanza del linaje queda igualmente puesta de relieve con la elección por albacea de algunos miembros de la familia <sup>250</sup>.

La cláusula *si mortem mihi aduenit antequam alium testamentum faciam*, que aparece siempre en la primera parte de los testamentos, hace alusión a la mutabilidad de la voluntad del otorgante y, según J. Bastier, es un hecho esencial en los testamentos que se opone a la rigidez de una donación, puesto que siempre existe la posibilidad de que un testador cambie de parecer y haga un nuevo testamento <sup>251</sup>.

La exigencia de hallarse en plenitud de facultades es una constante a lo largo de toda la historia del derecho testamentario <sup>252</sup>. Esto explica fórmulas diplomáticas como la que aparece en el doc. núm. 31 (*abeo loquela plena memoria integra*) o la del doc. núm. 38 (*pleno sensu et memoria integra*).

El dispositivo presenta un estilo reiterativo en partículas (*in primis, in super, etiam*) y en verbos (*iubeo, dimitto, concedo, euacuo, mando, diffinio*) <sup>253</sup>. A decir de Pérez de Benavides, el carácter autoritario que reflejan las fórmulas imperativas que aparecen en las ordenaciones testamentarias no implica arbitrariedad. En un principio, los requisitos de forma fueron una limitación; con el tiempo, éstos dejan de ser exigidos al ganar importancia la interpretación fiel de la intención del testador y perderla los *verba* que se utilizan para reflejarla <sup>254</sup>.

Entre las primeras disposiciones está la elección de sepultura, acompañada siempre de la donación de bienes en favor de la iglesia o monasterio elegido, donación de bienes que pasarán a su poder junto con el cuerpo del difunto. Puede hacerse donación de bienes que han estado íntimamente uni-

---

249. *Ibidem*, págs. 413-414.

250. *Ibidem*, pág. 414.

251. Cfr. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, pág. 395.

252. Cfr. M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, págs. 29-30.

253. Cfr. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío de los Entenza a través de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli (años 1173-1324)*, Tesis de Licenciatura, Sevilla, 1973, pág. 138. Aunque ya se ha publicado un artículo sobre este trabajo (cfr. nota 1 de la página 1), las citas referentes al mismo las efectuamos sobre la paginación de la Tesis de Licenciatura, ya que en la publicación, resumida, se han eliminado algunos puntos a los que nosotros obligadamente hemos de hacer referencia.

254. Cfr. M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, págs. XXII, 7 y 52.

dos a él durante su vida, es lo que se denomina *mortuarium*, o bien de una parte alícuota de todos los bienes o sólo de los bienes muebles. Sin embargo, lo más frecuente es la donación de bienes concretos: edificios, fincas o incluso dinero <sup>255</sup>.

Afirma Orlandis, en oposición a Martínez Marina, que *la costumbre de hacer de los templos y cementerios antiguos el lugar ordinario de sepultura era muy anterior a las Partidas y que la razón de ser de esta preferencia hay que buscarla más en un sentimiento de religiosidad popular que en el reflejo de una determinada medida legislativa* <sup>256</sup>.

La elección de sepultura provocará a lo largo del siglo XII gran número de disputas entre las catedrales y parroquias, de una parte, y de las casas e iglesias de religiosos, de otra. Los obispos pretenderán un *resurgimiento de la vida diocesana y parroquial y la efectiva realización de su potestad jurisdiccional sobre los fieles*, por ello reclamarán para catedrales y parroquias sus cuerpos <sup>257</sup>. Además, no hay que olvidar que éstos van siempre acompañados de disposiciones de bienes en favor del lugar de enterramiento y es un incentivo más para no desaprovechar ninguna ocasión de beneficiarse de ello. Los clérigos regulares, en cambio, sostendrán la libre elección de sepultura, que acabará por prevalecer, *si bien con ciertas condiciones y dentro de unos límites determinados* <sup>258</sup>.

La disposición de bienes en favor de iglesias y monasterios son abundantes. Los beneficiarios suelen ser monasterios que se hallan dentro de los dominios del testante o en sus proximidades. Sin embargo, no faltan donaciones a monasterios famosos que están a muchos kilómetros de distancia, tal es el caso de la donación que hace Alaman Onofred a Santiago de Compostela <sup>259</sup>. El número de monasterios beneficiados varía en nuestra documentación desde uno <sup>260</sup> a once <sup>261</sup>.

En cuanto a la naturaleza de las donaciones testamentarias, hemos de señalar su diversidad. Dinero es lo que deja Alaman Onofred a las diferentes casas religiosas, pero no faltan otras donaciones: un sarraceno a Santa María de Montserrat, una copa de plata para hacer un cáliz a Santa María de Mon-

255. Cfr. J. ORLANDIS ROVIRA: *Sobre la elección de sepultura en la España Medieval*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XX, Madrid, 1950, pág. 16. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, pág. 404. Vid. doc. núm. 31. Sobre las donaciones a las iglesias, cfr. J. ORLANDIS: «*Traditio corporis et animae*». La «*Familiaritas*» en las iglesias y monasterios españoles en la alta Edad Media, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XXIV, Madrid, 1954, págs. 96-279.

256. Cfr. J. ORLANDIS: *La elección de sepultura*, pág. 21.

257. *Ibidem*, págs. 28-29.

258. *Ibidem*, pág. 32.

259. Vid. doc. núm. 25.

260. Vid. doc. núm. 51.

261. Vid. doc. núm. 25.

maneu, junto con un viñedo y cierta tierra. Deja también una cierta cantidad para misas, limosnas y velas <sup>262</sup>.

Las donaciones que hace Ramón Guillem de Odena suelen consistir en mansos, pero al monasterio de San Cugat le deja la *alberga* de Igualada, es decir, el derecho de alojamiento o bien el tributo con que se satisfacía este derecho <sup>263</sup> y a San Pedro de Odena la *tascha* de San Miguel, que era una prestación agrícola consistente en la undécima parte de los frutos <sup>264</sup>.

Ermessen lega a los monasterios partes alícuotas (tercio, mitad ...) de pan, vino y animales <sup>265</sup>, y Berenguer de Mediona deja en su testamento a la Casa Hospital de Jerusalén el manco de Arnau Romeu, situado en el término de Mediona, y si no podía ser, le deja un censo anual de cien sueldos, que asigna sobre las rentas de Mediona <sup>266</sup>.

A veces no se trata de nuevas donaciones sino de ratificación de aquéllas que hicieron en épocas pasadas otros miembros de la familia; tal es lo que hace Ramón Guillem de Odena en favor de San Pedro de Odena y San Salvador de Arrahona <sup>267</sup>.

Estas donaciones serán uno de los cauces a través de los cuales afluirán a iglesias y monasterios numerosos feudos que contribuirán a la formación de los grandes señoríos eclesiásticos.

El reparto de los bienes entre los diferentes miembros de la familia y demás beneficiarios se expresa detalladamente mediante los verbos *dimitto*, *concedo*, *euacuo*, *relinco* ..., indicando la persona beneficiada, el objeto que se lega y el lugar en que se ubica.

Estas disposiciones van acompañadas de cláusulas sucesorias o de sustitución, como las denomina J. Bastier, que se expresan por medio de fórmulas de posibilidad y condición (*et si, et si forte*) para el caso de la muerte de uno de los beneficiarios <sup>268</sup>. Es, sin duda, el testamento de Ramón Guillem de Odena el más explícito en este sentido <sup>269</sup>.

El cónyuge no aparece en ninguno de los testamentos como heredero universal, ni siquiera ante la falta de descendencia, en cuyo caso se prefiere la línea colateral. Berenguer de Mediona al morir sin hijos deja la mayor parte de sus bienes a su hermano Guillem y si éste falleciese sin descendencia las herederas serán las hermanas <sup>270</sup>.

---

262. *Ibidem*.

263. Cfr. M. BASSOLS: *Glossarium*, págs. 76-77.

264. Cfr. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 242.

265. Vid. doc. núm. 31.

266. Vid. doc. núm. 51.

267. Vid. doc. núm. 37.

268. Cfr. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío de los Entenza*, pág. 143. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, págs. 402-403.

269. Vid. doc. núm. 37.

270. Cfr. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío de los Entenza*, pág. 141. Vid. doc. número 51.

La esposa está capacitada desde la época postclásica para recibir legados en el testamento del marido<sup>271</sup>. En nuestros diplomas la cuantía de estos legados varía según tome o no nuevo esposo, al tiempo que se le ratifica la dote concedida al contraer matrimonio<sup>272</sup>.

En CTh(BA) III, 8, 2 se preceptúa que en el caso de nuevo matrimonio, los bienes recibidos del primer marido han de ser reservados a los hijos, correspondiéndole a la esposa el disfrute de los mismos, cosa que se observa en el testamento de Alaman Onofred<sup>273</sup>.

Sobre el caso de que el marido reciba la herencia de la esposa, el testamento de Ermessen nos ofrece un texto que en líneas generales, salvo la reserva de la tercera parte, coincide prácticamente con lo preceptuado en el *Breviario*<sup>274</sup>.

Concebida en un principio la institución de heredero como el fundamento de un testamento, de forma que aquél que quisiera disponer de bienes en favor de una persona distinta debía recurrir a otras formas jurídicas, tales como la *donatio mortis causa*<sup>275</sup>, y más tarde, cuando el testamento puede contener legados, manumisiones e incluso institución de tutor, siguió constituyendo un requisito de validez, ya que *sine heredis institutione nihil in testamento scripto valeat*<sup>276</sup>, la *institutio heredis* pierde toda su importancia en el *Código de Eurico* y en el *Liber iudiciorum* y no se considera ya necesaria<sup>277</sup>.

Siguiendo en esta línea, los testamentos que estudiamos no presentan esta cláusula. Es cierto que los hijos varones reciben legados de mayor cuantía, pero en ningún momento se alude a la constitución de un heredero y ni siquiera las disposiciones a favor de ellos se encuentran entre las primeras del testamento. Este ha perdido ya su carácter de *institutio heredis* para convertirse en un acto de disposición patrimonial<sup>278</sup>. Es de resaltar la insistencia con que aparecen las expresiones *infante legitimo*, *infante de legitimo coniugio*, *sine infante legitimo*.

271. Cfr. M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 53.

272. Vid. loc. núm. 51.

273. Cfr. M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 108. Vid. documento núm. 25.

274. Cfr. CTh VIII 9, 1-2 apud M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 107.

275. Cfr. GI II, 229; Reg. Ulp. XXIV, 15; D XXVIII, 6, 1 y V, 2, 28 e Inst. II, 20, 34 apud M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 41, nota 238. B. BIONDI: *Appunti intorno alla donatio mortis causa*, en «Annali della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università de Perugia», Perugia, 1914, pág. 9 y ss., apud *ibidem*, página 42, nota 241.

276. Cfr. D XVIII, 6, 1 y GI II, 116 apud M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 42, nota 243.

277. Cfr. M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 128.

278. *Ibidem*, págs. 43-44.

Las hijas reciben legados secundarios cuya cuantía está en relación con el patrimonio familiar. Como beneficiarios aparecen también los amigos y vasallos del difunto<sup>279</sup> e incluso nodrizas y esclavas.

En efecto, el testamento de Ermessen nos ofrece un claro ejemplo de manumisión testamentaria, cuya práctica arranca desde la misma época romana, acompañada en este caso de una donación en favor de los manumitidos, una madre y su hija: *Et insuper sic precor te seniore meo amico et filio meo et amicis meis manumissoris ut faciatis ipsas meas sarracenas christianas, mater et filia, pro redemcionem peccatis meis, et relinco ad illas pecia I de uinea prope ipsa pila et modiatia I de terra in ipsas connaminas et chasa I in Antizs*<sup>280</sup>.

El testamento de Ramón Guillem de Odena<sup>281</sup> nos proporciona datos no sólo acerca de la extensión de su patrimonio sino también sobre la forma de tenencia del mismo. Vemos por sus posesiones que Ramón Guillem de Odena es un gran feudatario catalán, que a su vez tiene subinfeudadas algunas de sus tierras a señores que parecen formar parte de una clase social de nobles de segunda categoría, serían los que García de Valdeavellano denomina *castillanes*<sup>282</sup>, entre los que estarían Arnau, Berenguer y Bernard de Castlucz y Pedro Cohoner.

La disposición de bienes en favor de un determinado hijo va acompañada de la ratificación de la infeudación, caso de existir, y de la renovación del juramento de fidelidad (*securitatem et sacramentalem et conuenienciam et hominiaticum*) del vasallo a su nuevo señor, convirtiéndose en su *homo solidus*<sup>283</sup>.

Alaman Onofred sabemos por otros documentos que era castlán de los castillos de Odena y Rabinad en tiempos de Guillem Bernard de Odena<sup>284</sup>, su mismo testamento nos indica que sus posesiones eran bastante considerables y al poner a su familia bajo la custodia de determinadas personas les da el calificativo de *seniores meos*.

Berenguer de Mediona<sup>285</sup> sería probablemente otro castlán, aunque la falta de noticias sobre este personaje no nos permite asegurarlo y su testamento no es tampoco muy explícito en este sentido.

Siguiendo con el estudio de la estructura diplomática de los testamentos, hemos de decir que una de las cláusulas de suma importancia es la que se

---

279. Vid. docs. núms. 25, 31 y 37.

280. Cfr. M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, págs. 33, 39, 130 y 143. Vid. doc. núm. 31.

281. Vid. docs. núms. 37 y 38.

282. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las instituciones españolas*, 2.<sup>a</sup> ed., Rev. de Occidente, Madrid, 1973, pág. 398.

283. Cfr. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, págs. 406-407. Vid. docs. números 37 y 38.

284. Vid. docs. núms. 10, 23 y 25.

285. Vid. doc. núm. 51.

refiere al pago de las deudas del *testator*, que corre a cargo de los albaceas y que es un requisito indispensable para hacer efectivas las herencias, requisito que no siempre se respeta<sup>286</sup>. Es frecuente que se haga constar en el testamento los nombres de los adeudados y la cuantía<sup>287</sup>. Puede incluso aparecer el motivo de la deuda, esto es lo que sucede en el testamento de Ramón Guillem de Odena<sup>288</sup>.

Para el saldo de sus deudas, Alaman Onofred ordena como primera disposición la venta de un caballo para pagar a sus adeudados con el dinero que se obtenga<sup>289</sup>. Ramón Guillem de Odena ordena la liberación de soldados cautivos a cambio de cien morabetinos de oro con el mismo fin, el saldo de sus deudas<sup>290</sup>.

El texto termina poniendo bajo la custodia de Dios y de diferentes señores a la viuda y a los herederos<sup>291</sup>. Estos señores suelen ser de una categoría superior a la del testador o por lo menos igual. En el testamento de Ramón Guillem de Odena entre estos señores se encuentran el conde de Barcelona y el obispo de Vich<sup>292</sup> y en el de Alaman Onofred se dice: *Et coniux mea cum meos infantes et totam ipsam meam onorem relinquo in Dei misericordia et in baiuliam de dommo Guilielmus Reimundo, seniori meo, et domno Guilielmus Bernardus et Geirallus Alaman, seniores meos, et frater meus Umbertus fiat illis per Dei misericordia ut filiis non perdant honorem*<sup>293</sup>.

Ermessen pone bajo la custodia de su esposo no sólo a sus hijos sino también a una amiga viuda y a los hijos de ésta, para que cuide de todos<sup>294</sup>.

La datación de los testamentos sigue el sistema romano de calendas, nonas e idus y los años, excepto el doc. núm. 51, están por los reyes francos. Las suscripciones se inician con la del otorgante, siguen las de los manumisores, especificándose en ambos casos su calidad jurídica, y terminan con la de los testigos, cerrando el documento la del escriba: *presbiter*<sup>295</sup> o *sacerdos*<sup>296</sup>.

La declaración de la voluntad del difunto en presencia de testigos es una exigencia para dar validez a un testamento en el Derecho romano y visigodo. exigencia que con el tiempo adquirirá un sentido probatorio, que sirve de

286. Cfr. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío de los Entenza*, pág. 38. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, pág. 407.

287. Vid. doc. núm. 31.

288. Vid. doc. núm. 37.

289. Vid. doc. núm. 25.

290. Vid. doc. núm. 37.

291. Cfr. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, pág. 405. Vid. docs. núms. 25, 31, 37 y 38.

292. Vid. docs. núms. 37 y 38.

293. Vid. doc. núm. 25.

294. Vid. doc. núm. 31.

295. Vid. docs. núms. 37 y 38.

296. Vid. docs. núms. 25, 31 y 51.



garantía a la autenticidad de la voluntad que el documento refleja<sup>297</sup>. Este es el sentido de la fórmula que aparece en las publicaciones sacramentales, en la que los testigos corroboran que es fielmente la verdad y que nada en ella se cambió con su conocimiento. La fórmula dice así: ... *manibus nostris iurando ueram esse fideliter corroborauimus atque ex hoc aliter suam uoluntatem non mutauit, nobis scientibus*<sup>298</sup>.

En la época clásica la intervención de testigos no implicaba su *suscriptio*, así como tampoco se exigía la del testador. Posteriormente, al extenderse la práctica del testamento escrito, se convirtió en requisito de validez, pero mientras que el testador podía poner sólo su *suscriptio* a los testigos se les exige la *suscriptio* y el *signum*<sup>299</sup>.

En época visigótica, una ley de Recesvinto<sup>300</sup> habla de dos tipos de testamentos escritos: el suscrito por el testador y los testigos y aquel otro que sólo es signado por ambas partes. Con posterioridad, Ervigio añadió una nueva forma: el testamento suscrito o signado por un tercero junto a los testigos acostumbrados, ante la imposibilidad de que lo haga el otorgante<sup>301</sup>.

Nuestros testamentos pertenecerían al primer tipo de los señalados por Recesvinto, ya que aparecen suscritos y signados, si bien las suscripciones no son autógrafas sino debidas a la mano del escriba que ha escrito el resto del documento.

En la *Lex Visigothorum* no hay ninguna ley que prescriba los requisitos que deben reunir aquellas personas llamadas a intervenir en un testamento en calidad de testigos, aunque indirectamente si se habla de ello. Así, el título cuarto del libro segundo *De testibus et testimoniis* ofrece pasajes aplicables a las últimas voluntades, aunque se refiera preferentemente a su actuación ante tribunales. Por otro lado, una ley de Chindasvinto da una relación de causas que incapacitan para testificar<sup>302</sup>. El requisito de libertad no aparece mencionado, quizá por su misma evidencia. Numerosas son las leyes que aluden a las cualidades de *idonei, rogati y legitimi*<sup>303</sup>.

297. Cfr. M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, págs. 7, 24 y ss, 29 y 86 y ss.

298. Vid. docs. núms. 38 y 51.

299. Cfr. M. AMELOTTI: *Il testamento romano attraverso la prassi documentale*, Firenze, 1966, págs. 172-173; B. BRONDI: *Sucesión testamentaria*, trad. M. Fairén, Barcelona, 1960, págs. 64-66; ICTh(BA) IV, 4, 3; NTh(BA) IX, 1 & 4 y 5 e INTh(BA) IX, apud M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 26, notas 123, 124 y 125.

300. Cfr. LV II, 5, 12 Rec. apud M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 86.

301. Cfr. LV II, 5, 12 Erv., cuyo precedente hay que buscarlo en una Novela Teodosiana [NTh(BA) tít. IX], apud M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 86, notas 66-67.

302. Cfr. LV II, 4, 1 Chind.: *Homicide, malefici, fures, criminosi sive uenefici, et qui raptum fecerit vel falsum testimonium dixerint, seu qui ad sortilegios divinos que concurrerint, nulla tenus erunt ad testimonium admittendi*, apud M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 92, nota 105 bis.

303. Cfr. LV II, 4, 3 Chind.; LV, 5, 19 ant. y LV VI, 5, 5 Rec., apud M. M.<sup>a</sup> PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, págs. 93-94, notas 112, 113 y 114.

Por lo que respecta a nuestros diplomas, sólo se menciona la calidad de *testes rogati*, requisito exigido ya en el Derecho romano y que significa que las personas que actúen como testigos lo sean a instancia del testador<sup>304</sup>. Esta cualidad de *rogati* se refleja claramente en la suscripción del otorgante a través del verbo *rogavit*<sup>305</sup>. El testamento de Ramón Guillem de Odena presenta una variante, ya que su ruego es a los manumisores para que si muere antes de hacer otro testamento *istum legaliter faciant roborare*, siendo su esposa Berengaria la que después de firmarlo ella misma ruega a los testigos que lo firmen<sup>306</sup>.

En las publicaciones sacramentales se vuelve a aludir a esa misma circunstancia de *testes rogati*<sup>307</sup>.

Por último, hemos de decir que el estar entre los beneficiarios por un legado testamentario no incapacita para poder actuar de testigo en ese mismo testamento<sup>308</sup>.

Como dijimos al comienzo de este apartado, la publicación y apertura de un testamento corría a cargo de los testigos que estuvieron presentes en el momento de su redacción. Debía realizarse dentro de los seis meses siguientes a la muerte del otorgante y en presencia de un juez y un sacerdote<sup>309</sup>. A ello responde el encabezamiento de las dos publicaciones sacramentales que aparecen en nuestra colección: *Ultime uoluntatis cuiusdam uiri defuncti nomine Raimundi Guilielmi de Odena, cuius ordo infra VI menses coram sacerdotibus et Arnallo uicario, Mironis iudicis legaliter actus est*<sup>310</sup>.

Adoptan la forma de acta, comenzando con un juramento de los testigos, ante el juez y el sacerdote y sobre el altar de San Félix en la iglesia de San Justo de Barcelona, que según J. Bastier estaba reservada exclusivamente para tal efecto, de que vieron, oyeron y a ruego del mismo otorgante estuvieron presentes cuando, aquejado de una enfermedad de la que murió y gozando

304. Cfr. NTh(BA) IX, 1 & 2 y NV(BA) IV, 2 & 5 para el testamento escrito y la Interpretación a la Novela Teodosiana para el nuncupativo, apud M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 25, nota 115, y LV II, 5, 12, apud *ibidem*, página 94, notas 118 y 119.

305. Vid. doc. núm. 25.

306. Vid. doc. núm. 37.

307. Vid. doc. núm. 38.

308. Cfr. ICTh(BA) IV, 4, 3: *nec ideo habeatur infirmum, si alicui de subscriptoribus testator aliquid legati nomine derelinquit*, apud M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, pág. 25, nota 118. En el testamento de Ramón Guillem de Odena (doc. núm. 37), Arnau y Berenguer de Castlucz reciben legados y a la vez son albaceas.

309. Cfr. la «antigua» *Testamentum ab eo leovigildiana* (LV V, 5, 10) exige la publicación del testamento ante testigos *sicut est in legibus constitutum*; LV II, 5, 14 Chind.; LV II, 5, 16 Rec. y la ley *Morientium extrema uoluntas* en LV II, 5, 12 Rec. Erv., apud M. M.ª PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico*, págs. 134-135.

310. Vid. doc. núm. 38.

de pleno sentido y memoria íntegra, hizo testamento y eligió sus albaceas, para continuar en estilo indirecto, es decir, en tercera persona, con la relación de las diferentes disposiciones. Aparecen siempre el sacerdote y el juez, un número variable de *videntes et audientes*, tres testigos (*testes et iuratores sumus*) y tres ejecutores o *elemosinarii*<sup>311</sup>.

Al final ratifican que ésa y no otra es la voluntad del difunto, haciendo constar la fecha en que se redactó el testamento y en la que se produjo el fallecimiento.

La expresión utilizada en la cláusula de la fecha de una publicación sacramental es *late condiciones*, en lugar del *actum* o *factum* de otros tipos documentales.

Las suscripciones aparecen agrupadas mediante las fórmulas *nos huius rei testes et iuratores sumus* y *nos qui huic sacramento presentes adfuimus*, según se trate de los testigos que estuvieron presentes en la redacción del testamento o de los que lo fueron al juramento y posterior publicación. Ciebran el documento las suscripciones del juez y del sacerdote.

#### d) *Sentencias*

Tres son los documentos de nuestra colección que incluimos bajo esta denominación y que nos proporcionan noticias sobre el funcionamiento de los tribunales de justicia<sup>312</sup>.

La primera sentencia data del año 1028 en que tuvo lugar un pleito entre el abad del monasterio de San Cugat del Vallés, Guitard, y Guasca, viuda de Amat, *nobilissimus uir*, como tutora de sus hijos<sup>313</sup>. El monasterio era propietario de un alodio donado por la vizcondesa Geribergera<sup>314</sup>, por el que discurría un curso de agua en el que había construido unos molinos. De este curso de agua ciertos hombres, Eldebrand y Bradila, habían hecho una derivación alegando que era término del castillo de Claramunt (*per uocem terminorum castri Clarimontis*) y en él habían construido nuevas instalaciones de molinería, en virtud de un orden nuevo e injusto (*unde nouo ordine et non iusto*). Todo ello había provocado la destrucción de los molinos del monasterio al serles sustraído el suministro de agua. El juicio terminó con el sometimiento de Guasca ante las declaraciones de los testigos y el veredicto de los jueces.

---

311. Cfr. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, págs. 384 y ss. J. RIUS SERRA: *Cartulario de San Cugat del Vallés*, C. S. I. C., «Sección de Estudios Medievales de Barcelona», Barcelona, 1945, tomo II, págs. IX-X. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Documentación de Ampurias*, pág. 73. Vid. docs. núms. 38 y 51.

312. Vid. docs. núms. 5, 6 y 7.

313. Vid. doc. núm. 5. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 541. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, págs. 402 y 478.

314. Vid. doc. núm. 4.

La segunda sentencia es del año 1030 y es resultado de un litigio entablado ante el tribunal presidido por Guadall, obispo de Barcelona, entre Guilabert, en nombre de su padre, el vizconde Udalard, y el abad del monasterio de San Cugat, Guitard, sobre la propiedad de un alodio donado por la vizcondesa Geriberga a dicho monasterio y que se extendía por varios lugares del término de Claramunt<sup>315</sup>. Se trata, pues, del mismo alodio de la sentencia anterior.

El abad contestó a la demanda presentando la escritura de donación que le había otorgado Geriberga. Después del traslado del tribunal a Santa María de Monistrol y de la incorporación de nuevos miembros al tribunal, Udalard reconoció al fin la validez de la escritura y, confirmando a su vez la donación, quedó zanjada la cuestión.

La tercera y última sentencia hace referencia a la querrela que tuvo lugar en el año 1031 en la Audiencia de San Pedro de Vich, en presencia del obispo Oliba y actuando como juez Guifred, entre el arcediano y los canónigos sobre la posesión del castillo de Espelt, que ambas partes pretendían y que había sido donado por una mujer llamada Sesnandá. La sentencia fue favorable al arcediano<sup>316</sup>.

En los tres documentos aparece el término *audientia*, que es el nombre con que generalmente se designaba al tribunal en el siglo XI<sup>317</sup>. La composición de los tribunales no presenta un número fijo de miembros, incluso puede suceder que el número de éstos se incremente a lo largo de un juicio, tal es el caso del doc. núm. 6. Es frecuente que aparezcan algunos citados nominalmente y otros englobados en una frase general: ... *aliisque multis quorum nomina longum fuit scribitur*. En dos documentos aparecen presididos por obispos: el de Barcelona, en el doc. núm. 6, y el de Vich, en el doc. núm. 8. Estos tribunales solían celebrar sus reuniones, según Balari, en palacios, iglesias o incluso al aire libre<sup>318</sup>.

El litigio entre el abad Guitard y Guasca se celebró en la iglesia de Santa María de Capellades<sup>319</sup>; el que se entabló entre el arcediano y el cabildo de la Seo de Vich tuvo lugar en la iglesia de San Pedro de Vich<sup>320</sup>. Puede suceder que un juicio no termine en el lugar en el que fue incoado: *Ipsse uero Guilabertus dictus nescire ipsius scripturae veritatem, mutata est audientia de ciuitate Bachinona in Sanctam Mariam de Monasteriolo*...<sup>321</sup>

Los jueces son durante el juicio meros elementos pasivos, limitándose a

315. Vid. doc. núm. 6. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, páginas 403 y 478.

316. Vid. doc. núm. 7.

317. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo I, pág. 396.

318. *Ibidem*, pág. 399.

319. *Ibidem*, págs. 402 y 478. Vid. doc. núm. 5.

320. Vid. doc. núm. 7.

321. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, págs. 403 y 478.

oir las declaraciones de los testigos y a ver las pruebas documentales que presentan los litigantes, para después dictar sentencia como únicos depositarios de la Ley que son. El resto de los miembros del tribunal se limita a ratificar y a dar autoridad a las sentencias dadas por los jueces, que han recibido sus nombramientos de los condes <sup>322</sup>.

Las alegaciones por parte del demandante y demandado se hacen de forma oral, sin que aparezcan en los documentos averiguaciones ni formas inquisitivas por parte del juez o de otros miembros del tribunal, que asisten como simples espectadores <sup>323</sup>. Según Gibert, el núcleo del proceso está, más que en la oposición de argumentos jurídicos, en la prueba, y ésta se apoya más que en su contenido racional y objetivo, en la dignidad y probidad de los testigos <sup>324</sup>.

Las pruebas que se presentan para hacer valer sus respectivas pretensiones son de dos tipos: documental y testifical. La prueba documental es la única utilizada en el juicio celebrado ante Guadall, obispo de Barcelona, entre Guitard, abad del monasterio de San Cugat, y el vizconde Udalard y sus hijos. Aquí todo gira en torno a una escritura de donación que posee el abad otorgada por la vizcondesa Geribergera: *ad quam petitionem reuicendam ostendit supradictum abbas scripturam donationis legaliter confectam, quam ex supradicto alodio fecerat supranominata Geribergera in iure Sancti Cucuphatis supradicti monasterii* <sup>325</sup>. A lo largo del juicio lo que se intentará probar será la veracidad de dicha escritura.

En los dos documentos restantes la prueba testifical adquiere o parece tener una mayor importancia, aunque no por ello se dejan de lado las pruebas documentales. No hemos de olvidar que se está haciendo continua alusión a documentos anteriores: los testamentos de Onofred y su esposa Sesnanda, en el litigio entre el arcediano y el cabildo de Vich <sup>326</sup>, y la donación *post obitum* de Geribergera, en el del abad Guitard y Guasca <sup>327</sup>. Sin embargo, repetimos que en estos dos casos la prueba verdaderamente decisiva es la declaración de los testigos: dos en el primer caso (doc. núm. 7) y cuatro en el segundo (doc. núm. 5). Por influencia del Derecho romano y de la Iglesia la prueba documental irá tomando una mayor importancia, sobre todo a partir del siglo XII <sup>328</sup>.

322. *Ibidem*, pág. 399. V. GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XI, Madrid, 1934, pág. 103. R. GIBERT: *Enseñanza del Derecho en Hispania durante los siglos VI a XI*. «Ius Romanum Medii Aevi», pars. I, 5 bcc (Mediolani, 1967), pág. 50. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, pág. 383.

323. Cfr. V. GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial*, págs. 102-103.

324. Cfr. R. GIBERT: *Enseñanza del Derecho en Hispania*, pág. 51.

325. Vid. doc. núm. 6.

326. Vid. doc. núm. 7.

327. Vid. doc. núm. 5.

328. Cfr. V. GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial*, pág. 178. Sobre el auge de la

Según afirma García de Diego, *los testigos, en general, habían de ser hombres libres y propietarios que pudieran pagar la composición, si fueran condenados de falso testimonio*<sup>329</sup>. Antes de la declaración oral, los testigos juran decir la verdad<sup>330</sup>.

Una vez oídas las partes y presentadas las pruebas tiene lugar el dictado de la sentencia. Según García de Diego, *uno de los caracteres del procedimiento germánico es la tendencia a concertar las partes*<sup>331</sup>, y esto precisamente es lo que ocurre en dos de las tres sentencias.

Guasca, después de oír la declaración de los testigos, reconoce la razón del monasterio y se pone fin al conflicto<sup>332</sup>. Udalard confirma la posesión del alodio en litigio en favor del cenobio de San Cugat con un nuevo documento de donación<sup>333</sup>.

Como sentencia propiamente dicha podemos considerar la que da el juez Guifred en el juicio celebrado en la Seo de Vich; es el único documento en el que aparece claramente especificada una multa para aquél que atente contra ella. El veredicto del juez Guifred no está fundado en ninguna razón legal, es simplemente el resultado de las pruebas presentadas: explícitamente, la declaración de los testigos, e implícitamente, los testamentos de Onofred y Sesnanda<sup>334</sup>.

Las tres sentencias están redactadas en estilo indirecto, siendo sustituido por el directo, es decir, por la primera persona, en las declaraciones de demandantes, testigos y en el dictamen de la sentencia hecha por el juez. Cada una comienza de forma distinta: *Hac notitia iudicii continetur qualiter acta ...*<sup>335</sup>. *Notum sit tam presentibus quam futuris...*<sup>336</sup>. *In Dei nomine. Mota est audientia...*<sup>337</sup>. Sigue una declaración de los miembros que componen el tribunal e incluso puede hacerse referencia al acto mismo de la comparecencia: *... adfuit quidam vir nobilis Guilbertus, levita, filius Odolardi, vicecomitis, defferens mandato patris suis*<sup>338</sup>.

A lo largo de lo que podemos considerar como el expositivo se van relatando todos los hechos tocantes al juicio: causas que lo han provocado, alega-

---

documentación a partir del Derecho romano postclásico y su transmisión a la Edad Media, cfr. el estudio de A. D'ORS: *Documentos y notarios en el Derecho Romano post-clásico*, «Centenario de la Ley del Notariado», Madrid, 1964, tomo I, págs. 79-164, y R. NÚÑEZ LAGOS: *Hechos y derecho: en el documento público*, Madrid, 1950, especialmente págs. 105 y ss.

329. Cfr. V. GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial*, pág. 159.

330. Vid. doc. núm. 7.

331. Cfr. V. GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial*, pág. 178.

332. Vid. doc. núm. 5.

333. Vid. doc. núm. 6.

334. Vid. doc. núm. 7. Cfr. V. GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial*, pág. 183.

335. Vid. doc. núm. 5.

336. Vid. doc. núm. 6.

337. Vid. doc. núm. 7.

338. Vid. doc. núm. 6.

ciones de las partes litigantes, presentación de pruebas y declaración de testigos. Oídas las partes, tiene lugar la resolución del juicio y la sentencia, que sería el dispositivo.

Es, sin duda, el tipo documental de nuestra edición que mayor número de suscripciones presenta. Como rogatario de dos sentencias aparece Pons Bonfill March, personaje, según Balari, de una gran importancia durante la primera mitad del siglo XI, obteniendo no solamente el título de juez eclesiástico sino el de juez de palacio, que le concedió el conde Berenguer Ramón I, lo que lo elevó al rango de los magnates y allegados que rodeaban al conde <sup>339</sup>.

### e) *Cartas de prenda*

Dentro del conjunto de nuestra documentación nos encontramos con dos cartas de prenda o pignoración. Son los diplomas que corresponden a los números 36 y 41.

La prenda ha sido considerada tradicionalmente como una institución característica de los pueblos germánicos. En efecto, en sus últimos trabajos sobre el tema, García de Valdeavellano así lo afirma, recogiendo igualmente la opinión de E. Mayer <sup>340</sup>. Orlandis, en cambio, piensa que *es una institución más propia de un estadio cultural rudimentario que de una determinada familia de derechos* <sup>341</sup>. Es la carencia de una autoridad pública que vele y garantice los derechos de los individuos, lo que obliga a éstos a buscar por sí mismos esa salvaguarda, y un medio para conseguirlo será la carta de prenda. Para Orlandis la prenda es una «autoayuda» o «autotutela» del individuo ante la ineficacia del poder público <sup>342</sup>.

El primitivo Derecho germánico distinguió dos elementos en las relaciones de obligación que en un primer momento se dieron separados. Fueron: *la deuda (Schuld, debitum), o sea, el deber de realizar una determinada prestación, y la responsabilidad (Haftung) o perjuicio jurídico que al deudor se le sigue si no cumple el deber de realizar la prestación* y que sirve de garantía al acreedor <sup>343</sup>.

339. Vid. docs. núms. 5 y 6. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, págs. 471-480. J. BASTIER: *Le testament en Catalogne*, pág. 383.

340. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre la prenda inmobiliaria en el Derecho español medieval*, págs. 364-386, y *La palabra «wadiatio» en un documento catalán de 1099*, págs. 387-391, ambos en «Estudios medievales de Derecho privado», Universidad de Sevilla, 1977. E. MAYER: *El antiguo Derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Barcelona, 1926, apud L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre la prenda inmobiliaria*, pág. 364, nota 1.

341. Cfr. J. ORLANDIS ROVIRA: *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval. Notas para su estudio*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XIV, Madrid, 1942-43, pág. 85.

342. *Ibidem*, pág. 84.

343. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre la prenda inmobiliaria*, pág. 364.

344. *Ibidem*, pág. 365, y en *La palabra «wadiatio»*, págs. 387-388.

345. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre la prenda inmobiliaria*, págs. 365-366.

El objeto de responsabilidad podía ser un bien mueble o inmueble, pasando a la tenencia del acreedor que puede hacerlo suyo en el caso de que el débito no sea satisfecho. Es el *wadium* germano o el *pignus* de la mayoría de nuestros documentos. Sólo él responde de la deuda, quedando a salvo la persona y el resto de los bienes del deudor<sup>344</sup>.

El derecho de obligaciones germánico aplicó pronto principios jurídicos diferentes según se tratase de un *wadium* mueble o inmueble, dando origen a la elaboración de un derecho de los muebles (*Fabrnisrecht*) y un derecho de los inmuebles (*Liegenschaftsrecht*)<sup>345</sup>.

Pues bien, el Derecho medieval español conoció estos dos tipos de pignación como formas corrientes de garantizar el cumplimiento de una obligación<sup>346</sup>. Nuestros diplomas son un claro ejemplo de prenda inmobiliaria de disfrute (*Nutzungspfand*) y más concretamente, de lo que García de Valdeavellano denomina prenda muerta, el *mortgage* francés o el *mortum wadium* inglés. Este tipo de prenda suponía la cesión de la tenencia o posesión del inmueble y con ella la atribución de los frutos de ese dominio hasta la cancelación de la deuda, pero sin que los frutos percibidos contribuyan a la amortización de la cantidad adeudada<sup>347</sup>. En efecto, en ambos documentos se entregan en concepto de prenda unas tierras, más concretamente unos mansos, quedando puesto de relieve su calidad de prenda de disfrute por la expresión: *habeas et teneas omnibus modis espletis supradictum pignus tu uel tuis*, es decir, con derecho a los frutos que produzcan<sup>348</sup>.

Si nos atenemos a la distinción que hacen Orlandis y García de Diego entre prenda judicial y extrajudicial, los diplomas que estudiamos pertenecerían al segundo tipo, es decir, al tipo de prenda tomada por el demandante por iniciativa propia, no en un juicio o con la autorización de un juez<sup>349</sup>.

En la carta de prenda del año 1156 Ramón Folch de Cardona y su madre Guillerma loan y aprueban (*laudamus et auctoridamus*) la recuperación que hizo Arnau Estruz del empeño (*pignus*) que los vizcondes de Cardona habían realizado en la parroquia de San Esteban de Vilobí en favor de Guillem de Vilademan por cien morabetinos *auinaiaris* y cien sueldos, disfrutándolo en las mismas condiciones que antes lo tenía el tal Guillem de Vilademan, excepto el manso de Carbonell de Serra, que graciosamente cede a los dichos vizcondes<sup>350</sup>. El susodicho *pignus* estará en poder del dicho Arnau Estruz

346. *Ibidem*, pág. 370. V. GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial*, pág. 192.

347. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre la prenda inmobiliaria*, págs. 368-369 y 374, y *La palabra «wadiatio»*, pág. 388.

348. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *La palabra «wadiatio»*, pág. 389. Vid. documento núm. 36.

349. Cfr. J. ORLANDIS: *La prenda*, pág. 84. V. GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial*, págs. 192-193.

350. Vid. doc. núm. 36.



hasta tanto le sea saldado el débito, existiendo un derecho de expectativa hereditaria (*Wartrecht*) por parte de sus herederos que queda puesto de relieve por la expresión *tu uel tuis*<sup>351</sup>.

Según se desprende de este primer documento, la cantidad a pagar variará según se abone en una o en otra moneda, dándose libertad absoluta al deudor para que lo haga en la que prefiera: ... *istius monete et istius ualoris qualiter uolueritis*.

Ahora bien, de pagar con *morabetinos marinos* resultará una ganancia del 1 por 100, mientras que si se hace con los *morabetinos auinaiairs* resultará una pérdida del 1 por 100, ya que tendrá que abonar cien sueldos más.

El *morabetín* fue la única moneda de oro que circuló en la Marca Hispánica durante el siglo XII. No era más que el *dinar* acuñado por los almorávides y su constatación en los documentos catalanes data ya del año 1098<sup>352</sup>. Hubo varios tipos de *morabetinos*, dos de los cuales aparecen en este diploma: *morabetinos obtimos marinos* y *morabetinos bonos et legitimos auinaiairs*. Sobre los primeros, es decir, sobre los *morabetinos marinos*, Botet no sabe decir qué significa su nombre, si bien recoge la opinión de M. Colson para el cual podrían significar importados por el mar<sup>353</sup>. Balari se limita a decir que es muy probable que comenzasen a circular allá por 1136, según se desprende del calificativo de *nouos* con que aparecen en un documento de esa fecha<sup>354</sup>. La equivalencia de un *morabetín* no fue matemáticamente exacta ni constante. Botet da la equivalencia de siete sueldos, equivalencia que coincide con la que da Balari<sup>355</sup>.

Siete años más tarde, es decir en 1163, Ramón Folch de Cardona y su hermano Berenguer tienen necesidad (*ad magnum opus quod est nobis*) de un nuevo empréstito, esta vez trescientos sueldos, que Arnau Estruz paga a Berenguer de Angles (*et quos CCC solidos paccatis ad Berengarium de Angles*). A cambio de dicho préstamo se empeña, al parecer, y decimos esto porque el documento está muy deteriorado en este sector y no nos permite una lectura completa del texto, todo lo que Guillem de Vilademan tenía en el término de Vilobí por el vizconde de Cardona: mansos de Carbonell de Serra, de Ramón Richer, de Arnau Oliba y de Estradario, en unión del

351. *Ibidem*. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre la prenda inmobiliaria*, página 382, y *La palabra «wadiatio»*, pág. 390.

352. Cfr. J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, tomo I, pág. 56. J. BALARI JOVANY: *Orígenes històrics*, tomo II, pág. 702.

353. Cfr. M. COLSON: *Recherches sur les monnaies qui ont en cours en Roussillon*, pág. 31, apud J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, tomo I, pág. 68, nota 1.

354. Cfr. A. A.—Ramón Berenguer IV, núm. 72, apud J. BALARI JOVANY: *Orígenes històrics*, tomo II, pág. 704, nota 5.

355. Cfr. J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, tomo I, pág. 66. J. BALARI JOVANY: *Orígenes històrics*, tomo II, pág. 702.

manso de Berenguer Richer que lo tenía Pedro Richer también por el dicho vizconde <sup>356</sup>.

Arnau Estruz retendrá en su poder todas estas posesiones hasta tanto no se le paguen los cien morabetinos y los cien sueldos del préstamo de 1156 y los trescientos sueldos del año 1163. Se le dan como fiadores o garantes a Pelegrino de Tavertet, su hermano Bernard de Tavertet y Berenguer de Vilobí, que en una cláusula del mismo se comprometen a serlo.

El primer hecho a destacar en este segundo documento es que ha desaparecido la calificación de *morabetinos auinaiaars* para quedar sólo la denominación general de *morabetinos*, al tiempo que los sueldos son ahora *gerundensis* y aparece un nuevo tipo de *morabetin*: *morabetinos barba roge boni* [...] *et recti pensi*.

Los sueldos *gerundensis* tenían un valor similar a los acuñados en Barcelona y Ausona, es decir, siete sueldos gerundenses equivalían a un *morabetin auinaiaars* y cinco sueldos valían un *morabetin mercader*. En la primera mitad del siglo XIII los sueldos gerundenses disminuyen una cuarta parte su valor, de forma que ahora son dieciséis y no doce *diners* los que hacen un sueldo <sup>357</sup>.

Las causas del cese de la acuñación de monedas en Gerona, que se inició poco después de la concesión que le hizo el conde Suñer y duró hasta Ramón Berenguer IV, y quizá hasta el rey Alfonso I, no constan. Sin embargo, Botet piensa que la razón primordial está en la tendencia por parte de los condes y reyes de reincorporar a su soberanía derechos y regalías, a medida que aumentaba su poder en detrimento de los señores, tanto laicos como eclesiásticos <sup>358</sup>.

Respecto a los *morabetinos barba roge*, este mismo autor cree que eran las monedas acuñadas por Federico I Barbarroja en el sur de Italia y Sicilia, donde se tienen noticias de la acuñación de monedas a imitación de las arábigas y hasta con caracteres cúficos <sup>359</sup>.

En el documento se dice además que si esta moneda, refiriéndose a los sueldos, fuese reemplazada o devaluada (... *moneda mutauerit uel peiorauerit*), los cuatrocientos sueldos puedan ser pagados en *morabetinos barba roge*, cuyo valor sea de seis sueldos y seis dineros cada uno (*ad computum de VI solidos et VI dinarios*). Si tenemos en cuenta que un sueldo valía doce dineros <sup>360</sup> y que un *morabetin barba roge* equivalía a seis sueldos y seis dineros, o sea, a setenta y ocho dineros, en 1163 <sup>361</sup>, los cuatrocientos sueldos a pagar por Ramón Folch y su hermano a Arnau Estruz supondrían un total de sesenta y un *morabetinos barba roge* y cuarenta y tres dineros.

356. Vid. doc. núm. 41.

357. Cfr. J. BOTET Y SISÓ: *Les monedes catalanes*, tomo I, pág. 93.

358. *Ibidem*, pág. 92.

359. *Ibidem*, pág. 68.

360. *Ibidem*, pág. 19.

361. Vid. doc. núm. 41.

Antes de pasar, por último, al examen diplomático, queremos señalar varios hechos que quedan claramente constatados en estas dos cartas de prenda. En primer lugar está el hecho de la transmisión de la tenencia del objeto prendado mediante un documento o *charta* que se entrega al acreedor y que es el elemento constitutivo de su derecho real sobre dicho objeto, documento que debe ser devuelto una vez satisfecha la deuda<sup>362</sup>. Esto contribuye a explicar el que el doc. núm. 41 sea original dúplice partido por ABC<sup>363</sup>.

En ambos documentos existe una *laudatio* por parte de los miembros de la familia al tratarse de un negocio jurídico que afecta al patrimonio familiar<sup>364</sup>. Así vemos cómo en la primera escritura el empeño es realizado conjuntamente por Ramón Folch y su madre Guillerma, apareciendo como suscriptor otro miembro de la familia (*Fulchonis, filii eiusdem Guilielme*)<sup>365</sup>. En el segundo la pignoración la efectúan Ramón Folch y su hermano Berenguer, pero contando con el consentimiento de su madre Guillerma que aparece entre los suscriptores del documento<sup>366</sup>.

Finalmente, destaquemos el hecho de la posible transmisión de la tenencia pignoraticia no sólo por herencia sino también por subimpignoración y por un acto de liberalidad<sup>367</sup>. Ya hemos hablado con anterioridad de la transmisión hereditaria; en cuanto al segundo punto vemos claramente cómo la prenda ha pasado de Guillem de Vilademan a Arnau Estruz por la cantidad de dinero prestada.

Desde el punto de vista diplomático, ambos documentos comienzan con una notificación que enlaza con la intitulación a través de *quam: Sit notum cunctis quam...* Los verbos del dispositivo son en esta ocasión *laudamus, auctoridamus, superimpignoramus*. A lo largo de él se van precisando todas las cláusulas y condiciones de la prenda, para terminar, en ambos diplomas, con una cláusula conminatoria. La cláusula de validación aparece sólo en la escritura del año 1156<sup>368</sup>.

En el diploma núm. 41 entre las suscripciones de los testigos y la del escriba se inserta una cláusula que debía haber sido incluida en el texto, pero que seguramente por olvido ha sido colocado en ese lugar. Dice así: *et mansum Berengarii Richerii quem tenet Petrum Richerii tantum quantum tenet per uicecomitem*.

---

362. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre la prenda inmobiliaria*, págs. 367 y 372.

363. Sobre los originales dúplices, cfr. A. DE BOUARD: *Manuel de Diplomatique*, tomo I, págs. 162-163.

364. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre la prenda inmobiliaria*, pág. 373.

365. Vid. doc. núm. 36.

366. Vid. doc. núm. 41.

367. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre la prenda inmobiliaria*, págs. 376 y 382.

368. Vid. doc. núm. 36.

f) *Permuta*

El doc. núm. 8 de nuestra colección, desde el punto de vista jurídico, es una permuta, emanada de un litigio habido con anterioridad y cuya *conscriptio* o puesta por escrito, según consta en el mismo, fue ordenada por un juez en presencia de testigos. Testigos que, por otra parte, hemos podido constatar aparecen como tales en varios documentos de la misma índole referidos también al monasterio de San Cugat <sup>369</sup>.

El litigio que dio origen al documento debió surgir por un curso de agua —cosa no nueva en la documentación objeto de nuestro estudio <sup>370</sup>— esta vez entre los hijos del obispo Guadall y el monasterio de San Cugat del Vallés. Al parecer, y como era corriente en el procedimiento germánico <sup>371</sup>, el pleito terminó con una avenencia de las partes litigantes, cosa que queda reflejada en el documento: *Hec ista comutacione suprascripta vel conventione...* Y los acuerdos fueron éstos:

Isovard y sus hermanos conceden al monasterio el curso de agua que va desde el desagüe del molino de Ermemir hasta el Pontarrono y que pasaba por su alodio. El abad Guitard, en nombre del monasterio, les permitirá a cambio tomar todo el agua que necesiten para el riego. Pero, además, el abad y el tal Ermemir le dan una cierta cantidad de dinero, concretamente cuatro mancosos de oro para que Isovard consiga la aprobación de esta conmutación por parte de sus hermanos.

Opinamos que bajo este formulismo de entregas recíprocas subyace en realidad una compra del curso de agua por parte del monasterio; el dinero, cuatro mancosos de oro, sería el precio a pagar y aunque el documento no especifica la finalidad de la adquisición, es presumible que viniere exigida por el deseo de instalar un nuevo molino. También parece deducirse que en el litigio anterior al establecimiento del documento, la razón estuvo de parte de Isovard y sus hermanos; de ahí que el abad del monasterio entregase el dinero a cambio de la firma de la escritura por ellos.

Estas precisiones que acabamos de hacer no confieren al documento un especial relieve. La singularidad del mismo radica más bien en su tenor diplomático. De ahí que le hayamos prestado atención aparte.

El documento es incuestionablemente probatorio. Se establece con posterioridad al cumplimiento del acto jurídico en él contenido, tiene un carácter narrativo en tercera persona; es, en definitiva, un documento clasificable como *notitia* <sup>372</sup>.

369. Cfr. J. RIUS SERRA: *Cartulario*, tomo II, docs. núms. 509, 512, 523, 524, 527, 529, 531, 545, 555 y 582.

370. Recuérdese el pleito que tuvo lugar en 1028 entre el monasterio de San Cugat y Guasca por la construcción de unos molinos en un curso de agua que ambos pretendían (doc. núm. 5), págs. 37-40.

371. Cfr. V. GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial*, pág. 178.

372. Sobre la diferenciación entre *charta* y *notitia* —documento dispositivo y pro-

Fue Brunner el que contrapuso *charta* y *notitia* y fue también Brunner, sin duda por una óptica desenfocada de su distinción, acusado de inducir la función jurídica de los documentos de su forma diplomática. Comentando esto dice Núñez Lagos: *Es verdad que la carta para Brunner, por regla general, está redactada subjetivamente, en primera persona y en tiempo presente, por el «contrario del destinatario». Pero Brunner recuerda que tal doctrina no es absoluta, que excepcionalmente hay cartas de redacción objetiva y con los «verba dispositiva» en pretérito. También admite que el escribiente o autor del escrito sea persona distinta del sujeto de la declaración de voluntad... La diferenciación (entre *charta* y *notitia*) proviene de la simultaneidad entre la perfección del documento y la perfección del negocio jurídico*<sup>373</sup>. Y el mismo autor, Núñez Lagos, tras examinar las investigaciones posteriores a Brunner, singularmente las de Schultze von Lasaulx, afirma que para los documentos jurídicos de la Edad Media las tesis de Brunner se afianzan cada vez más.

El documento que comentamos es un buen ejemplo para el examen de la doctrina de Brunner, objetada por Freund, cuya exposición y resultados finales expone Núñez Lagos<sup>374</sup>. Notemos también que el documento, llegado el caso, cambia en su forma narrativa, que adopta la primera persona, lo que viene a corroborar la singularidad del documento dentro de esta colección que estudiamos.

La data aparece expresada de forma diferente al resto de los documentos hasta ahora estudiados. Carece de *actum* o *factum* normal y sólo se especifica el día y el mes, ya que el año aparece a la cabeza del diploma.

Las suscripciones de los otorgantes son en este caso de una gran importancia, pues el hecho de que aparezcan las firmas de los hermanos de Isovard nos indica que confirmaron y ratificaron el acuerdo que éste había hecho con el abad del monasterio. A continuación se consignan las suscripciones de otros testigos, que a nuestro juicio, pudieron ser los que intervinieron en la *actio*, cuyo reflejo es el documento que comentamos. E incluso cabe la posibilidad de que hubiese un documento anterior constitutivo de la permuta y que pudo servir en la redacción de este que estudiamos.

### g) *Definición*

Mediante este documento<sup>375</sup> Bernard Erall, su esposa e hijos definen al monasterio de San Cugat un molino y el manso de Bonfill Mir, que injusta-

---

batorio—, cfr. A. DE BOÜARD: *Manuel de Diplomatique*, tomo I, págs. 47 y ss., especialmente las notas bibliográficas a pie de página.

373. Cfr. R. NÚÑEZ LAGOS: *Hechos y derechos en el documento público*, páginas 125 y ss.

374. *Ibidem*, págs. 127 y ss.

375. Vid. doc. núm. 35.

mente le habían quitado, recibiendo a cambio treinta sueldos barcelonenses.

De todas las acepciones que tiene el verbo *definire*, creemos que la apropiada en este caso es aquella que dice: *Renunciar a algo cediendo en los derechos y demandas que sobre ello se puedan tener*<sup>376</sup>.

Como el doc. núm. 8<sup>377</sup>, podemos suponer que éste es también el resultado de un pleito, originado en esta ocasión por un molino y un manso, y a ello nos induce el hecho de que la restitución no se haga *motu proprio* sino con *laude et consilio domini Bernardi, Terrachonensis archiepiscopi, et Petri, Barchinonensis sacriste, atque Deodati, et in eorum presencia...*, que actuarían posiblemente como jueces y testigos. Si en aquella ocasión, es decir, en la permuta del curso de agua entre Isovard y San Cugat<sup>378</sup>, la razón no parece estar de lado del monasterio, ahora sí, al reconocer los actuales poseedores que injustamente se habían adueñado del molino y del manso. Pese a ello, el monasterio vuelve a entregar una cantidad de dinero, que podemos considerar como una indemnización: ... *et accipimus pro hac diffinitione de bonis eiusdem cenobii solidos XXX denariorum Barchinone*.

Tenemos, pues, desde el punto de vista jurídico, un documento en que por decisión judicial una de las dos partes de un pleito (*el matrimonio*) admite y reconoce (*quem eidem cenobio iniuste auferebamus*) los derechos de la otra (*el monasterio*), dándose así ejecución a la sentencia del tribunal<sup>379</sup>.

Desde el punto de vista diplomático, el documento guarda una gran similitud con las compraventas y las donaciones. Comienza con una notificación unida a la intitulación a través de *quod*. La dirección es metafísica, jurídica, personal y conjunta a un tiempo. Los verbos del dispositivo son *diffinimus, euacuamus, pacificamus*. El objeto del negocio aparece especificado y ubicado, pero no deslindado. A continuación se expresa la forma en que se realiza la restitución (*integriter*) y el traspaso de dominio. El texto termina con las cláusulas finales conminatoria y de validación.

En cuanto a la fecha, hemos de decir que es el único documento que presenta fecha tópica. De las suscripciones cabe destacar como hecho curioso el que junto a las de los otorgantes aparezca una cláusula de haber recibido el dinero.

#### h) *Carta de dote*

El diploma núm. 40 de nuestro estudio nos pone en contacto con una institución particular de Cataluña íntimamente ligada al Derecho visigodo, como

376. Cfr. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 73.

377. Cfr. págs. 44 y ss.

378. *Ibidem*.

379. Cfr. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 73.

es la dote matrimonial<sup>380</sup>. Se trata de la donación que hace Guillem de San Martín a su esposa Anglesa en 1162 con motivo de su boda.

La dote como institución aparece ya reflejada en la documentación de fines del siglo IX, aunque es muy posible que existiese antes, si bien no estaba muy extendida, y ello debido a que presupone la existencia de unos patrimonios familiares de cierta consideración que durante la primera etapa repobladora era difícil poseer. Por ello, es a partir del siglo X cuando dicha institución empieza a generalizarse<sup>381</sup>.

La donación que hace el esposo catalán a su esposa en concepto de matrimonio (*propter nuptias*) puede recibir diferentes denominaciones: *esponsalicio*, *décimo*, *dote* o *donación* y *arras*. Todas, a excepción de la última, aparecen en nuestra documentación. La de *esponsalicio* es una denominación técnica que, según Lalinde Abadía, *especifica y particulariza la donación, ya que sólo es aplicable a la donación entre esposos y prometidos*<sup>382</sup>. Este término lo hemos visto utilizado en documentos anteriormente estudiados<sup>383</sup>. El término *décimo* hace, en cambio, *referencia a la cuantía de la donación y no a las relaciones especiales que existan entre el donante y el donatario*<sup>384</sup>. Las denominaciones de *dote* y *donación* aparecen equiparadas en el documento que analizamos a la de *decimum*, lo cual es norma general a partir del siglo XI, según Lalinde Abadía.

La dote lleva implícita una serie de condiciones o *pactos adyacentes*, según la terminología de este mismo autor, encaminadas, de un lado, a dejar establecido desde el momento mismo en que tiene lugar la donación, cuál será el destino futuro de los bienes donados, una vez que el matrimonio se disuelva por la muerte de uno de los cónyuges; y de otro, a garantizar el cumplimiento de lo que se promete entregar como dote<sup>385</sup>. Ambos fines quedan perfectamente reflejados en la carta de dote de Guillem de San Martín a su esposa.

Respecto al primer punto, el referido al destino ulterior de la donación, se pretende asegurar el paso de los bienes a los hijos habidos en el matrimonio y la devolución en caso de que no haya descendencia, dando prioridad siempre a la familia del marido antes que a la propia esposa, hecho que hemos comentado ya al analizar otros documentos<sup>386</sup>. En el diploma que ahora estudiamos se dice así: *Et si minus uenerit de me Guiem Sancti Martini sine infante quod non habeam de te ut teneas ipsos castros suprascriptos,*

380. Cfr. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Documentación de Ampurias*, pág. 67.

381. Cfr. J. LALINDE ABADÍA: *Los pactos matrimoniales catalanes*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XXXIII, Madrid, 1963, pág. 149.

382. *Ibidem*, pág. 156.

383. Vid. docs. núms. 37, 38 y 51.

384. Cfr. J. LALINDE ABADÍA: *Los pactos matrimoniales*, pág. 156.

385. Cfr. J. LALINDE ABADÍA: *Los pactos matrimoniales*, pág. 160.

386. Vid. doc. núm. 51 y págs. 32-33.

*sicuti superius est scriptum, in uita tua potenter et post obitum tuum reitet ad posterita mea. Et si habueris filios uel filias de me, ipsi filii uel filie habeant ipsum honorem.*

La donación es, por tanto, de por vida y sólo a la muerte de la esposa y caso de no existir descendencia revertirá a la familia del marido.

En cuanto a la garantía, aparece igualmente especificada con claridad: *... et sicuti superius est scriptum, ita faciam uobis dare atque concedere Guillelmo Sancto Martino, patri meo, et Beatricis, matri mee.* Los padres son los que garantizan el cumplimiento de lo prometido, firmando y haciendo ellos mismos la donación: *... nos ambo qui hunc donum suprascriptum firmamus atque concedimus.* Incluso se habla de la presencia del conde en caso de incumplimiento. *Et quando uenerit comes, si cognouerit ullum engan in hac dote, ego autem faciam uobis melioracionem ad laudamentum comitis et uestris hominibus amicis et suis hominibus. Et hoc secundum meum posse.*

Hemos dicho con anterioridad que esta institución de la dote marital se halla enraizada en el Derecho visigodo y, sin duda alguna, Cataluña tuvo conciencia de este origen, como podemos apreciar por las continuas referencias a la Ley goda que aparecen en los documentos. El diploma que ahora estudiamos es un claro ejemplo de lo que decimos: *... atque concedo tuum decimum quod tibi dare debeo sicuti lex gotorum continet.*

Sin embargo, la vaguedad de dichas referencias, sin concretar la ubicación de la ley en el código ni el monarca que la promulgó, nos habla de un conocimiento confuso que sería resultado de la vigencia del legado visigodo no como *un cuerpo legal determinado sino como un derecho consuetudinario*, al menos hasta el siglo XI en que un nuevo renacimiento del *Liber iudiciorum* permitió a las capas altas de la sociedad disponer de ejemplares<sup>387</sup>. El término mismo de *décimo*, que será el más generalizado en Cataluña, no parece que tenga ascendencia visigoda. Lalinde Abadía piensa que pudo ser utilizado entre los visigodos a raíz de la ley *cum de dotibus*, lo que vendría a demostrar que Cataluña asimiló los vulgarismos del Derecho visigodo y no su terminología técnica<sup>388</sup>.

Desde el punto de vista diplomático, el documento se inicia con un preámbulo en el que se recogen varias citas del Antiguo y Nuevo Testamento destinadas a demostrar la indisolubilidad del matrimonio. Sigue la invocación al nombre de Dios. Tras la intitulación y dirección se inicia un extenso dispositivo en el que se especifica la donación que Guillem de San Martín hace a su esposa y unas cláusulas *sub condicione*. Aquélla consistirá en la entrega de los castillos de Montornès y Montbuy, con sus villas, hombres y pertenencias, juntamente con el censo que de ellos se recibe, para que

387. Cfr. J. LALINDE ABADÍA: *Los pactos matrimoniales*, pág. 169.

388. *Ibidem*, pág. 165.



los tenga como propio alodio. Y más adelante se dice: *Ego autem liberabo uobis ipsos milites ut sint inde uestri ...* lo cual significa que la esposa tendrá también potestad sobre las guarniciones de dichos castillos (*milites*).

El texto termina con las cláusulas encaminadas a garantizar el cumplimiento de todo lo dispuesto, de las cuales la segunda podemos considerarla como una cláusula conminatoria. El diploma carece de anuncio de validación. En la suscripción del otorgante se reitera la calidad jurídica y diplomática del documento y aparecen dos momentos de la *conscriptio* documental, la *iussio* y la *rogatio*. Siguen las suscripciones de los padres, que podemos considerar igualmente como otorgantes (*nos ambo qui hunc donum suprascriptum firmamus atque concedimus*), y las de seis testigos, cerrando el documento la suscripción de la persona a cuya mano debemos la escritura del texto, es decir, el escriba.

#### i) *Documentos de índole feudal*

Incluimos bajo este epígrafe un conjunto de documentos, dieciocho en total<sup>389</sup>, que nos proporcionan datos muy interesantes sobre este aspecto jurídico-social de Cataluña, y más concretamente, de la baronía de la Conca de Odena.

Cataluña, debido a la vinculación política que desde un principio mantuvo con el Imperio Carolingio, conoció dentro de su territorio el desarrollo de las instituciones feudales, aunque con unas características propias que las diferenciaron de las del resto del Occidente europeo<sup>390</sup>. A la consolidación de esta situación contribuyó, sin lugar a dudas, el vacío político que se produjo a la muerte de Ramón Borrell en 1017 y al que se unieron las revueltas nobiliarias que marcaron la vida de Cataluña desde 1020 a 1060. Durante este período la aristocracia catalana se adueñó de los bienes y derechos públicos, convirtiendo sus fortalezas en dominaciones prácticamente independientes. Al tiempo que el solar catalán se fue cubriendo de feudos privados, los lazos de hombre a hombre proliferaron, quedando reflejados en la floración de las *convenientias* feudovasalláticas.

En el transcurso de la década 1060-1070 toda Cataluña se halla por vez primera, de hecho y de derecho, bajo una misma autoridad: la de los condes de Barcelona. Desde este momento, el feudalismo catalán está ya plenamente constituido y organizado jerárquicamente y los lazos de dependencia vinculan a todos los hombres, desde el simple campesino al conde de Barcelona, que aparece como *Princeps* o primer señor, pasando por los jefes de las

---

389. Vid. docs. núms. 9, 10, 17, 23, 24, 28, 29, 32, 33, 39, 43, 44, 46, 47, 48, 49 y 50.

390. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las instituciones*, pág. 394.

guarniciones, jefes de las fortalezas, obispos, abades, jueces, vizcondes, condes...<sup>391</sup>

El feudalismo es por naturaleza una institución jurídico-social por la que un hombre determinado (*señor*) encomienda bienes de su propiedad (*feudo*) a otro hombre (*vasallo*) que se compromete a prestarle a cambio juramento de fidelidad y determinados servicios personales, estableciéndose entre ambos unos vínculos de dependencia que constituyen el carácter social de la institución<sup>392</sup>. Para llegar a esta relación de dependencia se celebraban dos actos distintos que desde la época del primer conde-rey se unificaron en uno solo. *Por el primero eran consignados por escrito los pactos entre el señor y el vasallo (conveniencias). Por el segundo el vasallo bajo juramento aseguraba el cumplimiento de los compromisos que había contraído y recibía la investidura del feudo*<sup>393</sup>. *Encomienda y juramento creaban el nexus iuris, el nexo de derecho entre las partes*<sup>394</sup>.

De los dieciocho documentos que, como hemos dicho, están incluidos en este apartado y nos hablan de este tipo de relaciones, trece son conveniencias<sup>395</sup>, cuatro son juramentos de fidelidad<sup>396</sup> y uno de ellos es una concordia<sup>397</sup>.

#### *Conveniencias feudovasalláticas*

Como dice Bonnasie las *convenientas* son *acuerdos, negociados libremente y sin intervención de ninguna jurisdicción pública o privada, por los que las partes contratantes se imponen obligaciones mutuas cuya ejecución garantizan por una promesa solemne*<sup>398</sup>.

El acuerdo puede hacerse sobre aspectos múltiples y entre personas de la más diversa índole. En nuestro caso concreto tenemos: un convenio entre dos hermanos, Donucio y Guillem, sobre los bienes que poseen en Odena<sup>399</sup>; un acuerdo de no causar ningún daño por la infeudación de una casa en un territorio a su vez recibido en feudo<sup>400</sup>; un pacto de garantía y fianza sobre la venta del castillo de Castellolí<sup>401</sup>; un acuerdo entre el señor de Ode-

391. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las instituciones*, pág. 396. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 706.

392. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 375.

393. *Ibidem*, pág. 376.

394. Cfr. F. L. GANSHOF: *El feudalismo*, 3.ª ed., Edit. Ariel, Barcelona, 1975, página 60.

395. Vid. docs. núms. 9, 10, 17, 23, 24, 28, 29, 30, 33, 39, 47, 48 y 49.

396. Vid. docs. núms. 32, 43, 44 y 46.

397. Vid. doc. núm. 50.

398. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, págs. 566-567.

399. Vid. doc. núm. 9.

400. Vid. doc. núm. 48.

401. Vid. doc. núm. 39.

na y sus vasallos <sup>402</sup>, y, por último, nueve conveniencias que tratan de la concesión de un determinado feudo y que podemos calificar como conveniencias feudovasalláticas <sup>403</sup>.

La conveniencia, como un contrato sinalagmático que entraña obligaciones mutuas <sup>404</sup>, donde mejor se encuentra representada es en estas nuevas conveniencias que hemos denominado feudovasalláticas. Todas se presentan como cartas de doble dispositivo: uno de ellos va referido a la constitución del feudo por parte del señor (*comendo, comandat, comendat*), y el otro, a la promesa de fidelidad y a la prestación de determinados servicios (*conuenit, conueniunt*) <sup>405</sup>.

Aunque todas parecen autocalificadas como conveniencias (*Hec est convenientia*), podemos, sin embargo, hacer una primera distinción desde el punto de vista diplomático entre aquellas conveniencias cuyo primer dispositivo va referido a las obligaciones y servicios del vasallo para con su señor y aquellas otras cuya primera parte no es más que el acta de investidura por parte del señor al que se hace su vasallo. Esta diferencia que apreciamos desde el punto de vista del simple análisis diplomático no es más que el reflejo de una diferencia también existente desde el punto de vista jurídico, como más adelante veremos.

Al primer tipo pertenecen cinco conveniencias <sup>406</sup>, dos de las cuales recogen la *commanda* del castillo de Odena hecha por Guillem Bernard de Odena en favor de Alaman Onofred en 1054 (doc. núm. 10) y de Umbert Alaman en 1096 (doc. núm. 28), que aparecen como su castlanes.

En ambos documentos la primera cláusula es la que se refiere a la promesa de ser fiel hecha por el vasallo, convirtiéndose en su *homo solidus* y rompiendo los vínculos que tuviese con otro señor en el plazo de ocho días.

El hacerse *homo solidus* implicaba una fidelidad total por parte del vasallo hacia aquél que se constituía en su señor, fidelidad que, como veremos más adelante <sup>407</sup>, sólo podía ser compartida con el conde de Barcelona, que aparece en la cima de la pirámide feudal <sup>408</sup>. Sin embargo, cabe la posibilidad de que pueda hacerse vasallo de otro señor, aunque para ello deba contar con la autorización del suyo propio. En este sentido hemos de entender la frase: *et non faciat alium seniore predicto Alamanno sine mandamentum de suprascriptum Guilielmum* <sup>409</sup>. Guillem Ramón de Cervera, como más tarde veremos, se presenta como vasallo de varios señores <sup>410</sup>.

402. Vid. doc. núm. 24.

403. Vid. docs. núms. 10, 17, 23, 28, 29, 30, 33, 37 y 49.

404. Cfr. F. L. GANSHOF: *El feudalismo*, pág. 43.

405. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 737.

406. Vid. docs. núms. 10, 17, 23, 28 y 29.

407. Vid. docs. núms. 17 y 30.

408. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, págs. 744-745. L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las instituciones*, pág. 399.

409. Vid. doc. núm. 10.

410. Vid. doc. núm. 17.

La segunda obligación es la de hacer *hostes et caualcatas*, prestación personal que el vasallo debía cumplir por sí mismo y, en caso de que el feudo concedido fuese de cierta consideración, debía hacerlo acompañado de un cierto número de caballeros<sup>411</sup>. *Hostes et caualcatas* se presentan, pues, como *las dos operaciones guerreras que se llevan a cabo a partir de los castillos*<sup>412</sup>.

Otra de las promesas es la de prestarle auxilio (*adiutor sit*) cuando lo necesite. Y, por último, la obligación de hacer la voluntad del señor y guarnecer de gente armada la tierra que se le encomienda<sup>413</sup>, a excepción de lo que recibe para su propio provecho (*dominicatura*).

A cambio de estos servicios el castlán recibe la *commanda* del castillo de Odena, que hemos de entender, según Bonnasie, como un depósito del bien que se recibe: *el castlán no es más que el depositario del castillo colocado bajo su vigilancia, no detenta ningún poder sobre él y debe remitir a su señor todo requerimiento*<sup>414</sup>. Al mismo tiempo se le concede un feudo constituido por la tierra que se encuentra dentro de los términos del castillo (*castilania*) y la tercera parte de los *plácitos*<sup>415</sup>, exceptuando aquellas tierras que el señor se reserva para sí (*dominicaturas*) y las franquicias que puedan existir en el territorio. Por otra parte, sus *baíulos* quedan también fuera de la jurisdicción del castlán como sus representantes civiles en el término, encargados del cobro de los censos debidos por los tenentes y aquellos otros de carácter público<sup>415 bis</sup>.

Por último, hemos de señalar la existencia de una cláusula en la que se prescribe la renovación de la conveniencia, en caso de la muerte del señor, con aquél o aquéllos que deje como herederos.

Alaman Onofred y su hijo Umbert Alaman aparecen, pues, como castlannes de Guillem Bernard de Odena. Sin embargo, por otro documento de nuestra colección, es decir, por el testamento de Alaman Onofred del año 1085 (doc. núm. 25), sabemos que detentaban varias fortalezas (Odena, Monmaneu, Jorba y Rabinad) y varios personajes aparecen como sus señores: *... et in baiuliam de domno Guilielmo Reimundo, seniori meo, et domno Guilielmus Bernardus et Geirallus Alaman, seniores meos*. Por consiguiente, es evidente que debían delegar algunas en determinados señores que

411. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 389.

412. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 573.

413. Cfr. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 239: *stabilire* = Guarnecer, dotar un lugar de gente de armas para su defensa y también nombrar, designar los castellanos de un castillo, prerrogativa ésta que podía ceder o reevarse para sí el señor feudal cuando encomendaba un castillo a uno de sus vasallos.

414. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 740.

415. Cfr. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 196: *plácitos* = Derechos que el señor percibía por los pleitos juzgados ante su tribunal o en su nombre. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 588: *plácitos* = Desde 1040 designan las rentas que el señor percibe a título de su *districtum*.

415 bis. Cfr. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana*, pág. 1441.

las custodiaran, es decir, tendrían a su vez que subinfeudarlas a sus respectivos castlanes. Esto es precisamente lo que vemos expresado en los docs. núms. 23 y 29.

El primero de ellos es la conveniencia hecha entre Alaman Onofred y Gaucerand Gombal en 1082, mientras que el segundo recoge la *commanda* del mismo castillo, es decir, el de Odena, entre los hijos de ambos: Umbert Alaman y Girbert Gauceran. Lo que reciben en feudo no es ya la castlanía sino una porción de tierra (*et donat ei ipsam terram per feuum*), sin que se especifique su extensión.

Las obligaciones a que se comprometen son, en primer lugar y como en los documentos anteriormente analizados, el homenaje sólido y el hacer *hostes et caualcatas*. A continuación se inserta una cláusula en la que el vasallo se compromete a no causar ningún daño a los hombres de Odena, como habitantes del término del castillo que se le encomienda, y a gobernar y defender dicho castillo, sus hombres y todo lo que se encuentra dentro de su circunscripción. Finalmente, se hace referencia a la obligación de mantener una guarnición de gente armada para la defensa del castillo.

Al tratarse de encomiendas realizadas por personas que a su vez son feudatarias de un señor superior, se requiere la ratificación de éste. Y como tal podemos considerar la cláusula que aparece en ambos documentos por la que Guillem Bernard de Odena y su esposa Ermengards corroboran la concesión del feudo, para que los nuevos vasallos (Gaucerand Gombal y Girbert Gauceran) sean *adiutor*; esto es, les presten auxilio para la defensa de todo cuanto ahora poseen y de lo que más adelante adquieran <sup>416</sup>.

En estas cuatro conveniencias aparecen, por consiguiente, una doble relación de dependencia y la concesión de feudo de distinta naturaleza.

En primer lugar está la relación de dependencia entre Alaman Onofred y Umbert Alaman con Guillem Bernard de Odena, de quien han recibido la *commanda* del castillo de Odena y la concesión en feudo de su *castlanía* y la tercera de los *plácitos*. En un segundo nivel están Gaucerand Gombal y Girbert Gauceran, que son a la vez hombres de Guillem Bernard de Odena, su señor eminente, y de Alaman Onofred y Umbert Alaman, sus señores inmediatos, que son los que les han otorgado la *commanda* del castillo de Odena más una tierra en feudo, convirtiéndolos así en sus respectivos castlanes.

En todas las concesiones de feudos existe siempre una reserva señorial que el señor se queda para su propio provecho. En un primer escalón tenemos la *dominicatura* o reserva señorial de Guillem Bernard de Odena y su esposa Ermengards al conceder en feudo la *castlanía* de Odena. En un segundo escalón las *dominicaturas* de Alaman y Umbert al conceder en feudo esa misma castlanía. Nos encontramos, pues, con una *superposición de feudos y, a la vez, una yuxtaposición de dominicaturas* <sup>417</sup>.

416. Vid. docs. núms. 23 y 29.

417. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 753.

Finalmente, otro hecho a destacar en el análisis de estas conveniencias es la heredabilidad de las mismas. Y ello queda puesto de manifiesto por los nombres de quienes las efectúan. La primera conveniencia<sup>418</sup> es realizada conjuntamente por Onofred Ermemir y Alaman Onofred, aunque de hecho es este último quien la efectúa. Es muy posible que se trate de padre e hijo. Umbert Alaman<sup>419</sup> es, sin duda, hijo de Alaman Onofred, y esto nos lo prueba no sólo el patronímico sino el testamento de este último<sup>420</sup>. Por otro lado, la paternidad de Gaucerand Gombal respecto a Girbert Gauceran no sólo queda igualmente demostrada por el patronímico sino también por la referencia que aparece en el doc. núm. 29 en el que se dice textualmente: *...ad prefatum Girbertum iamdictum kastrum Odena et donat ei ipsa terra per feuum sicut Gauceran, patrem suum, tenebat...*

Respecto a la sucesión en los feudos, García de Valdeavellano confirma la heredabilidad de los mismos<sup>421</sup>. Sin embargo, no se constata el derecho de primogenitura<sup>422</sup>, si bien la transmisión es realizada por línea masculina directa y en su defecto la colateral<sup>423</sup>. El feudatario podía instituir como heredero en su testamento a uno de sus hijos, que se comprometía a prestar homenaje al señor<sup>424</sup>. Si moría intestado y dejaba varios hijos, es entonces el señor el que procede a la elección de uno de ellos. Este hecho, según García de Valdeavellano, recibía el nombre de *gratificatio*<sup>425</sup>.

De las conveniencias que hemos incluido en este primer grupo, es decir, aquellas conveniencias cuya primera parte se refiere a las obligaciones del vasallo para con su señor, nos queda por analizar la que tuvo lugar en el año 1067 entre Guillem Bernard de Odena y Guillem Ramón de Cervera, en la que apreciamos varios hechos interesantes<sup>426</sup>.

Lo primero a destacar es la falta, en la cláusula concerniente al juramento de *fidelitatem et adiutorium*, de la palabra *solidum*, que hemos visto en las cuatro conveniencias anteriormente analizadas. Y ello tiene explicación porque Guillem Ramón de Cervera aparece como vasallo de varios señores: Ramón Berenguer, conde de Barcelona, y Ugo Dalmau de Cervera. Por tanto, el juramento que hace a su nuevo señor, Guillem Bernard de Odena, no incluye un homenaje sólido y éste se presenta como uno más de *suos meliores dominos*. Más adelante, el documento hace referencia a la posibilidad de romper el vasallaje con Ugo Dalmau, del que ha recibido el castillo de Cervera, y convertirse en *homo solidus* de Guillem Bernard de Odena.

418. Vid. doc. núm. 10.

419. Vid. docs. núms. 28 y 29.

420. Vid. doc. núm. 25.

421. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las instituciones*, pág. 400.

422. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 761.

423. Vid. docs. núms. 25, 30, 31, 37, 38, 49 y 51.

424. Vid. docs. núms. 25, 37 y 38.

425. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las instituciones*, pág. 400.

426. Vid. doc. núm. 17.

La ruptura del vasallaje (*dexeximent* o *acuydamentum*) lleva implícita la devolución del feudo que se ha recibido por tal concepto, en este caso, el castillo de Cervera, y como vemos por los verbos utilizados (*perdiderit* y *dimiserit*) puede ser ocasionado por pérdida, lo que implica que en este caso es el señor quien rompe el vínculo, o bien porque el vasallo deje el feudo. Este documento, aunque es una mínima prueba, no hace sino confirmar lo ya dicho por García de Valdeavellano<sup>427</sup>.

Como segunda obligación está el hacer *hostes et caualcatas*, especificándose en esta ocasión el número de *milites* (siete) que deben acompañarle, más uno de los cinco *bonos homines* que a continuación se enumeran. Obligación que deberá cumplir aún cuando Ugo Dalmau no vaya en estas operaciones guerreras.

Guillem Ramón de Cervera recibe la *commanda* de los castillos de Odena y Rabinad, y es remunerado por ello con la concesión en feudo de la *castlanía* de Odena, como la tiene Alaman Onofred, más un hombre con cuatro modios de viña y dos parcelas de tierra, que es lo que dicho hombre debe hacer a Guillem Bernard de Odena; y en Rabinad, la *castlanía*, la propia *dominicatura* de Guillem Bernard y su esposa y la tercera de los *plácitos*. Como el mismo documento especifica el feudo concedido en Odena no es el mismo que el que se concedió a Alaman Onofred cuando se hizo su hombre sólido, ya que, como hemos dicho anteriormente, Guillem Ramón de Cervera no hace este tipo de vasallaje.

Todo ello se lo entregan para que sea tan bueno y fiel como un hombre debe ser para uno de *suos meliores seniores* y para que lo *gubernet, regat et defendat* contra todos los hombres, excepto el conde de Barcelona, como detentador de la suprema jurisdicción. Además se prescribe que Guillem Ramón de Cervera confíe esos castillos y entregue en feudo esas tierras al castlán o castlanes que ya las tuvieran encomendadas por Guillem Bernard de Odena y su esposa. Si estos castlanes hicieran algún daño a su nuevo señor, Guillem Ramón de Cervera, y éste se querellase contra ellos, se acuerda darle fiadores y hacerle justicia, en Odena o en Rabinad, en juicio de aquellos hombres que él envíe allí y que juzgarán rectamente según el uso<sup>428</sup>. Por último, se hace referencia a la devolución del feudo en caso de incumplimiento de lo convenido.

Pasemos ahora al análisis de aquellas conveniencias cuya primera parte se refiere al acto de la investidura del feudo<sup>429</sup>. Dos de ellas recogen la conveniencia que tuvo lugar en los años 1142 y 1182 entre Ramón I de Odena y Guerau de Jorba sobre los castillos de Odena y Rabinad<sup>430</sup>, conveniencia

427. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las instituciones*, pág. 401

428. Vid. doc. núm. 17.

429. Vid. docs. núms. 30, 33, 47 y 49.

430. Vid. docs. núms. 33 y 47.

que fue renovada en el año 1191 por la nieta de este último, Geralda, y su esposo Guillem de Cardona, por un período de quince años y con posibilidad de una nueva renovación con un hijo de éstos<sup>431</sup>. El otro documento es la conveniencia que hicieron en 1109 los vizcondes Bernard Amat y Almodis con Berenguer Bernard de Queralt acerca de los castillos de Claramunt y Talamanca<sup>432</sup>.

La calidad y naturaleza de los feudos entregados en estos documentos nos lleva a la conclusión de que se trata de infeudaciones y no de *commanda*<sup>433</sup>.

Por lo que respecta a las prestaciones hemos de hacer constar la aparición de otras nuevas:

— obligación de dar potestad de los castillos infeudados<sup>434</sup>.

— obligación de dar *estatge* y *alberga* cuantas veces quisiera el señor<sup>435</sup>.

— obligación de hacer *cortes et placitos*, es decir, obligación de *formar parte del tribunal del señor cooperando de este modo a la administración de justicia*<sup>436</sup>.

— obligación mutua de defender los respectivos honores. Por vez primera se hace referencia al deber del señor de velar por la seguridad de su vasallo<sup>437</sup>.

En los docs. núms. 33 y 47 se prescribe el suministro de hombres y animales por parte de Ramón I de Odena en aquellos lugares donde no los hubiese para la realización de las prestaciones militares a que está obligado Guerau de Jorba, su vasallo.

Por su parte, Berenguer Bernard de Queralt se compromete a prestar ayuda a los vizcondes Bernard Amat y su esposa Almodis en defensa de lo que poseen y frente a todos los hobres, excepto el conde de Barcelona. Sin embargo, en caso de guerra entre el vizconde y el conde de Barcelona, Berenguer Bernard de Queralt deberá estar al lado de su señor inmediato, es decir, del vizconde Bernard Amat, poniendo a su disposición sus propios *caualers* y aquéllos otros pertenecientes al feudo que se le ha concedido<sup>438</sup>.

Sólo en el doc. núm. 49 se hace alusión a la posibilidad de requerimiento

431. Vid. doc. núm. 49.

432. Vid. doc. núm. 30.

433. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, págs. 739-740.

434. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 383: *Se entendía por dar potestad el poner el castillo a la libre disposición cuando él lo pidiese, puesto que a él competía el dominio directo*, mientras que el dominio útil era propio del vasallo. Vid. docs. núms. 30, 33, 47 y 49.

435. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 383. M. BASSOLS: *Glossarium*, págs. 76-77. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, págs. 15-16. Vid. documento núm. 30.

436. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 395. Vid. docs. números 33 y 47.

437. Vid. docs. núms. 33 y 47.

438. Vid. doc. núm. 30.



en el caso de incumplimiento de lo acordado: *Quod si inde in me in alicuo falleritis possitis inde appellare et reptare sicut homo potest alium.*

Desde el punto de vista diplomático las conveniencias ofrecen una gran simplicidad. Se inician en su mayoría con la autocalificación diplomática: *Hec est conueniencia*<sup>439</sup>, seguida de las expresiones *qui est facta*<sup>440</sup>, *quod est facta*<sup>441</sup> o bien *que est facta*<sup>442</sup> y a continuación el nombre de las personas entre las que se efectúa el acuerdo, sirviendo de unión la preposición *inter*. Sirva de ejemplo el doc. núm. 47: *Hec est conueniencia qui est facta inter Raimundo de Odena et Gerallo de Iorba*. En el doc. núm. 10 esta fórmula viene precedida por una invocación al nombre de Dios. El diploma núm. 30 presenta como encabezamiento la fecha en la que tuvo lugar el acuerdo y el núm. 49 se inicia con una fórmula de notificación seguida de *qualiter*, pronombre personal *ego* y nombre del que hace la infeudación: *Manifestum sit cunctis qualiter ego Raimundus de Odena, soluo, comendo...*

A lo largo de un extenso dispositivo y por medio de verbos como *conuenire* o *comendare* se desarrollan y expresan todas las cláusulas del acuerdo, a cada una de las cuales corresponde una fórmula diplomática específica y muy similar en todos los documentos. El relato, excepto en una conveniencia<sup>443</sup>, se realiza de forma objetiva, es decir, a base de la tercera persona.

#### *Pacto entre dos hermanos*

El documento<sup>444</sup> presenta como encabezamiento la fecha en que fue redactado y la relación de testigos que estuvieron presentes, para continuar con la calificación diplomática y nombres de quienes efectúan el acto jurídico.

Ambos hermanos se comprometen —*quomodo frater minor debet maior facere* y *quomodo frater maior debet minor facere*— a no hacer nada en lo que poseen y adquieran como feudo o alodio sin el consentimiento del otro y de sus buenos hombres. Para hacer más firme el compromiso se hacen entrega mutua, en calidad de prenda, del honor o feudo que cada uno posee en Odena<sup>445</sup>.

Al que quebrante el pacto y no quiera obrar rectamente en el plazo de

439. Vid. docs. núms. 10, 17, 23, 28, 29, 33 y 47.

440. Vid. docs. núms. 33 y 47.

441. Vid. docs. núms. 10, 23, 28 y 29.

442. Vid. doc. núm. 17.

443. Vid. doc. núm. 49.

444. Vid. doc. núm. 9.

445. Cfr. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 141. El significado propio de la palabra *honor* es el de *dignidad*, pero se aplica también a la *propiedad territorial del señor*.

treinta días, si no tiene excusa legal —*si esum non habeo sine occasione*—, y si la tiene, en el plazo de cuarenta días, desde que fuese requerido al cumplimiento de la obligación contraída ante cuatro hombres, nombrados dos por cada uno de los hermanos, se le confiscará el feudo que entregó en calidad de prenda a su hermano.

La expresión *ad iudicium de duos bonos homines* nos habla de la perduración de la asamblea judicial germánica en la que el papel de juez era desempeñado por la persona o personas destacadas del lugar<sup>446</sup>.

Por otra parte, el hermano menor no tomará esposa a no ser que el mayor se lo ordene. Si uno de los dos muere sin descendencia, sus bienes pasarán al otro, excepto las deudas. Finalmente, el hermano menor, Guillem, deja su feudo y el hijo que tuviese en legítimo matrimonio bajo la tutela de su hermano, caso de fallecer.

Después de las suscripciones de los dos hermanos se encuentra una cláusula eximiendo a un tal Guifred del juramento hecho al padre de ambos y que, creemos, se trata de un juramento de fidelidad: ... *et tu Guifredus sias solutus de ipso sacramento que fecisti ad patre nostro uel a nobis que ad ipsum tentlas cum ipsa honore que tenuerit, sicut superius est scriptum, et ego Donucio et Guilielmus sic te soluimus de sacramentum hoc*<sup>447</sup>.

#### *Conveniencia entre el señor de Odena y sus vasallos*

Desde el punto de vista diplomático, el documento<sup>448</sup> es similar a los anteriormente estudiados, comenzando igualmente con la calificación diplomática, sólo que ahora se trata de un acuerdo que se lleva a cabo en 1084 entre Guillem Bernard de Odena y sus vasallos sobre las prestaciones que éstos debían hacerle.

Según Bonnasie, *castrum es un término abstracto que sirve para designar, además de la fortaleza y sus anejos inmediatos, el conjunto de los territorios que domina, los pueblos vecinos, así como los derechos y poderes atados al castillo*<sup>449</sup>.

En un principio, fue el uso consuetudinario el encargado de fijar los límites de estas circunscripciones. Posteriormente fueron objeto de una descripción detallada en las actas de donación o se dieron a fortalezas ya existentes o se señalaron mediante mojones<sup>450</sup>.

Fueron las propias circunstancias políticas y económicas de Cataluña en

446. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las instituciones*, pág. 212. I. SIMÓ RODRÍGUEZ: *Documentación de Ampurias*, págs. 64-65.

447. Vid. doc. núm. 9.

448. Vid. doc. núm. 24.

449. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, pág. 174.

450. Cfr. E. HINOJOSA: *El régimen señorial en Cataluña*, pág. 103. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana*, pág. 1431.

los primeros tiempos de la Reconquista las que hicieron de este territorio así definido, esto es, del *castell termenat*, una circunscripción militar y administrativa, sirviendo de refugio a todos sus habitantes en los momentos de peligro y convirtiéndose, a la vez, en centro dinamizador de todas las sujeciones que pesarán sobre los propietarios y tenentes libres<sup>451</sup>.

Son las prestaciones a que están obligados todos los habitantes del castillo, tanto los que cultivan la tierra en plena propiedad, pero bajo la jurisdicción del señor, como aquéllos otros que disfrutaban de tenencias, las que quedan reflejadas en el documento que analizamos.

Después de un estudio detenido del mismo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1.º Que sólo estaban obligados a hacer *hostes* los que realmente pudieran hacerlas, y por esto entendemos, aquéllos que pudieran costearse un caballo y un equipo de guerra. El resto podía entrar a formar parte de la mesnada como mercenarios (*locati*).

2.º Que no estarían obligados a prestaciones militares a no ser en defensa del patrimonio territorial del señor o en caso de guerra.

Estos dos primeros puntos implican el nacimiento de una clase de guerreros profesionales dentro de la masa de campesinos, al dejar de ser exigido el servicio de *hostes* a todos los campesinos libres<sup>452</sup>.

3.º Que los mansos que quedasen en estado *beneviseo*<sup>453</sup>, es decir, sin cultivador, por muerte del que hasta entonces lo explotaba, pasarían de nuevo a ser dominio útil del señor, que podría concederlos libremente a quien quisiera, aunque con la aprobación de los *boni homines* del lugar.

Los nuevos cultivadores quedaban exentos durante cinco años del pago de todo censo y de la prestación de servicio militar. Esto era corriente si tenemos en cuenta que en estos primeros años de explotación la producción no era abundante. Sólo estaban obligados al pago de los *rixidones*, palabra que no hemos podido localizar en los diccionarios y libros utilizados con este fin y que hemos identificado con el *rixiones* que aparece en el página 589 de *La Catalogne du milieu du X<sup>e</sup> siècle*. De ser así, el término *rixidones* designaría un tipo de renta que el señor percibe a título de su *districtum*, y más exactamente, los *placitos menores*, es decir, *las multas simples impuestas por el señor a aquéllos de sus administrados que él juzga culpables de mala conducta*<sup>454</sup>.

4.º Que no hiciesen prestación de jumentos o animales de carga para trillar a no ser en las cosechas (*messas*) de Odena.

Por otra parte, en la venta de animales (*pullinos, mulos, porchos, truias*) se establece un orden de prioridad entre los posibles compradores. Los que

451. Cfr. E. HINOJOSA: *El régimen señorial en Cataluña*, pág. 103. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, págs. 173-177, y tomo II, pág. 581.

452. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 580.

453. Cfr. E. HINOJOSA: *El régimen señorial en Cataluña*, pág. 147.

454. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 589.

primero tendrán opción a comprarlos serán siempre los señores, después los *milites* y sólo en el caso de que ninguno de ellos los quiera podrá venderlos a quien él desee.

5.º Por último, se hace referencia a las prestaciones en las faenas agrícolas.

La obligación de los servicios agrícolas pesaba no sólo sobre los arrendatarios respecto del propietario de la tierra, sino sobre todos los habitantes de un territorio señorial para con el señor jurisdiccional. Las faenas a que estaban obligados los hombres de Odena eran *iornalles in uindimias et in sementer* en número de ocho, cuatro y dos, que fueron rebajadas a la mitad, según este documento.

Es de destacar la importancia que parecen tener los *boni homines* del lugar, ya que todo se hace con su aprobación, incluso la *questa* sobre la carne, el vino y la *annona*<sup>455</sup>.

El documento termina con una cláusula por la cual Guillem Bernard de Odena, su esposa e hijos se ponen bajo el consejo (*mittimus in consilium*) de Dios, los santos y los hombres más destacados de Odena.

Desde el punto de vista diplomático hemos de señalar el hecho de que sea el único documento original cuyo chirografo aparece dividido por el nombre propio del otorgante con caracteres mayúsculos.

### Convenios

Los docs. núms. 39 y 48, si bien guardan ciertas similitudes con otros ya estudiados y, sobre todo, con los que a continuación estudiaremos (*juramentos de fidelidad*), presentan, sin embargo, diferencias notables.

El primer documento<sup>456</sup> data del año 1161 y en él Sancha de Bell-lloch y su hijo Guillem concierta con Guerau de Jorba y su familia que serán garantes y defensores del castillo de Castellolí, que les habían vendido por doscientos morabetinos de oro, conviniendo además restituir y enmendar (*redigere et emendare*) el daño que se pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo ajustado.

El segundo documento<sup>457</sup> es de 1187 y recoge el convenio que tuvo lugar entre Guerau de Jorba y Ramón I de Odena acerca de una casa que el primero poseía y que había infeudado a Juan Ferrer. Guerau concierta que de dicha casa no se le ocasionará ningún daño a Ramón I de Odena, su se-

455. Cfr. E. HINOJOSA: *El régimen señorial en Cataluña*, págs. 116-117. La *questa* que en un principio comenzó siendo un tributo voluntario y pedido como favor por el señor para atender a los gastos propios y a los que había de hacer en beneficio de sus vasallos, se convirtió andando el tiempo en obligatorio. *Era un impuesto personal que desde cierta edad debía pagarse al señor. Su cuantía variaba según las regiones y gravitaba sobre libres y adscritos, si bien en su origen parece haber sido peculiar de estos últimos.*

456. Vid. doc. núm. 39.

457. Vid. doc. núm. 48.

ñor (*domino meo*), y si por casualidad esto sucediera y fuese advertido de ello, en el plazo de treinta días lo restituirá sin engaño (... *quod si uobis forte inde malum exierit, infra spacium XXX dierum quibus a uobis ammonitus fuero, illud malum redirigam uobis sine engan*). Acuerda también que no se tomará nada de los hombres del dicho Ramón de Odena ni de sus bienes sin el consejo de éste. Para dar mayor validez y firmeza a lo convenido, Guerau hace una promesa de cumplimiento por Dios y los Evangelios. Ramón I de Odena, por su parte, promete que ni a la casa ni a sus moradores ocasionará daño mientras le sirvan lo que por él tuviesen.

No hemos de olvidar que en este mismo año de 1187 Ramón I de Odena ha encomendado los castillos de Odena y Rabinad a Guerau de Jorba<sup>458</sup> y que éste es, por tanto, su vasallo y al mismo tiempo señor de Juan Ferrer, a quien ha infeudado una casa en el término de Odena. En consecuencia, este documento no es más que un reconocimiento de las mutuas obligaciones y derechos.

Desde el punto de vista diplomático ambos diplomas se inician con una notificación que enlaza con la intitulación por medio de *quod*<sup>459</sup> o *qualiter*<sup>460</sup>. El verbo del dispositivo es *conuenire*, estando introducidas las cláusulas condicionantes por *quod si*. Las cláusulas finales conminatoria y de validación sólo aparecen en el doc. núm. 48.

### *Juramentos de fidelidad*

*El juramento de fidelidad era una promesa de ser fiel, apoyada en un juramento. Este no sólo significaba la apelación a la divinidad, también implicaba el toque de una res sacra, reliquias, evangeliario*<sup>461</sup>.

Los documentos que reflejan este acto de las relaciones de vasallaje reciben el nombre de *sacramentales* o juramentos de fidelidad y presentan una serie de caracteres externos que les son comunes.

En primer lugar, todos comienzan con el juramento: *Iuro ego ... tibi*. Excepto el doc. núm. 46, en todos los demás a los nombres del vasallo, y a veces del señor<sup>462</sup>, se añaden los de las madres respectivas. Según Balari, *la maternidad es siempre cierta y jurar manifestando la filiación indubitable era un acto afirmativo que daba fuerza y eficacia al juramento*<sup>463</sup>. Esta costumbre se haría extensiva a todas las clases sociales.

Aunque otras de las notas características es la carencia de fechas y firmas<sup>464</sup>, en nuestra documentación este rasgo no se cumple, ya que todos,

---

458. Vid. doc. núm. 47.

459. Vid. doc. núm. 39.

460. Vid. doc. núm. 48.

461. Cfr. F. L. GANSHOF: *El feudalismo*, pág. 56. Vid. docs. núms. 32, 43, 44 y 46.

462. Vid. doc. núm. 32.

463. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 380.

464. *Ibidem*, pág. 384.

excepto el diploma núm. 44, tienen fecha y todos también, excepto el núm. 32, presentan firmas.

El juramento *per Deum et hec IIII Evangelia* aparece en todos los diplomas y la no existencia en uno <sup>465</sup> viene a confirmar la regla.

Los docs. núms. 43 y 44, que por otro lado son los más pequeños de nuestra colección, recogen simplemente el juramento hecho a Guillem de San Martín por Bernard de Bell-lloch y Bertrand de Castellet, respectivamente, de que de la casa de Vilobí no se le ocasionará ningún daño. Si esto sucediera y fuesen advertidos de ello, en el plazo de treinta días lo restituirán.

En los otros dos sacramentales <sup>466</sup> aparecen claramente especificadas las distintas obligaciones a que se comprometía el vasallo en virtud de la concesión del feudo, correspondiendo a cada una de ellas fórmulas específicas del juramento que le dan eficacia y validez.

Uno de los documentos <sup>467</sup> recoge el juramento de fidelidad prestado en 1121 por Dalmau Bernard al conde Ermengol VI de Urgel por los castillos de Madrona y Caserrad. El otro <sup>468</sup>, el juramento que hizo Guillem de Cardona, hijo del vizconde Ramón Folch de Cardona, al obispo de Vich por los castillos de Montbuy y Calaf, en el año 1187.

La obligación de prestar sobre un altar juramento de fidelidad de su cuerpo y miembros, para ayudar a mantener y defender los bienes que el señor tenía y los que en adelante adquiriese, contra todo aquél que pretendiera arrebatarlo, se expresa con fórmulas como las que aparecen en el doc. núm. 32. Las que hacen relación al *auxilium* que el vasallo debe hacer a su señor (*sicut homo debet esse suo bono seniori*) son esencialmente las mismas <sup>469</sup>. La obligación de dar al señor potestad aparece reflejada por dos veces en el doc. núm. 46. Como ya dijimos anteriormente <sup>470</sup>, se entendía por dar potestad el poner el castillo a la libre disposición del señor, puesto que a él competía el dominio directo.

Como última obligación, en lo concerniente al vasallo, está la de no ocultarse cuando fuese requerido ni impedir dicho requerimiento <sup>471</sup>.

El doc. núm. 32 termina con una cláusula en la que el vasallo se compromete a cumplir todo lo dicho con anterioridad y a renovar el juramento con aquella persona que deje como heredero el señor al morir en el plazo de treinta días. El doc. núm. 46 finaliza, por su parte, con una cláusula por la que ambas partes se comprometen a cumplir y mantener las conveniencias que realizaron sus antecesores.

465. Vid. doc. núm. 32.

466. Vid. docs. núms. 32 y 46.

467. Vid. doc. núm. 32.

468. Vid. doc. núm. 46.

469. Vid. doc. núm. 32.

470. Cfr. nota 7 de la pág. 52.

471. Vid. docs. núms. 32 y 46.

Para terminar hemos de hacer resaltar el hecho de que el doc. núm. 32 haya sido redactado en lengua vulgar. No es el único caso en este tipo de documentación, antes bien lo normal es la redacción en latín bárbaro con las fórmulas del juramento en romance vulgar. La razón es obvia: *las palabras esenciales del juramento habían de ser indubitables e inteligibles para quien sinceramente lo prestaba, y sólo podían serlo para él las de la lengua vulgar*<sup>472</sup>.

#### *Concordia entre Guillem de Claramunt y su esposa*

La pérdida del ángulo superior izquierdo del pergamino no nos permite un conocimiento preciso y claro de la primera parte del texto.

Al parecer, se había entablado una disputa entre Guillem de Claramunt y su esposa Adaledis sobre las castlanías del castillo de Claramunt, una de las cuales la disfrutaba Berenguer de Canals. Para poner fin a ella, ambas partes decidieron llegar a una concordia con el consejo de muchos caballeros nobles, entre ellos: Ramón de Monte Catalana y Guilabert Sintillis.

Por ella, Guillem de Claramunt concedió a su esposa la mitad de las rentas, diezmos y otros derechos que se percibían en razón de las castlanías, reservándose para sí la otra mitad y haciéndose una delimitación precisa de lo que correspondía a cada uno<sup>473</sup>. Además le encomienda durante seis meses al año el castillo de Claramunt con sus feudos para que lo custodie, que le reintegrará cuando él, personalmente, o a través de delegados (*nuncios meos*) se lo exija: El amplio formulismo que llevan consigo los actos de vasallaje (*conveniencias y sacramentales*) queda aquí reducido a unas pocas palabras: *Et propter hec sis tu et tui nostra fidele femina manu propria commendata*.

A continuación se especifica lo que Guillem de Claramunt se reserva para sí (*retineo*). Retiene, en primer lugar, la *statica noua* que él construyó y que según la definición que da Du Cange<sup>474</sup> sería una nueva residencia, permitiéndole a su esposa la construcción de casas en las que habitar mientras custodie el castillo. Retiene también la otra mitad de las castlanías, precisando sus límites, y se establece que los *baiulos* de ambos (... *baiulos quoque meus in simul cum tuo baiulo* ...) cobren conjuntamente los censos y rentas (... *omnes castranas et decimas atque firmamenta et census comunes mihi et tibi de ipsis castellanis*...), excepto lo que él y los suyos solían recibir en razón del dominio señorial<sup>475</sup>.

472. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo II, pág. 381.

473. Vid. doc. núm. 50.

474. Cfr. Ch. DU FRESNE, DU CANGE sr., *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, Graz, 1954, tomos VI-VII, pág. 381. Aparecen dos acepciones de la palabra *statica*, la primera como *praesidium militar* y la segunda como *commoratio, domicilium*. En nuestro caso nos hemos decidido por esta segunda acepción.

475. Cfr. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 233: *Señoriatum* = Señorío, derecho y dominio del señor que se ejerce sobre tierras y personas.

Guillem de Claramunt concede a su esposa Adeladis además la castlanía de Rubí que antes había tenido su padre Bertrand. El documento termina con las cláusulas conminatoria y de validación.

Este es el único documento en el que la función del *baiulus* queda claramente especificada: él será el encargado del cobro de las rentas y censos pertenecientes al señor (*castranas et decimas atque firmamenta et census communes*). Por otra parte, vemos cómo hay un *baiulus* por cada uno de los señores que tiene dominio, ya sea *directo* o *útil*, sobre el territorio en cuestión.

A través de los documentos anteriormente analizados hemos visto cómo el *castlán* tiene a su cargo la defensa y guarda de los territorios encomendados (*facere hostes et caualcatas*). Bajo su autoridad se encuentran los hombres de armas (*milites bene armatos et adobatos*) que custodian las fortalezas<sup>476</sup>.

Fuera de su jurisdicción<sup>477</sup> están los *baiulos*, que aparecen como representantes personales del señor, cuya misión es la de velar por la explotación del término y por los intereses económicos de su señor. Ellos son, por tanto, los encargados, como hemos visto más arriba, del cobro de todos los censos debidos al señor<sup>478</sup>. Bajo su autoridad se encuentran no los hombres que tienen como misión la defensa de las tierras, sino aquéllos que las cultivan, que se ven forzados al cumplimiento de esas prestaciones por la presencia del castlán.

Volveremos a hablar de estos agentes de la opresión señorial en el capítulo que dedicamos al estudio histórico de la baronía de la Conca de Odena, en sus diferentes aspectos: político, administrativo, social y económico.

## EL MARCO GEOGRAFICO Y LA EVOLUCION HISTORICA DE LA CONCA DE ODENA (año 990-fines del siglo XII)

Ni es ni puede ser nuestra intención escribir la historia del señorío de los Odena. Y ello por varias motivaciones: primero porque nuestro propósito en este trabajo ha sido fundamentalmente el estudio de la documentación —en total cincuenta y un documentos— desde el punto de vista diplomático; en segundo lugar porque un completo examen de las vicisitudes históricas de la Conca de Odena hubiese requerido el manejo y utilización de una gran masa de documentos que hubiese rebasado con mucho la naturaleza y finalidad de este nuestro trabajo; y finalmente la escasez de una bibliografía específica sobre el tema<sup>479</sup>.

No obstante lo dicho, entendemos que los documentos aquí estudiados

476. Vid. docs. núms. 10, 17, 23, 28, 29. Cfr. págs. 50 y ss.

477. Vid. docs. núms. 10 y 28.

478. Vid. doc. núm. 24.

479. Aunque nos hubiese resultado de gran utilidad el haber podido consultar el trabajo de M. COLL I ALENTORN: *Esbós de genealogía dels Odena*, nos no ha sido posible por hallarse en prensa.



ofrecen posibilidades para trazar, siquiera parcialmente y en el ámbito cronológico que abarcan, las líneas maestras de la evolución histórica del señorío de los Odena.

#### EL MARCO GEOGRÁFICO Y SU ENTORNO

La Conca de Odena se nos presenta con una clara entidad desde el punto de vista geomorfológico, constituyendo una de las regiones naturales de la provincia de Barcelona, ubicada en su parte central, dentro de lo que se conoce con el nombre de Depresión Central catalana<sup>480</sup>.

Sobre la masa de materiales terciarios que rellenan la Depresión ha actuado una red hidrográfica con gran poder erosivo que, al alcanzar las áreas margosas del Eoceno marino, han ensanchado aún más sus valles convirtiéndolos en verdaderas hoyas de erosión o *conques*<sup>481</sup>. Pues bien, al río Anoia, afluente del Llobregat y nacido en esta misma Depresión Central (llanura de Calaf), se debe la formación, desde el punto de vista geomorfológico, de la Conca de Odena, cuya capital es la actual ciudad de Igualada<sup>482</sup>.

Por consiguiente, nos encontramos ante una región de tierras bajas rodeadas de montañas, ante un valle de gran extensión<sup>483</sup>. De ahí el nombre de *Conca* con que se designa esta baronía.

Por otro lado, vemos cómo dentro del contexto general de la región catalana se halla en la misma zona fronteriza sudoccidental. Hecho a tener muy en cuenta, como más adelante veremos, en el origen y formación de este señorío.

¿Cuándo se constituyó el señorío?

Dice Moxó: *cada época matiza con su propio carácter y costumbres a los señoríos que en ella nacen, aunque sus rasgos constitutivos puedan sufrir después modificaciones*<sup>484</sup>.

En primer lugar diremos que, aunque integrado por un elevado número de fortalezas, parece tener como base el castillo de Odena, según se desprende del calificativo utilizado por sus poseedores: Guillem Bernard de Odena, Ramón Guillem de Odena. Además, a él están referidos la mayor parte de los documentos.

Pues bien, la primera mención de esta fortaleza se encuentra en el diploma núm. 3 de nuestra colección, que data del año 999. Aunque se trata de una escritura de venta, la utilización de la expresión *in terminio de cas-*

480. Cfr. C. GOMIS: *Provincia de Barcelona*, pág. 2.

481. Cfr. M. DE TERÁN y L. SOLÉ SABARIS: *Geografía regional de España*, páginas 277-278.

482. *Ibidem*, pág. 278.

483. Cfr. J. BALARI JOVANY: *Orígenes históricos*, tomo I, págs. 143-144.

484. Cfr. S. DE MOXÓ: *Los Señoríos. Cuestiones metodológicas que plantea su estudio*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XLIII, Madrid, 1973, pág. 277.

*trum Odena* nos habla ya de la existencia de una circunscripción territorial perteneciente a esta fortaleza, que debía estar ya construida por entonces y de la que formarían parte los pueblos vecinos.

Documentos del año 990 nos hablan de la existencia en esta fecha de los castillos de Mediona (doc. núm. 1) y los de Claramunt y Castellolí (doc. número 2).

Esto vendría a confirmar lo dicho por Bonnasia, que las incluye dentro del conjunto de fortalezas cuya existencia, antes del 1010, está atestiguada por la documentación<sup>485</sup>. Es más, con toda seguridad podríamos confirmar que Odena existía ya en el año 999 y Mediona, Claramunt y Castellolí en el 990.

Hemos de pensar, por consiguiente, que estos castillos son un claro ejemplo de aquéllos que se construyeron en la frontera sur de Cataluña en el último cuarto del siglo X, como resultado de la política defensiva, y a la vez repobladora, frente a los musulmanes iniciada por el conde Wifredo y sus hermanos hacia el año 878<sup>486</sup>.

Consecuencia de esta política no fue sólo la reorganización militar, cuyo reflejo son las numerosas fortalezas construidas o reedificadas, sino que ésta estuvo acompañada de una reorganización eclesiástica, con fundación y reestructuración de centros monásticos<sup>487</sup>. El monasterio de San Cugat del Vallés fue sin lugar a dudas uno de los centros religiosos que mayor papel desempeñó en la línea fronteriza.

Tenemos un buen número de documentos referidos al enclave señorial que dicho monasterio poseía en la zona de Capellades, término de Claramunt. Uno de ellos (doc. núm. 34) recoge la donación de un alodio amojonado hecha por el sacristán Pedro Bernard y su hermano para que se construyese en él una fortaleza, donde encontrasen refugio los hombres de la zona cuando se produjese una *razia* sarracena.

Asimismo, la iglesia de Vich desempeñó también un importante papel. Por Junyent<sup>488</sup> sabemos que en el año 970 su obispo recibió del conde Borrrell los términos de Tous y de Montbuy. Con posterioridad, el obispo Froja, al mismo tiempo que recibía del conde la mitad del castillo de Miralles (año 987), contribuía a la empresa fronteriza con el inicio de las obras de construcción de una torre en el término de Montbuy, que respaldaría el asentamiento de colonos y para los que se comenzaba la edificación de una iglesia. Obras ambas que quedaron interrumpidas por la sequía que en torno al año 990 asoló la zona, provocando el abandono y la emigración de las

485. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, pág. 124.

486. Cfr. A. R. LEWIS: *Cataluña como frontera militar (870-1050)*, «Anuario de Estudios Medievales», tomo V, Barcelona, 1968, págs. 25-26.

487. *Ibidem*, pág. 19.

488. Cfr. E. JUNYENT: *Catalunya Romànica. L'Arquitectura del segle XI*, Publicaciones de la Abadía de Montserrat, 1975, pág. 28.



castillo de Espelt, ubicado en el término de Odena, era propiedad de este último, es decir, Guillem Guifred, arcedian, en virtud de la donación hecha por Onofred de Guardiola, donación que confirmó a su muerte su esposa Sesnanda.

Al mismo tiempo, por el diploma núm. 46 sabemos que en el año 1187 el vizconde de Cardona, Guillem, hijo de Ramón Folch, prestó juramento de fidelidad a Ramón, obispo de Vich, por los castillos de Montbuy y Calaf. En el mismo documento se hace referencia a conveniencias anteriores realizadas por los antecesores de ambos.

¿Cuál es el papel de estas fortalezas fronterizas?

En primer lugar aparecen como centros propios para la defensa y refugio de los hombres de un término en los momentos de peligro <sup>491</sup>.

En estos primeros años del siglo XI (1000-1003) se produjo, efectivamente, una fuerte razia sarracena que, según los historiadores modernos, penetró desde el Panadés por la Granada hacia la Conca de Odena y Pla de Bages, donde tuvo lugar la destrucción de la ciudad de Manresa en 1002 <sup>492</sup>, siendo uno de los castillos atacados el de Castellolí <sup>493</sup>. Con anterioridad, en el 985, las armas sarracenas al mando de Almanzor había devastado la región, ocasionando la destrucción de Barcelona y del monasterio de San Cugat por su proximidad a la misma <sup>494</sup>.

Dentro de esta primera consideración sobre los castillos fronterizos como lugares de defensa, cabe hablar de la existencia en ellos de guarniciones armadas permanentes (*cabalers*) bajo las órdenes del castlán y de las operaciones guerreras que realizan (*hostes* y *caualcatas*), cuyo fin es la defensa y guarda de las tierras y de los hombres. De estas guarniciones y de las operaciones militares que llevan a cabo nos dan noticias varios documentos, en particular aquéllos que hemos denominado conveniencias feudovasalláticas <sup>495</sup>.

En segundo lugar, los castillos fronterizos aparecen como polos en torno a los cuales se lleva a cabo la explotación de la tierra <sup>496</sup>, lo que implica el establecimiento de hombres que la trabajen.

En tercer y último lugar, se presentan como fuentes de riquezas y unidades creadoras de censos y rentas de diversa naturaleza <sup>497</sup>, unas de carácter

491. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, pág. 226. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío de los Entenza*, pág. 155. Vid. doc. núm. 34.

492. Cfr. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*, 3.ª ed., Edit. Vicens-Vives, Barcelona, 1970, págs. 17-19. A. R. LEWIS: *Cataluña como frontera militar (870-1050)*, página 27.

493. Cfr. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*, pág. 18. Vid. docs. núms. 2 y 39.

494. Cfr. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana*, pág. 1446.

495. Cfr. págs. 50 y ss.

496. Cfr. A. R. LEWIS: *Cataluña como frontera militar (870-1050)*, pág. 23.

497. Cfr. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío de los Entenza*, pág. 155.

público, anejas a la facultad de gobierno, administración de justicia y vasallaje rural. Otras de carácter territorial.

Resumiendo lo dicho con anterioridad y según Bonnasie: *Los castillos fueron, pues, instrumentos de la estabilización de las micro-sociedades de la frontera*<sup>498</sup>.

#### ORIGEN Y FORMACIÓN DEL SEÑORÍO DE LOS ODENA

Nada sabemos en virtud de qué acto se fundó el castillo de Odena y si fue el resultado de la acción condal o por el contrario surgió de la iniciativa de esta familia noble, que recibiría con el tiempo el apelativo de *Señores de Odena* y en todo caso nos falta el documento en que apoyar cualquier hipótesis.

Sabemos que en año 1023 la condesa Ermessen, esposa de Ramón Borrell y madre de Berenguer, era señora de Odena y de otras muchas fortalezas, entre ellas de las de Vilademager, Cardona y Castellbell<sup>499</sup>. Lo que nos indica que quienes detentasen el castillo lo harían en calidad de feudo.

Por lo que se refiera a la familia de los Odena, la primera mención que de ellos tenemos data del año 1040, fecha en la que tuvo lugar un pacto entre los hermanos Donucio y Guillem Bernard de Odena sobre los bienes que poseían en Odena<sup>500</sup>. La propiedad que allí tienen, según se desprende de la lectura del diploma, es de una triple categoría: alodial, bienes muebles y feudal (*feuum et alaudem et mobilem*).

El término *feuum* designaba en un principio aquella porción de la tierra fiscal que era concedida por el conde a sus oficiales en remuneración de una función pública y acabó significando todo bien concedido a cambio de prestaciones<sup>501</sup>, mientras que la palabra *alaudem* designaría la propiedad libre de toda carga<sup>502</sup>.

Si a esto añadimos el hecho de que Ermessen, como hemos visto, se titulase *Señora de Odena* allá por el año 1023, hemos de pensar en los Odena como unos de los muchos *viguiers* que, como funcionarios públicos y como representantes de la autoridad condal en una circunscripción determinada, como es el castillo, pululan por los diferentes condados catalanes<sup>503</sup>.

Andando el tiempo, los Odena incrementaron sus posesiones y se convirtieron, según se desprende de nuestra documentación y de la bibliografía

498. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, pág. 126.

499. Cfr. F. MIQUEL ROSELL: *Liber Feudorum Maior*, C. S. I. C., «Sección de Estudios Medievales de Barcelona», Barcelona, 1945, tomo I, doc. núm. 223, págs. 232-233. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*, pág. 38.

500. Vid. doc. núm. 9.

501. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, págs. 556 y 746.

502. Cfr. M. BASSOLS: *Glossarium*, págs. 89-91. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 19.

503. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, págs. 173-174.

utilizada, en uno de los grandes linajes nobiliarios de Cataluña. Así vemos cómo Guillem Bernard de Odena aparece con frecuencia, según Bonnasia, en la lista de suscriptores de las actas condales al lado de Bernard Amat de Claramunt y Ramón Guillem de Montcada en tiempos de Ramón Berenguer I.<sup>504</sup> A su lado combatirá frente al noble rebelde Mir Geribert (1052-1059) y para él y sus compañeros reclamará el conde barcelonés reparación por los daños sufridos<sup>505</sup>.

Guillem Bernard de Odena integra junto a los vizcondes de Cardona, Bernard Guillem de Queralt, los hermanos Montcada, Guilabert Udalard, hijo del vizconde de Barcelona, Mir Foquet, Bernard Guillem y Guillem Guisad, la asamblea de magnates que, presidida por el obispo Berenguer de Ausona, decidió, en mayo de 1085, encomendar la tutoría del heredero del «Cap d'Estopas» (Ramón Berenguer II) a sus tíos, Guillem Ramón, conde de Cerdaña, y su mujer Sancha<sup>506</sup>. Su hijo Ramón Guillem de Odena está en el grupo de consejeros que asesora a Ramón Berenguer III en sus funciones de gobierno. Es el mismo «equipo» (Guerau Alemany de Cervelló, Ponç Guerau de Cabrera, Guillem Ramón de Montcada, el obispo de Ausona y Ramón Guillem de Odena) que en 1085 había evitado una guerra civil y la supeditación a soberanos extranjeros<sup>507</sup>.

Por otro lado, los Odena terminarán emparentándose con los Cardona y los Claramunt: Guillem I de Odena es tío de Geralda, primera mujer de Guillem de Cardona y nieta de Guerau de Jorba<sup>508</sup>, y cuñado de Guillem de Claramunt, casado con su hermana Elicsén<sup>508</sup>.

En cuanto al señorío, vemos que se halla integrado por una veintena de fortalezas, según nos consta por el testamento de Ramón Guillem de Odena de 1158<sup>510</sup>.

¿Cómo llegaron estas fortalezas a manos de los Odena?

Es difícil saberlo. Quizá a través de sucesivas encomiendas.

Así, por ejemplo, sabemos que Guillem Bernard de Odena hizo conveniencia con el conde de Barcelona acerca del castillo de Pontons en el año 1067, según nos consta por el *Liber Feudorum*<sup>511</sup>. El castillo de Cardona formaba parte del lote que en el año 1057 Ermessen vendió a su nieto Ra-

504. *Ibidem*, tomo II, pág. 709.

505. *Ibidem*, pág. 643.

506. Cfr. S. SOBREQUÉS: *Els Barons de Catalunya*, pág. 131.

507. *Ibidem*, págs. 161-162.

508. Cfr. M. COLL I ALENTORN: *Guillem I i Ramon Guillem II d'Odena*, «Estudis d'Història medieval», vol. IV, Instituto de Estudios Catalanes, Barcelona, 1971, pág. 3. Vid. docs. núms. 45 y 49.

509. Cfr. M. COLL I ALENTORN: *Guillem I i Ramon Guillem II d'Odena*, pág. 9. Vid. doc. núm. 50.

510. Vid. docs. núms. 37 y 38.

511. Cfr. F. MIQUEL ROSELL: *Liber Feudorum*, tomo I, doc. núm. 232, págs. 244-246.

món Berenguer I el Viejo y éste lo dio al vizconde de Cardona por treinta y tres años. En marzo de 1090 el vizconde-obispo Folch dio el castillo a Guillem Ramón de Cerdaña en concepto de feudo vitalicio, quien a su vez lo encomendó a Ramón Guillem de Odena, que le prestó juramento de fidelidad, renovándose el contrato un año más tarde <sup>512</sup>.

Asimismo, por el testamento de Ramón I de Odena, recogido en el *Cartulario de San Cugat del Vallés* <sup>513</sup>, sabemos que tenía los castillos de Cardona, Segur y Molsoa (¿La Molsosa?) por Guillem de Cardona: *Item dimitto eidem R. castrum de Sorisa et quicquit habere debeo in castro de Cardona et de Segur et in castro de Molsoa per Guillelmum de Cardona* <sup>514</sup>.

A través de compras, ¿por qué no? No hay que olvidar que la compraventa de castillos era muy frecuente, ya que, como dice Martínez Ferrando, los jefes de fortalezas no parecen sentir interés alguno por echar raíces profundas en aquellas comarcas en las que se levantan <sup>515</sup>. En nuestra colección existe un claro ejemplo, como es la venta del castillo de Castellolí, realizada por Sancha de Bell-lloch y su hijo Guillem en favor de Guerau de Jorba y su familia por doscientos morabetinos de oro, en el año 1161 <sup>516</sup>.

Por último, hemos de contar con los entronques entre linajes. Según se desprende de la lectura del testamento de Ramón Guillem de Odena <sup>517</sup>, el castillo de Arrahona parece formar parte de la dote que aportó al matrimonio su esposa Berengaria: ... *et insuper dimitto filias Ericssendis meae ipsum castrum de Arrahona, quantum ibi abeo uel habere debeo post obitum uxoris meae*.

Ya hemos hablado del entroque de los Odena con los Claramunt y los Cardona <sup>518</sup>.

Aunque con respecto a las fortalezas no podemos precisar si fueron las compras uno de los cauces a través de los que llegaron a constituirse en dominio de los Odena, lo que si podemos afirmar es que por medio de compraventas de tierras llevaron a cabo un proceso de concentración territorial en el término mismo del castillo de Odena, incrementando así sus posesiones y contribuyendo a la formación de su señorío. Compras que tuvieron lugar, según nuestra documentación, en la segunda mitad del siglo XI <sup>519</sup>.

#### PODERES DE LOS SEÑORES DE ODENA: RENTAS Y SERVICIOS.

El *castrum* de Odena, como unidad administrativa que es dentro del

512. Cfr. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*, pág. 157. F. MIQUEL ROSELL: *Liber Feudorum*, tomo I, docs. núms. 218, 219 y 221, págs. 227-229 y 231.

513. Cfr. J. RIUS SERRA: *Cartulario*, tomo III, doc. núm. 1215, págs. 345-346.

514. *Ibidem*.

515. Cfr. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana*, pág. 1446.

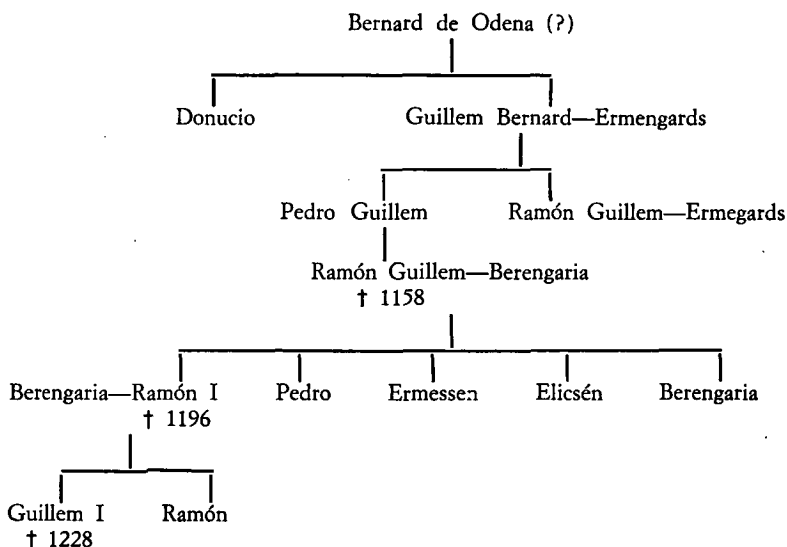
516. Vid. doc. núm. 39.

517. Vid. docs. núms. 37 y 38.

518. Cfr. pág. 69.

519. Vid. docs. núms. 14, 15, 16 y 22.

## CUADRO GENEALOGICO DE LOS ODENA



contexto del régimen señorial de Cataluña, lleva aparejados una serie de derechos y poderes que su poseedor ejerce sobre hombres y tierras en virtud de lo que se denomina *mandamentum* o *bannum*<sup>520</sup>. Este término significa:

- 1.º Poder de ejercer el mando sobre todos los hombres y mujeres que viven en los límites del señorío, con la sola excepción de aquéllos que dependen de iglesias exentas o que se benefician de un estatuto de franqueza.
- 2.º Derecho de reclutar la *hoste* o el reclamar rentas y servicios que de él emanan, y
- 3.º Capacidad de recibir los juramentos de fidelidad que los hombres libres prestaban antes directamente al conde<sup>521</sup>.

Al *mandamentum* hemos de añadir el *districtum*, es decir, *el derecho de juzgar o más exactamente de castigar*<sup>522</sup>. Y, por último, el *seniorium*, término que aparece en nuestra documentación y que viene a significar: *señorío, derecho y dominio del señor que se ejerce sobre tierras y personas*<sup>523</sup>.

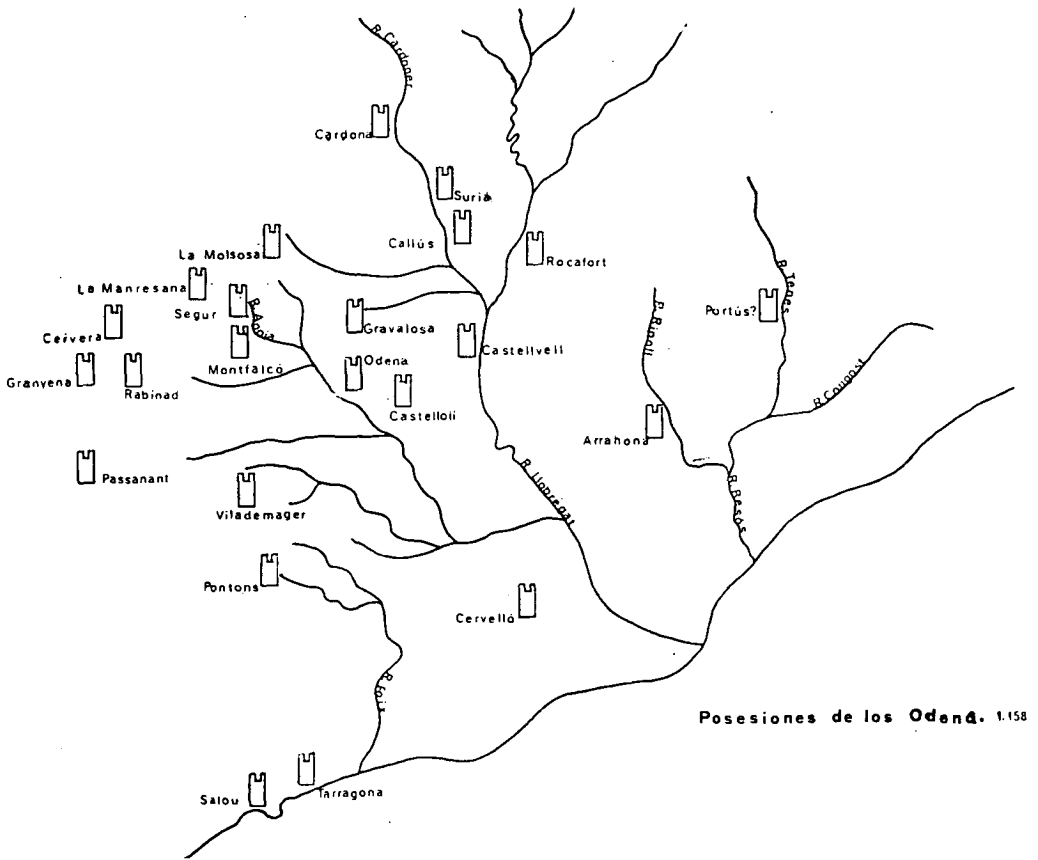
520. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 583.

521. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 583.

522. *Ibidem*.

523. Cfr. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 233.





Así vemos cómo en los docs. núms. 33 y 47 Ramón I de Odena al encomendar a Guerau de Jorba los castillos de Odena y Rabinad le da *mandamentum, districtum et seniorium*. Si hace esta donación es porque él en sí detenta estos tres poderes. Pero no son los únicos diplomas a través de los cuales podemos inferir el grado de autoridad que tienen los Odena en sus dominios. En efecto, son varios los documentos en los que quedan reflejados los servicios, derechos y rentas que puedan reclamar, y de hecho reclaman, de sus vasallos en virtud de la jurisdicción que ejercen sobre ellos.

Entre los servicios exigidos destacan, en primer lugar, los de carácter militar (*hostes* y *caualcatas*). Servicios a los que están obligados no sólo aquellas personas que han recibido un determinado feudo, sino que, como nos muestra el doc. núm. 24, la *hoste* en particular era en un principio exigida a todos los vasallos, si bien después se restringió a aquéllos que tuviesen posibilidades de hacerla o a aquéllos otros que desearan hacerla en calidad de mercenarios. No hay que olvidar que durante el siglo x y comienzos del xi, el campesino catalán había contribuido no sólo la explotación de la tierra fronteriza sino también a su defensa<sup>524</sup>. A medida que se va constituyendo una clase de guerreros profesionales, cuya misión es la defensa y guarda de las posesiones del señor, los servicios de carácter militar dejan de ser reclamados a todos los campesinos<sup>525</sup>. Sólo en caso de guerra o disputa se mantiene la obligación de hacer *guarda* y *opera*: *Et prescriptis hominibus non faciant guarda nec opera nisi predicto katri Odena nisi per necessitatem de honorem perdere aut per nomine de bello*<sup>526</sup>.

Junto a este tipo de servicios aparecen en este mismo documento otros de carácter personal, como son la prestación de animales para la trilla y faenas agrícolas anuales (*iornalles*) en la sementera y vendimia de la reserva señorial. Faenas que fueron reducidas a la mitad por Guillem Bernad de Odena en 1067<sup>527</sup>: los que antes realizaban ocho días de trabajo a partir de ahora realizarán sólo cuatro; los de cuatro, dos, y los de dos, uno. Vemos, por consiguiente, que existe una triple categoría y que no todos los vasallos son tratados por igual, lo que nos lleva a pensar que la prestación de las faenas agrícolas está muy en relación con la cuantía y calidad de la tierra poseída por el vasallo.

Por lo que respecta a la percepción de censos y rentas, hemos de decir que las noticias que acerca de los mismos tenemos son siempre de tipo cualitativo y nunca cuantitativo.

Aunque en nuestra documentación no se mencionan, es indudable que los señores de Odena percibirían rentas de tipo solariego, es decir, tributos abonados en razón del disfrute y explotación de una tierra determinada al margen de otros lazos de dependencia personal<sup>528</sup>. No olvidemos que tanto el señor como el castlán poseen un conjunto de tierras para su propio provecho que constituye la *dominicatura* y que en un sistema feudal es fundamental la distinción entre *dominio útil* y *directo*, ambos perpetuos e indelegables<sup>529</sup>.

El propietario de una tierra determinada podía ceder a una persona, que

524. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, págs. 576-577.

525. *Ibidem*, pág. 580.

526. Vid. doc. núm. 24.

527. Vid. doc. núm. 24.

528. Cfr. S. DE MOXÓ: *Los señoríos*, pág. 301.

529. Cfr. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana*, pág. 1495.

recibe el nombre de enfiteuta, el dominio útil de la misma, esto es, su disfrute y explotación, a cambio de un censo en dinero o frutos y con la reserva para sí del dominio directo de ella<sup>530</sup>.

Aunque los datos que poseemos no nos permiten llegar a conclusiones, es muy posible que parte de las tierras de su reserva las cultivasen señor y castlán directamente. Ello explicaría los servicios personales a que estaban obligados todos los vasallos y que anteriormente hemos comentado<sup>531</sup>. Pero es también muy posible que parte de esa reserva fuese repartida y distribuida entre pequeños y medianos propietarios a cambio de un censo enfiteutico en especie. El señor conservaría el dominio directo de estas tierras mientras que los tenentes o enfiteutas detentarían sólo el dominio útil<sup>532</sup>. Posiblemente lo que nos dice el doc. núm. 24 sobre los mansos que quedan es estado *beneviso* esté en relación con la concesión de tenencias: *Et ipsis mansibus qui sunt de periti iamdicti homines requirant laboratores qui eos laborent et hedificent et predictos seniores mittant eos ibi ad laudamentum de bonis hominibus. Et predicti agricultores teneant ipsis mansibus quinque annis ut non faciant inde hostes nec ullum censum nisi rixidones ad ipsos seniores*. Nada sabemos tampoco de la extensión superficial de la reserva señorial.

Un segundo grupo lo constituyen las rentas de tipo jurisdiccional, es decir, aquéllas cuyo origen está no en un primitivo dominio sobre el suelo sino por el contrario en un concepto general de sumisión de los hombres de señorío respecto de quién ejerce la autoridad o mando en el mismo<sup>533</sup>. Como tales hemos de considerar los tributos anejos a la administración de justicia y que el señor percibe en virtud de su *districtum*<sup>534</sup>. Son los denominados *placitos*, rentas que parecen tener una gran importancia como lo demuestran dos hechos: primero, que sea el único tributo exigido a los agricultores durante los cinco primeros años de la puesta en cultivo de un terreno determinado<sup>535</sup>, y segundo, que constituyan parte del feudo entregado al castlán al encomendársele la castlanía de Odena<sup>536</sup>.

Dentro de este segundo grupo están las rentas anejas al vasallaje rural, basadas en los lazos de dependencia personal que vinculan al señor con los moradores de su señorío<sup>537</sup>. A este tipo pertenecen la *questa* y *accapite* de annona, vino y carne que aparecen en el doc. núm. 24 y que deben ser im-

530. Cfr. J. DE CAMPS I ARBOIX: *Història de l'agricultura catalana*, Biblioteca de Cultura Catalana, Edit. Taber, Barcelona, 1969, pág. 44.

531. Vid. doc. núm. 24.

532. Cfr. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío de los Entenza*, pág. 164.

533. Cfr. S. DE MOXÓ: *Los señoríos*, pág. 302.

534. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 588.

535. Vid. doc. núm. 24.

536. Vid. docs. núms. 10 y 28.

537. Cfr. S. DE MOXÓ: *Los señoríos*, pág. 303.

puestas, según se especifica en el mismo, con el consentimiento de los *boni homines* de Odena, lo que nos habla del intento de evitar todo arbitrarismo por parte del señor en la exigencia de servicios y rentas a sus vasallos. Sin embargo, en la documentación de mediados del siglo XII<sup>538</sup> aparece una larga lista de tributos debidos al señor (*acaptres, forces, toltes, placitos, lexuis, exorchias, trobas*), algunos de los cuales entran ya dentro del campo de lo que se denomina «malos usos», o sea, tributos que el señor cobra por coacción sin el menor fundamento jurídico y que es consecuencia inmediata de la conversión del *mandamentum* en arbitrarismo al estrecharse más los lazos entre los hombres de una castlanía y su señor y al crecer la independencia de estos respecto al conde de Barcelona<sup>539</sup>.

Derecho inherente al señor en virtud de su autoridad sobre un territorio determinado es, por último, la primacía en las transacciones comerciales realizadas dentro de los límites de su jurisdicción, en nuestro caso, dentro de los límites del castillo de Odena, según queda reflejado en el doc. número 24.

Finalmente, nos queda hablar de los Odena como perceptores de juramentos de fidelidad. Como dijimos anteriormente, una de las acepciones del *mandamentum* es la capacidad de recibir los juramentos de fidelidad que antes se prestaban directamente al conde. Pues bien, también en este aspecto nuestra documentación se muestra explícita y nos proporciona datos sobre el mismo. El señor de Odena no sólo recibe juramento de fidelidad de aquellos vasallos que reciben de él la concesión de un determinado feudo, hecho que queda reflejado en conveniencias<sup>540</sup> y en testamentos<sup>541</sup>, sino que además ratifican la concesión de feudos realizada por éstos a terceras personas<sup>542</sup>.

De todo lo dicho se deduce que el castillo de Odena se presenta como:

- circunscripción militar.
- marco jurisdiccional en el que su poseedor ejerce una determinada autoridad.
- fuente de riquezas.

#### ESTRATIFICACIÓN SOCIAL DE LA BARONÍA DE ODENA

Hemos de decir, en primer término, que la pirámide feudal con todas las implicaciones que lleva consigo, como pueden ser la red de relaciones de hombre a hombre y las concesiones de feudo, aparece reflejada con bastante claridad, según hemos podido analizar en el apartado que hemos dedicado al estudio de los documentos de índole feudal<sup>543</sup>.

538. Vid. docs. núms. 33 y 47.

539. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 582.

540. Vid. docs. núms. 10, 17, 28, 33, 47 y 49.

541. Vid. docs. núms. 37 y 38.

542. Vid. docs. núms. 23, 29 y 48.

543. Cfr. págs. 57-72.

En la cúspide se encuentra el *conde de Barcelona*, detentando un poder superior a todos los demás señores y jefes de fortalezas. La cláusula que aparece en las conveniencias de vasallaje, referida a la obligación que tiene el vasallo de defender a su señor frente a todos los hombres y mujeres, exceptúa a los condes de Barcelona<sup>544</sup>: *Et prescriptus Guilielmus Raimundi teneat predictos et iamdictas terras et gubernet et regat et defendat sine illorum enganno contra cunctos homines et feminas qui ibi ullam aduersitatem fecerint aut facere uoluerint, excepto domino Raimundo, comite de Barchinona, et domina Adalmodis, comitissa*<sup>545</sup>. El conde de Barcelona se presenta así como señor directo del vasallo (Ramón Guillem de Cervera y Berenguer Bernard de Queralt), ejerciendo sobre él un poder superior al de su señor inmediato que es el jefe de la fortaleza (Guillem Bernard de Odena y Bernard Amat).

Por otra parte, en función de la supremacía que ejercen sobre todo el territorio, los condes de Barcelona aparecen en testamentos<sup>546</sup> y cartas de dote<sup>547</sup>. Bajo su tutela deja Ramón Guillem de Odena al morir a su esposa, hijos y hasta su *honor*: *Eciam dimitto uxorem meam et infantes meos et honorem meum in custodia et in baiulia Domini Dei et senioris comitis Barchinone...*<sup>548</sup>. Al conde de Barcelona invoca Guillem de San Martín para el cumplimiento de la dote otorgada a su esposa Anglesa: *Et quando uenerit comes, si cognouerit ullum engan in hac dote, ego autem faciam uobis melioracionem ad laudamentum comitis et uestris hominibus amicis et suis hominibus. Et hoc secundum meum posse*<sup>549</sup>.

En el doc. núm. 32 de nuestra edición aparece el conde Ermengol VI de Urgel encomendando los castillos de Madrona y Caserres a Dalmau Bernard. Por Sobrequés<sup>550</sup> sabemos que fue uno de los principales colaboradores de Ramón Berenguer IV en sus campañas militares, en particular en la conquista de Lérida que se convertirá en zona de la futura expansión del condado de Urgel.

El lugar inmediato al de los condes es ocupado por los *vizcondes*: *vizcondes de Barcelona*<sup>551</sup> y *vizcondes de Cardona*<sup>552</sup>. Institución de origen franco, el vizcondado no estuvo en principio adscrito a ninguna circunscripción territorial determinada, ejerciendo sus titulares simples funciones dele-

---

544. Vid. docs. núms. 17 y 30.

545. Vid. doc. núm. 17.

546. Vid. docs. núms. 37 y 38.

547. Vid. doc. núm. 40.

548. Vid. doc. núm. 37.

549. Vid. doc. núm. 40.

550. Cfr. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*, pág. 27. J. VILLANUEVA: *Memorias cronológicas de los Condes de Urgel*, Balaguer, 1976, págs. 171-178.

551. Vid. docs. núms. 4 y 6.

552. Vid. docs. núms. 12, 30, 45, 46 y 49.

gadas de la autoridad condal sobre el conjunto de territorios que constituían el condado<sup>553</sup>. Andando el tiempo los vizcondes acaban vinculándose a un determinado lugar y se convierten en personalidades relevantes, detentadores de extensos patrimonios situados casi siempre dentro de su jurisdicción<sup>554</sup>. El más importante de sus feudos o aquél que se convierte en residencia habitual de sus poseedores acabará por dar nombre a la casa vizcondal. Este es el caso de los Cardona, que eran los antiguos vizcondes de Ausona.

La suerte de las casas vizcondales catalanas fue diversa. Unas se extinguirán con rapidez, tal es el caso de la casa vizcondal de Barcelona, no sin antes dar personajes relevantes<sup>555</sup>; otras conseguirán llegar al final de la Edad Media disfrutando de una importancia considerable. Este es el caso de la casa vizcondal de Cardona, a pesar de ser una de las primeras en tomar titulación propia, independiente del condado en el que ejercía sus funciones<sup>556</sup>. El hecho de su perduración durante cinco siglos fue debido, según Sobrequés, a su unión con la casa de Prades y a la posesión de ricas minas de sal<sup>557</sup>.

En un escalón inferior se encuentran los *grandes señores feudales*, entre los que hemos de incluir a los Odena. No ostentan ningún título que nos indique su categoría social. En algunos documentos aparece el término *dominus*, que hemos de considerar como un tratamiento social indicativo de la superioridad de la persona que lo detenta<sup>558</sup>. Si algún título hemos de darles sería el de *barones*, más aún si tenemos en cuenta que el señorío que estudiamos es conocido con la denominación de baronía de la Conca de Odena. De ellos dice García de Valdeavellano: *Los grandes feudatarios o barones recibían en feudo dominios territoriales o señoríos, más o menos extensos, en los que se alzaba el castillo o fortaleza del señor y que comprendía en su ámbito territorial varias villas, poblados rurales y explotaciones agrarias aisladas*<sup>559</sup>.

Bonnasie, en cambio, utiliza el término *châtelain* para designarlos. Sobre ellos el autor escribe que si bien en un principio eran conocidos con el término de *vicarii*, a partir de 1050 cae en descrédito y ellos mismos se denominan *seniores*<sup>560</sup>. El paso de *vicarius* a *senior* se produce de forma gradual por confusión insensible y representará un momento capital en la historia social de Cataluña, ya que a partir de esa fecha, es decir desde 1050.

553. Cfr. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*; pág. 36. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, pág. 171.

554. Cfr. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*, pág. 36.

555. Vid. docs. núms. 4 y 6. Cfr. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*, pág. 37.

556. Vid. docs. núms. 12, 30, 45, 46 y 49. Cfr. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*, pág. 37.

557. Cfr. S. SOBREQÜÉS: *Els Barons de Catalunya*, pág. 52.

558. Vid. docs. núms. 14, 15, 16 y 25.

559. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las instituciones*, pág. 398.

560. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 581.

sólo del castillo nacerán las sujeciones que pesarán en los propietarios y tenentes libres <sup>561</sup>.

Ya hemos hablado con anterioridad del grado de autoridad de los Odena y que podemos hacer extensivo a todos los integrantes de este grupo <sup>562</sup>.

En la jerarquía señorial que venimos estableciendo hemos de situar ahora a los *baiulos* y *castlanes*, que constituyen, según Martínez Ferrando, una auténtica «clase mitjana» entre los señores de los castillos y los simples payeses libres. Dentro de ella, según el mismo autor, habría que incluir a los campesinos de elevada condición económica y a los nobles de ínfima categoría <sup>563</sup>. *Baiulos* y *castlanes*, como ya hemos señalado en otra ocasión <sup>564</sup>, se presentan como agentes señoriales a través de los cuales el señor ejerce su autoridad dentro de los límites de su jurisdicción. Desempeñan funciones distintas y a la vez complementarias, existiendo entre ellos una total independencia <sup>565</sup>.

El *baiulus* está íntimamente ligado a la explotación económica del señorío. El es el encargado de cobrar los censos y rentas debidos al señor por los campesinos que lo cultivan sobre los cuales ejerce su autoridad <sup>566</sup>: ... *baiulus quoque meus in simul cum tuo baiulo recipiant omnes castranas et decimas atque firmamenta et census comunes mihi et tibi de ipsis castellanis...* <sup>567</sup>. Para el ejercicio de este cargo es elegido generalmente el más rico propietario del término al que se le entrega el mejor manso. Su importancia dentro del señorío irá en aumento a medida que prosperan los mansos y se crean nuevas villas y poblados, al tiempo que la función del castlán se desvanece al perder los castillos su valor de fortalezas, convirtiéndose en un título honorífico, en una especie de *subseñoría*, como dice Martínez Ferrando <sup>568</sup>. Por otra parte, cuando una fortaleza es objeto de varias infeudaciones, cada uno de los detentadores del bano (señor y feudatarios) tendrá su propio *baiulus* que vele por sus intereses, hecho que queda reflejado en el doc. núm. 50 de nuestra colección diplomática <sup>569</sup>.

El *castlán* es el representante del señor en el castillo y ejerce su autoridad sobre los hombres de armas que lo guardan y defienden. El *castlán* y sus hombres son los encargados, según Bonnasie, de sembrar los frutos que ha de recolectar el *baiulus* <sup>570</sup>.

561. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 581.

562. Cfr. págs. 79-84.

563. Cfr. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana*, pág. 1442.

564. Cfr. pág. 72.

565. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 598.

566. Cfr. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana*, pág. 1441. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 597.

567. Vid. doc. núm. 50.

568. Cfr. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana*, pág. 1442.

569. *Ibidem*, pág. 1441. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 597.

570. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 598.

Estos agentes señoriales son remunerados por sus servicios con la concesión de determinados feudos consistentes en tierras o aprovechamientos de determinadas rentas. Así Guillem Bernard de Odena al hacer la *commanda* de la fortaleza de Odena a Alaman Onofred (doc. núm. 10) y a Umbert Alaman (doc. núm. 28) les hace entrega del feudo correspondiente: *et donant ei ipsam terram per feuum qui infra eius terminos est et terciam partem de ipsos placitos ...*<sup>571</sup>.

Finalmente, la masa de pequeños propietarios agrícolas, que constituyen la base de la pirámide feudal que hemos venido analizando. Hemos de tener muy presente la distinción entre *dominio directo* y *dominio útil* en el sistema de posesión de la tierra. En ambos casos el campesino catalán es dueño de su tierra. La gran diferencia está en que aquéllos que tienen el *dominio directo* y *útil* no están obligados al pago de ningún censo y la propiedad sobre ella es plena. En cambio, los que sólo detentan el *dominio útil* están forzados al pago de un canon o cuota consistente por lo general en partes alcuotas de sus cosechas.

¿Quiénes integran este grupo de pequeños propietarios?

En primer lugar, hemos de contar con los *milites* o *cabalers*, es decir, con los componentes de la guarnición de un castillo, encargados de su custodia y que han recibido como remuneración por su trabajo una pequeña participación (*caballería de feu*) del lote correspondiente al *castlán* (*castlanía*) al hacérsele la encomienda de la fortaleza. El feudo concedido es siempre una tenencia muy modesta, por lo general una explotación agrícola y las rentas anejas, capaz de satisfacer las necesidades de un caballero convenientemente equipado<sup>572</sup>. Algunas de estas concesiones pueden hacerse mitad en feudo mitad en alodio<sup>573</sup>.

A continuación están aquellos campesinos que aparecen como otorgantes de las compraventas<sup>574</sup>, tres de los compradores<sup>575</sup> y cinco donantes<sup>576</sup>. Y ello por varias razones. La primera es la calificación que recibe en varios documentos el objeto donado o vendido<sup>577</sup>. La utilización del término *alodio* nos está haciendo referencia a campesinos que poseen unas tierras determinadas en plena propiedad, libres de toda carga, según la definición que nos dan Bassols y Rodón Binué<sup>578</sup>. Son, pues, propietarios alodiales que disfrutaban del domi-

571. Vid. doc. núm. 28.

572. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 749.

573. *Ibidem*.

574. Vid. docs. núms. 1, 3, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26 y 42.

575. Vid. docs. núms. 1, 3 y 13.

576. Vid. docs. núms. 2, 8, 11, 34 y 35.

577. Vid. docs. núms. 14, 15, 16, 22 y 34.

578. Cfr. M. BASSOLS: *Glossarium*, págs. 89-91. E. RODÓN BINUÉ: *El lenguaje técnico*, pág. 19.



nio directo y útil de sus tierras y en consecuencia no deben ninguna prestación a nadie por ellas.

Como tales hemos de considerar también a aquellos campesinos cuyos alodios sirven de deslinde en las escrituras de compraventas. Sirva de ejemplo el doc. núm. 22: *Habet autem affrontaciones prescripta omnia, a parte orientis in alodium Sendredi Rad[ul]fi siue in alodium Bernardi Mironis atque in alodium qui fuit de Guadallo; de meridie, in alodium Geriberti Gitardi et in alodium Sancti Petri sedis Uico; de occiduo, in alodium Guilielmi Atonis et Bernardi Mironis; a parte uero circii, in alodium Bernardi Mironis.*

El alodio como unidad de explotación agrícola estaba integrado, según vemos por nuestra documentación, por un poco de todo: tierra campá, viñas, huertas, bosques y casas: *Per hanc scripturam nostrem uenditionis, uendimus uobis alaudem nostrum proprium. Id sunt: terris et uineis, cultum uel eremum, arboribus fructuosis et infructuosis, casas cum solos et suprapositos*<sup>579</sup>.

Por otro lado, dos diplomas nos ratifican la condición de propietarios alodiales de sus otorgantes, Bonfill Mir y Bernard Ferrer<sup>580</sup>. Y ello es así al señalarse la forma a través de la cual el objeto vendido ha llegado a su poder: la *complantatio*.

Recordemos que la *complantatio* fue un tipo de contrato en precaria que sirvió de medio a los grandes propietarios para poner en explotación sus tierras y que la principal obligación y el fin mismo del contrato era realizar una determinada plantación, frecuentemente de viñas<sup>581</sup>. Durante el tiempo que durase el contrato, de cuatro a siete años, el cultivador tenía el usufructo del terreno cultivado a cambio de la entrega anual de una parte de la cosecha. Al finalizar el contrato la propiedad es dividida generalmente por la mitad<sup>582</sup>.

Este tipo de contrato tuvo indudables ventajas para ambas partes contratantes. Para el propietario o arrendador era la posibilidad de poner en cultivo sus dominios aunque tuviese que ceder una parte de los mismos al cabo de cierto número de años, parte que podía recuperar al más justo precio en virtud del derecho de *preemption*<sup>583</sup>. Para el cultivador o arrendatario, la posibilidad de disfrutar durante los años que durase el contrato de tenencia casi gratuita, la posibilidad de convertirse en propietario de una parte de la misma al término del contrato y, por último, de vender su lote al arrendador, el recibir una suma de dinero que podía considerar como el salario por los años de trabajo en esa propiedad<sup>584</sup>. *En estas condiciones*, dice Bonnasie,

579. Vid. doc. núm. 15.

580. Vid. docs. núms. 13 y 19.

581. Cfr. págs. 19-20.

582. Cfr. R. GIBERT: *La complantatio*, pág. 752.

583. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo I, pág. 449.

584. *Ibidem*.

no sorprende la existencia de especialistas en *complantatio*; es decir, de campesinos cuya principal actividad consiste en plantar viñas en tierras de otro<sup>585</sup>.

Del resto de los campesinos que aparecen en esos documentos de venta y donación<sup>586</sup>, nos es imposible precisar si detentaban el *dominio directo* y *útil* de sus tierras o sólo este último, ya que aún en el caso de disfrutar sólo del *dominio útil* les era posible su enajenación, aunque bajo ciertas condiciones: derecho de tanteo por parte de su señor directo, hacerlo a personas de la misma condición social, contar con la autorización de su señor<sup>586</sup>. Sólo en el caso de Juan Ferrer podemos afirmar que tenía sólo el *dominio útil* de un manso y de unos molinos, ya que en 1185 le fue concedido el *dominio directo* de los mismos por los vizcondes de Cardona: *donatores sumus tibi Iohanne Ferrarii et uxori tue Suriane et filiis vestris vestraque progenie ac posteritate, ipsum nostrum directum quem habemus in ipsos molendinos quas tenetis per nos ubicumque fuerint antea uel retro in omni loco, simul cum nostrum directum ipsius mansi qui ibidem est*<sup>588</sup>.

Sin embargo, nos inclinamos a pensar, por las fórmulas diplomáticas utilizadas y la carencia de condiciones, que se trata de transacciones de bienes que se disfrutaban en plena propiedad.

Ahora bien, ¿qué ocurre con estos propietarios al vender o donar sus tierras? Lo más lógico es pensar que pierdan su calidad de propietarios alodiales para convertirse en enfiteutas, más aún si tenemos en cuenta que la mayor parte de los bienes vendidos o donados van a parar a dos manos: el monasterio de San Cugat<sup>589</sup> y los Odena<sup>590</sup>.

Vemos, pues, latente un proceso de concentración de tierras que aparece a comienzos del siglo X y que acabará lentamente con la micro propiedad campesina, ya débil por naturaleza desde sus mismos orígenes, de forma que hacia mediados del siglo XI *ha perdido ya su posición dominante en las estructuras territoriales de Cataluña*<sup>591</sup>. Los únicos beneficiados son los grandes señoríos, laicos y eclesiásticos, que merced a las ventas y donaciones van acaparando tierras y creando sus extensos patrimonios territoriales.

Estas alienaciones, ¿son voluntarias o forzosas? Es difícil saberlo. De cualquier forma la alienación se presenta como la única forma de supervivencia posible para el pequeño propietario sobre cuyo alodio empiezan a

585. *Ibidem*, págs. 449-450.

586. Vid. docs. núms. 1, 2, 3, 8, 11, 20, 21, 26, 35 y 42.

587. Cfr. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío de los Entenza*, pág. 172. J. DE CAMPS I ARBOIX: *Història de l'agricultura catalana*, pág. 44.

588. Vid. doc. núm. 45.

589. Vid. docs. núms. 8, 11, 19, 20, 21, 26, 34, 35 y 42. Sobre el dominio territorial del monasterio de San Cugat del Vallés y su puesta en explotación, cfr. P. BONNASIE: *Un contrat agraire inédit du monastère de S. Cugat (28 août 1040)*, «Anuario de Estudios Medievales», tomo III, Barcelona, 1966, págs. 441-448.

590. Vid. docs. núms. 14, 15, 16 y 22.

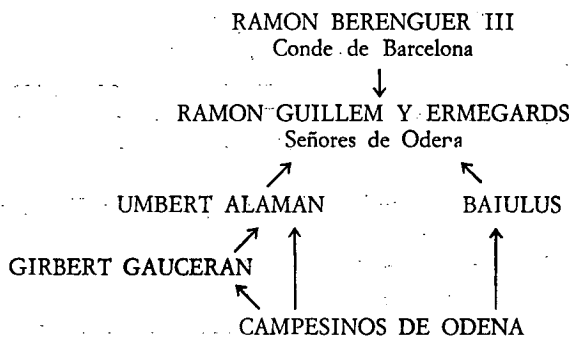
591. Cfr. P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 578.

pesar una serie de exigencias banales que le diferencian en poco de una tenencia.

Para terminar, no podemos olvidarnos de aquellos campesinos que trabajan y cultivan las reservas señoriales (*dominicaturas*) y que aunque sólo poseen el *dominio* útil y están obligados al pago de determinados censos, hemos de considerar también como propietarios, pues lo que se grava es la tierra mientras que la persona del cultivador queda intacta desde el punto de vista jurídico<sup>592</sup>.

Es indudable que debajo de esta masa de campesinos hay una población sarracena sometida, cuya existencia a través de los testamentos de Alaman Onofred (doc. núm. 25) y de Ermessen (doc. núm. 31) es lo único que podemos constatar.

#### ESTRATIFICACIÓN SOCIAL DE LA BARONIA EN 1097



592. Cfr. M. ROMERO TALLAFIGO: *El señorío de los Entenza*, pág. 172. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO: *Baixa Edat Mitjana*, pág. 1498.

REGESTA<sup>593</sup>

1. 900, marzo, 3. *Crescencio Alaxarint y su familia venden a Eroigio y a su mujer una heredad en el término de Mediona, en el lugar llamado Terrasola.*  
 A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 179a.  
 C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 179b, copia simple del siglo XVIII.  
 Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 156v.  
 Pergamino de 275 × 110 mm., desigualmente cortado. Defectuoso estado de conservación. La humedad ha corrido la tinta en muchos sectores y el pergamino, además, está muy arrugado. Tinta ocre pardusca. Letra carolina. Inicial *i* ornamentada, prolongándose a lo largo de todo el documento. Suscripción del escriba con caracteres mayúsculos y a la vez primitivos.
  
2. 990, julio, 24. *Sendred y su esposa donan a la iglesia de Santa María de Claramunt una tierra en el condado de Manresa, en el término del castillo de Castellolí.*  
 B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 4, núm. 141.  
 Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 142v-143r.  
 Pergamino de 385 × 340 mm. Defectuoso estado de conservación debido a las manchas de humedad. Tinta ocre pardusca corrida. Letra gótica cursiva aragonesa. Inicial *b* ornamentada.
  
3. 999, septiembre, 14. *Enneg vende a Unisado un «pugolio» llamado Apella en el término de Odena.*  
 A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 40.  
 Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 115v.  
 Pergamino de 475 × 12 mm., desigualmente cortado. Conservación defectuosa. Tinta ocre pardusca, en gran parte desaparecida. Letra carolina. Suscripción del escriba con caracteres mayúsculos.
  
4. 1005, noviembre, 25. *La vizcondesa Geribergera hace donación al monasterio de San Cugat de unos alodios que posee en Claramunt, en Carme y en Orpí, y de unas tierras y viñas que se encuentran en Terraces.*  
 C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
 Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, págs. 47-48.  
 Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v.

---

593. Los nombres propios han sido transcritos en la regesta bajo sus formas catalanas antiguas, según la línea seguida por P. BONNASIE: *La Catalogne*, tomo II, pág. 987. Para una mayor brevedad hemos utilizado la letra A para significar los documentos originales, la B para los traslados autenticados y la C para las copias simples.

Cuadernillo en papel, tamaño folio. Muy mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.

5. 1028, mayo, 6. *Sentencia dada en favor de San Cugat sobre unos molinos situados en el término de Claramunt y que pretendía Guasca.*  
C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, págs. 161-162.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v. BALARI JOVANY, J., *Orígenes históricos*, t. II, págs. 402 y 478. BONNASIE, P., *La Catalogne*, t. II, pág. 541.  
Cuadernillo en papel, tamaño folio. Muy mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.
6. 1030, febrero, 18. *Sentencia dada en favor del monasterio de San Cugat en un pleito por la posesión de un alodio situado en el término del castillo de Claramunt, que había dado al cenobio la vizcondesa Geribergera.*  
B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 237.  
C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, págs. 165-166.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172v. BALARI JOVANY, J., *Orígenes históricos*, t. II, págs. 403 y 478.  
Pergamino de 555 × 330 mm. Mal estado de conservación debido a la humedad y a unas manchas oscuras. Dos tipos de tinta, ocre clara y ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.
7. 1031, abril, 18. *Sentencia en favor del arcediano de la Seo de Vich y contra el cabildo sobre la propiedad del castillo de Espelt.*  
B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 332.  
Edt. VILLANUEVA, J., *Viaje literario*, t. VI, doc. 27, págs. 229-230.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 205v. FLÓREZ, E., *España Sagrada*, t. XXVIII, pág. 128. D'ABADAL I VINYALS, R., *Dels visigots als catalans*, t. I, pág. 244.  
Pergamino de 360 × 320 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre clara, corrida en algunos sectores. Letra gótica cursiva aragonesa.
8. 1031, junio, 18. *Isovard y sus hermanos conceden al monasterio de San Cugat el curso de agua que va desde el molino de Ermemir hasta el Pontarrono.*  
C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, págs. 171-172.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v.  
Cuadernillo en papel, tamaño folio. Muy mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.

9. 1040, julio, 30. *Pacto entre los hermanos Donúcio y Guillem Bernard de Odena, con vínculos recíprocos y obligación de lo que tenían en Odena.*  
 A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 41.  
 Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 115v.  
 Pergamino de 330 × 120 mm. Buena conservación, excepto el final de los cinco primeros renglones que ha desaparecido por ruptura del pergamino. Tinta ocre pardusca. Letra carolina.
10. 1054, octubre, 13. *Conveniencia entre Guillem de Odena y Onofred Ermemir y Alaman Onofred sobre la castlanía de Odena.*  
 A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 277, orig. dúplice con la misma signatura.  
 Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 189v.  
 Pergamino de 305 × 180 mm., desigualmente cortado. Regular estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina. Inicial *i* ornamentada. Suscripciones autógrafas.
11. 1067, abril, 28. *Joan, sacerdote, hace donación al monasterio de San Cugat de tres cuarteradas de viñas que se encuentran en Capellades, término de Claramunt.*  
 C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia simple del siglo XIV.  
 Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, pág. 322.  
 Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v.  
 Cuadernillo en papel, tamaño folio. Mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.
12. 1067, abril, 28. *Bernard Amat, que después fue vizconde de Cardona, su esposa Arsendis, su hijo Guillem Amat y la esposa de éste Ermessen hacen donación al monasterio de San Cugat del Vallés de un manso en el lugar llamado Río de Agosto, en el término de Claramunt.*  
 B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 239.  
 Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, pág. 323.  
 Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 173r.  
 Pergamino de 550 × 270 mm. Regular estado de conservación. La humedad ha provocado la desaparición de la tinta en algunos sectores. Dos tipos de tinta: ocre clara y ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.
13. 1067, abril, 28. *Bernard Ferrer y su esposa Guilia venden a Joan Donúcio tres cuarteradas de viñas en Capellades, término de Claramunt.*  
 B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 238.  
 Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172v.

- Pergamino de 745 × 390 mm. El estado de conservación es defectuoso debido a la humedad que ha hecho desaparecer la tinta en su totalidad y a unas manchas oscuras que dificultan la lectura del texto. Dos tipos de tinta: ocre clara y ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa. En este pergamino se insertan otros dos traslados, uno de los cuales es el doc. núm. 26.
14. 1067, mayo, 7. *Guadall Bonpar y su hermana Ermessen venden a Guillem Bernard de Odena un alodio en el término de Odena.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 38.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 115r.  
Pergamino de 370 × 200 mm., desigualmente cortado. Buen estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina de trazos gruesos. En él se incluyen dos compraventas más (docs. números 15 y 16).
15. 1067, mayo, 7. *Adroario y su hija Ermengards venden a Guillem Bernard de Odena un alodio en el término de Odena.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 38.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 115r.  
Pergamino de 370 × 200 mm., desigualmente cortado. Buen estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina de trazos gruesos. En él se incluyen dos compraventas más (docs. números 14 y 16).
16. 1067, mayo, 7. *Bernard Seniofred y su esposa Espasena venden a Guillem Bernard de Odena un alodio en el término de Odena.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 38.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 115r.  
Pergamino de 370 × 200 mm., desigualmente cortado. Buen estado de conservación aunque falta la parte final de este documento. Tinta ocre pardusca. Letra carolina de trazos gruesos. En él se incluyen otras dos compraventas (docs. núms. 14 y 15).
17. 1067, diciembre, 27. *Conveniencia entre Guillem Bernard de Odena y su esposa Ermengards, de un lado, y Guillem Ramón de Cervera, de otro, sobre las castillos de Odena y Rabinad.*  
C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 38, copia del siglo XIV.  
Cuadernillo en papel, tamaño folio. Defectuoso estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.
18. 1068, enero 9. *Los albaceas testamentarios de Bernard Amat donan al*

*monasterio de San Cugat un manso con sus tierras alodiales, situado en la Roca de Capellades.*

C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, págs. 326-327.

Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v.

Cuadernillo en papel, tamaño folio. Muy mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.

19. 1068, julio, 23. *Bonfill Mir y su esposa Eliards venden al monasterio de San Cugat un viñedo en Terraceres, término del castillo de Claramunt.*

C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, págs. 330-331.

Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v.

Cuadernillo en papel, tamaño folio. Mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.

20. 1080, diciembre, 18. *Bernard Mir y sus hijos venden al monasterio de San Cugat una pieza de tierra en Capellades, término de Claramunt.*

C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, pág. 365.

Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v.

Cuadernillo en papel, tamaño folio. Mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.

21. 1081, agosto, 13. *Guillem Mir y su esposa Truitela venden al monasterio de San Cugat una pieza de tierra en Capellades, término de Claramunt.*

B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 240.

C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. II, pág. 363.

Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 173r.

Pergamino de 540 × 320 mm. Muy mal estado de conservación, debido a las manchas de humedad que han provocado la desaparición de la tinta y a un gran roto que afecta a la parte central del documento con pérdida del texto. Dos tipos de tinta: ocre clara y ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.

22. 1082, enero, 3. *Ramón Guifred y su familia venden a Ramón Guillem y a su esposa Ermengards un alodio en el término de Odena, en el lugar llamado Palacium.*

A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 39.

Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 115r-v.

Pergamino de 295 × 140 mm. Buen estado de conservación. Los



renglones no siguen una línea homogénea, sobre todo en el lateral derecho. Tinta ocre, corrida en algunos sectores. Letra carolina.

23. 1082, junio, 24. *Conveniencia entre Guillem Bernard de Odena y Alaman Onofred y Gaucerand Gombal sobre la castlanía de Odena.*

A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 275.

Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 189r-v.

Pergamino de 180 × 150 mm., desigualmente cortado. Regular estado de conservación, presentando tres rotos. Tinta ocre pardusca. Letra carolina.

24. 1084, abril, 10. *Conveniencia entre Guillem Bernard de Odena y su familia, de un lado, y los hombres del término del castillo de Odena, de otro, acerca de las hostes y otros servicios que debían hacer.*

A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 108, orig. dúplice partido por el nombre propio y apellido de Guillem Bernard de Odena, en caracteres mayúsculos.

C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 108, copia simple en papel del siglo xv.

D.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 108, copia simple en papel del siglo xviii.

Pergamino de 320 × 180 mm., desigualmente cortado. Buen estado de conservación, aunque presenta algunas manchas. Tinta ocre pardusca. Letra carolina de trazos homogéneos.

25. 1085, marzo, 12. *Testamento de Alaman Onofred.*

A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 276.

Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 189v.

Pergamino de 565 × 280 mm., desigualmente cortado. Regular estado de conservación. Tinta ocre. Letra carolina. Inicial *i* ornamentada.

26. 1087, febrero, 19. *Pedro Bonfill y su esposa Arsendis venden al monasterio de San Cugat dos piezas de tierra y unas casas en Capellades, término de Claramunt.*

B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 238.

C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo xiv en papel.

Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172v.

Pergamino de 745 × 390 mm. El estado de conservación es defectuoso debido a la humedad que ha hecho desaparecer la tinta casi en su totalidad y a unas manchas oscuras que dificultan la lectura del texto. Dos tipos de tinta: ocre clara y ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa. En este pergamino se insertan dos traslados más, uno de ellos es el doc. núm. 13.

27. 1095, marzo, 12. *Deodat de Claramunt dona a su esposa Beatriz los castillos de Claramunt, Espades y Esparraguera y el castillo y vizcondado de Tarragona.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 4, núm. 112.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fols. 134v y 135r.  
Pergamino de 310 × 210 mm., desigualmente cortado. Defectuoso estado de conservación. Manchas y rotos, sobre todo en la parte inferior. Tinta ocre pardusca. Letra carolina. Suscripción autógrafa del otorgante. Falta de suscripción del escriba.
28. 1096, julio, 22. *Conveniencia entre Ramón Guillem de Odena y Umbert Alaman sobre la castlanía de Odena que le da en feudo.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 278.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 190r.  
Pergamino de 240 × 130 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina.
29. 1097, marzo, 25. *Conveniencia entre Ramón Guillem de Odena y Umbert Alaman, de una parte, y Girbert Gauceran, de otra, sobre la castlanía de Odena.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 279.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 190r.  
Pergamino de 165 × 115 mm., desigualmente cortado. Buen estado de conservación. La tinta no presenta una tonalidad homogénea yendo del ocre claro al pardusco, apreciándose perfectamente donde el escriba ha cargado su estilo de tinta para seguir escribiendo. Letra carolina.
30. 1109. *Conveniencia entre el vizconde Bernard Amat y Berenguer Bernard de Queralt sobre los castillos de Claramunt y Talamanca.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 7, núm. 392.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 227r.  
Pergamino de 315 × 130 mm., muy desigualmente cortado. El estado de conservación es muy deficiente. Tinta ocre. Letra carolina.
31. 1110, abril, 28. *Testamento de Ermessen.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 42.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 116r.  
Pergamino de 370 × 190 mm. Buen estado de conservación, aunque está muy arrugado. Tinta ocre pardusca corrida en algunos sectores. Letra carolina. Inicial *i* ornamentada. El nombre del escriba y de varios testigos aparecen con caracteres mayúsculos.

32. 1121, mayo, 4. *Juramento de fidelidad que hace Dalmau Bernard al conde Ermengol VI por los castillos de Madrona y Caserres.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 7, núm. 369.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 218r.  
Pergamino de 145 × 150 mm., desigualmente cortado. Regular estado de conservación. Tinta ocre. Letra carolina.
33. 1142, febrero, 24. *Conveniencia hecha entre Ramón Guillem de Odena y Guerau de Jorba sobre los castillos de Odena y Rabinad.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 281, orig. dúplice *per alphabetum diuiso* en el margen inferior.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 190v.  
Pergamino de 240 × 227 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina.
34. 1147, abril, 27. *Pedro Bernard y su hermano Berenguer entregan al monasterio de San Cugat un alodio amojonado para la construcción de un castillo contra los moros.*  
C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. III, pág. 152.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v. BALARI JOVANY, J., *Orígenes históricos*, t. I, pág. 341.  
Cuadernillo en papel, tamaño folio. Mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.
35. 1150, 28. *Bernard Erall, su esposa e hijos definen al monasterio de San Cugat el molino de Noguer y el manso de Bonfill Mir.*  
C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo XIV.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. III, págs. 164-165.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v.  
Cuadernillo en papel, tamaño folio. Mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica aragonesa.
36. 1156, agosto, 7. *Empeño que hacen Ramón Folch de Cardona y su madre en favor de Arnau Estruz por un préstamo en dinero.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 191.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 159r.  
Pergamino de 230 × 120 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre pardusca corrida en algunos sectores. Letra carolina. El nombre del escriba aparece en caracteres mayúsculos.
37. 1158, enero, 3. *Testamento de Ramón Guillem de Odena.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 43.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 116r.

Pergamino de 400 × 325 mm. Defectuoso estado de conservación por varios rotos y manchas que afectan a la lectura del texto. Tinta ocre pardusca. Letra carolina de trazos homogéneos y gran regularidad en cuanto a los renglones.

38. 1158, enero, 25. *Publicación sacramental del testamento de Ramón Guillem de Odena.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 3, núm. 44.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 116r.  
Pergamino de 500 × 280 mm., desigualmente cortado. Defectuoso estado de conservación con un gran roto que afecta a la mitad derecha del documento desde el renglón 6 al 21 y manchas de humedad. Tinta ocre pardusca. Letra carolina muy regular. Suscripciones autógrafas y con caracteres mayúsculos.
39. 1161, octubre, 14. *Conveniencia entre Sancha de Bell-lloch y su hijo Guillem, de un lado, y Guerau de Jorba, su esposa e hijo, de otro, en razón de la venta del castillo de Castellolí.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 153a.  
B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 153b, copia realizada el mismo día y año por Vida, escribano de Guerau de Jorba.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 148v.  
Pergamino de 220 × 185 mm. Buen estado de conservación, a pesar de que la humedad haya corrido la tinta en algunos sectores, sobre todo en los márgenes laterales. Tinta ocre pardusca. Letra carolina de trazos regulares y finos. Suscripción autógrafa de un testigo.
40. 1162, mayo, 27. *Guillem de San Martín da a su esposa Anglesa los castillos de Montornès y Montbuy en concepto de dote.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 7, núm. 408.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 235r.  
Pergamino de 335 × 173 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina. Inicial *d* ornamentada con motivos vegetales.
41. 1163, julio, 4. *Empeño hecho por Ramón Folch y Berenguer de Cardona, hermanos, a Arnau Estruz de unas masías en el término de Vilobí por un préstamo en dinero.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 192, orig. dúplice *per alphabetum diuiso* en el margen superior.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 159r-v.  
Pergamino de 200 × 190 mm. Mal estado de conservación. Tinta

ocre pardusca corrida por las abundantes manchas de humedad. Letra carolina. Suscripción del escriba con caracteres mayúsculos.

42. 1167, julio, 4. *Bonadona, su hijo Bonet y la esposa de éste, Dulcia, venden al monasterio de San Cugat el campo del Estanque con su huerto situado en Capellades, término de Claramunt.*  
C.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 236, copia del siglo xiv.  
Edt. RÍUS SERRA, J., *Cartulario*, t. III, pág. 228.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 172r-v.  
Cuadernillo en papel, tamaño folio. Mal estado de conservación.  
Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.
43. 1180, diciembre, 25. *Juramento de fidelidad hecho por Bernard de Bell-lloch a Guillem de San Martín.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 193.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 159v.  
Pergamino de 195 × 85 mm., desigualmente cortado. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Letra gótica cursiva aragonesa en sus comienzos.
44. Sin fecha. *Juramento de fidelidad hecho por Bertrand de Castellet a Guillem de San Martín.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 189.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 159r.  
Pergamino de 210 × 80 mm., desigualmente cortado. Buen estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina de trazos muy regulares. Falta de suscripción del escriba.
45. 1185, diciembre, 12. *Guillem y GERALDA, vizcondes de Cardona, donan a Juan Ferrer y a todo su linaje el dominio directo de unos molinos y un manso sitios en el río Igualada, en el término de Montbuy.*  
B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 262.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 183v.  
Pergamino de 360 × 220 mm. Regular estado de conservación.  
Tinta ocre clara. Letra gótica cursiva aragonesa.
46. 1187, marzo, 30. *Juramento de fidelidad hecho por el vizconde Guillem de Cardona, hijo de Ramón Folch, al obispo de Vich por el castillo de Montbuy y promesa de darle la potestad del castillo de Calaf.*  
B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 7, núm. 409.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 235r-v.  
Pergamino de 280 × 285 mm., desigualmente cortado. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Letra gótica cursiva aragonesa. Inicial *b* ornamentada.

47. 1187, mayo, 12. *Conveniencia hecha entre Ramón I de Odena y Guerau de Jorba sobre los castillos de Odena y Rabinad.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 282, orig. dúplice *per alphabetum diuiso* en el margen inferior.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 190v.  
Pergamino de 255 × 195 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina.
48. 1187, mayo, 12. *Conveniencia entre Guerau de Jorba y Ramón I de Odena sobre la seguridad de una casa en Odena.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 283, original dúplice con abecedario en el margen derecho: AB... CD... EF... GHI... MN.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 190v.  
Pergamino de 205 × 145 mm. Muy buen estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina. El nombre propio del escriba aparece con caracteres mayúsculos.
49. 1191, septiembre, 17. *Conveniencia y amistad firmada por quince años entre Ramón I de Odena y Guillem y Geralda de Cardona sobre los castillos de Odena y Rabinad.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 6, núm. 284, orig. dúplice *per alphabetum diuiso* en el margen superior.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 191r.  
Pergamino de 255 × 155 mm. Excelente estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra carolina. Suscripción del escriba con caracteres mayúsculos.
50. 1193, noviembre, 26. *Concordia firmada entre Guillem de Claramunt y su esposa Adaledis sobre los castlones del castillo de Claramunt y sus dos castlanias.*  
A.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 7, núm. 393.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 227r.  
Pergamino de 325 × 270 mm., desigualmente cortado. Mal estado de conservación. Tinta ocre pardusca. Letra gótica cursiva aragonesa.
51. 1196, septiembre, 11. *Publicación sacramental del testamento de Berenguer de Mediona.*  
B.—A. D. M., Sec. Conca, leg. 5, núm. 180.  
Cit. LLOBET, B. J., *Recopilación*, fol. 156v.  
Pergamino de 280 × 240 mm. Muy mal estado de conservación con manchas oscuras que impiden la lectura del texto. Tinta ocre muy corrida. Letra carolina.